



**PROYECTO DE REAL DECRETO XXXX/XXXX DE XXX DE XXXX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MINISTERIO FISCAL**

## PREÁMBULO

### I

La vigencia parcial del Reglamento orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado mediante Decreto 437/1969, de 27 febrero, durante la dictadura franquista, era una anomalía jurídica en nuestro ordenamiento positivo cada vez más inexplicable tras la Constitución española de 1978, básicamente, por dos razones.

En primer lugar, porque se trataba de una norma preconstitucional.

En ella, la concepción del Ministerio Fiscal se mantenía a mediados del siglo XX con un carácter claramente gubernativo, dependiente del Poder Ejecutivo. Se le definía como “órgano de comunicación entre el gobierno y los tribunales”. Esta fórmula respondía a un desarrollo de su inicial diseño moderno en el siglo XVIII propiciado por la Revolución Francesa, en el que se le concebía como órgano del Ejecutivo revolucionario para el control de los jueces del absolutismo. Hay que recordar que en el primer Estatuto del Ministerio Fiscal, aprobado por el Real Decreto de 21 de junio de 1926 y en el Reglamento orgánico de ese Estatuto, aprobado por Decreto 66/1958, de 21 febrero, al Ministerio Fiscal se le atribuía “la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial”. Se descartó en 1926 por razones tradicionales cambiar la denominación del Ministerio Fiscal a la de Ministerio Público, de sabor francés. A su vez, esta concepción gubernativa era fruto de una evolución histórica, en la que a salvo de precedentes más remotos en la figura de los Thesmotetas griegos, los defensores civitatum o el advocatus fisci romano, sus raíces en España pueden encontrarse en el Antiguo Régimen, vinculado al Rey. Según la doctrina, fue en las Cortes de Briviesca de 1387 donde se estableció la figura del Fiscal por Juan I, afianzada por Juan II en 1436, designándose dos Procuradores Fiscales a las Cortes para denunciar o acusar las infracciones. Estos Fiscales fueron aumentados en número por los Reyes Católicos (1474-1504) y sus poderes fueron reforzados por Felipe II. En las Ordenanzas Reales de Castilla se dedican dos títulos a los Procuradores de Cortes y al Procurador Fiscal. Igualmente, en la Novísima Recopilación se establece la incorporación de los Fiscales en las Chancillerías y Audiencias.

La Constitución de 1978, a finales del siglo XX, al referirse al Ministerio Fiscal, frente a esa histórica dependencia del Ejecutivo opta por una fórmula híbrida, donde concurren los tres poderes del Estado. En su artículo 124 ubica la Institución dentro del Título VI relativo al Poder Judicial, pero también determina que el Fiscal General

del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial. Al mismo tiempo, encomienda al Ministerio Fiscal la defensa de la labor del Poder Legislativo, a través de la defensa de la legalidad.

Esa nueva concepción mixta del Ministerio Fiscal, entre los poderes del Estado, no permitía que su principal norma reglamentaria, inspirada en la concepción gubernativa y dependencia del Ejecutivo, tuviera fácil acomodo en nuestro ordenamiento positivo tras la aprobación de la Constitución de 1978.

No obstante, la norma reglamentaria ya en la primera década del siglo XXI ha pervivido desde 1969, durante 50 años, sujeta lógicamente al escrutinio constitucional y a su disposición derogatoria tercera, que derogaba cuantas disposiciones se opusieran a lo establecido en la Constitución.

En segundo lugar, porque se trataba de una norma preestatutaria.

En efecto, el diseño constitucional y democrático del Ministerio Fiscal establecido en el artículo 124 de la Constitución española de 1978 fue dibujado normativamente en primer término con la publicación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal mediante Ley 50/81, de 30 de Diciembre. El artículo 1 de esta Ley reproduce el art. 124.1 de la Constitución al señalar que “El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.

Pero es en el artículo 2.1, reformado por Ley 24/2007, de 9 de octubre, donde el diseño legal del Ministerio Fiscal queda delimitado en los siguientes términos:

“El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad”

También aquí la pervivencia parcial del texto reglamentario de 1969, a pesar de la vigencia de la ley posterior al mismo, que regula el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, ha sido posible gracias a dos aspectos. Primero, por no haber sufrido alteración tanto sus principios orgánicos, unidad de actuación y dependencia jerárquica, como sus principios funcionales, defensa de la legalidad e imparcialidad. Segundo, porque en virtud de la sujeción de todo reglamento a la ley ex artículo 97 de la Constitución, lógicamente sólo se han considerado vigentes los preceptos reglamentarios compatibles con el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal y demás normas legales concordantes.

En dicho Estatuto de 1981 conviven sin duda la tradición orgánica y organizativa del Ministerio Fiscal y de la carrera fiscal, con los nuevos principios funcionales derivados de la Carta Magna. Al mismo tiempo, y acogiendo las sucesivas reformas del citado Estatuto, la del año 2003, pero singularmente la de 2007, se dotaba de una nueva realidad institucional al Ministerio Fiscal, enclavado en el moderno Estado social y

democrático de Derecho, y también de una nueva realidad funcional, con la asunción de importantes objetivos y competencias en aras de una mayor cercanía al ciudadano al que tenía que servir, a lo que se dirigían sus nuevas atribuciones en todos los órdenes jurisdiccionales, para dar respuesta a las nuevas exigencias en especial de un Derecho penal cada vez más imbricado con otras áreas normativas de nuestro ordenamiento jurídico.

## II

Dicho lo anterior, el desarrollo del modelo descrito no está acabado, y seguramente los horizontes de Europa, la Fiscalía Europea que comenzará su actividad en el año 2020 y el desarrollo social y económico del Siglo XXI harán necesaria una adaptación futura de esas características modernas del Ministerio Fiscal español, pero ya se hará desde su posición constitucional, entre los poderes del Estado, atendiendo a su integración con autonomía funcional en el Poder Judicial.

La carrera fiscal necesita también un nuevo marco de configuración, que derive de la estatutaria como base esencial pero que supere ya de manera definitiva las normas obsoletas del Reglamento de 1969 hasta ahora vigente parcialmente, que ha contado con las imprecisas remisiones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo desarrollo reglamentario para la carrera judicial carece de valor supletorio directo a estos efectos, y que han generado en muchos supuestos una situación de incertidumbre normativa, puesta de manifiesta en diversas ocasiones ante los Tribunales de Justicia y el propio Tribunal Constitucional en diversos aspectos. Las especialidades propias de la carrera y del Ministerio Fiscal exigen ya adecuar su modelo reglamentario al perfil orgánico, institucional y funcional que diseña la Constitución de 1978 y el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal de 1981 con sus sucesivas reformas de 2003 y 2007.

Es básico en este empeño fundamentar la arquitectura de esta nueva norma en los pilares que sustentan al Ministerio Fiscal como una institución del Estado que actúa mediante órganos propios (art. 124.2 Constitución Española), que se integra con autonomía funcional en el Poder Judicial y que está configurado como órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia (art. 2.1 Estatuto Orgánico de la carrera fiscal reformado por Ley 24/2007), y que en el moderno Estado de las Autonomías se enmarca en un modelo territorial que determina su permanente interacción con distintas Administraciones competentes sobre todo en materia de Justicia.

Después de más de 35 años de no atender el mandato del Estatuto Orgánico, y tras 50 años desde su publicación en 1969, es hora de poner en funcionamiento este nuevo marco normativo reglamentario, estableciendo otro hito en la articulación de una Institución esencial en la Justicia española. Se elabora así un renovado estatuto jurídico que comprende con carácter previo una necesaria organización de las Fiscalías, en diversos aspectos, y que continúa con la regulación de la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la carrera fiscal, así como las situaciones administrativas, licencias y permisos, deberes y derechos, provisión de destinos y sustituciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los miembros del Ministerio Fiscal. Con este Real Decreto se deroga totalmente, tanto en lo que se

refiere a las materias anteriormente mencionadas como a otras, el Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

### III

En cuanto a su estructura, el presente Real Decreto consta de un Título Preliminar y nueve Títulos, además de una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

El Título Preliminar del nuevo Real Decreto recoge como pórtico normativo el objeto, contenido y ámbito subjetivo de aplicación de la norma, así como una clasificación de las diversas categorías que componen la carrera fiscal.

El Título I regula la Organización de las Fiscalías, con un carácter institucional y al mismo tiempo modernizando algunas cuestiones que estaban presentes ya en el anterior Reglamento, con respeto siempre a las bases establecidas en el propio Estatuto del Ministerio Fiscal. Se ha optado también por elevar a rango reglamentario algunas cuestiones que estaban dispersas en normativa interna de la propia Fiscalía General del Estado.

Así, en un primer Capítulo de este Título se contempla un básico Régimen interno del funcionamiento de la Fiscalía, con atribuciones específicas para el fiscal jefe, superior órgano de dirección y coordinación en este ámbito. Cada representante del Ministerio Fiscal integrado en la misma, tiene unas obligaciones genéricas, más allá del cumplimiento de la propia función fiscal. La distribución del trabajo tiene un mínimo nivel de detalle y regulación, contemplándose también el tradicional despacho por los representantes del Ministerio Fiscal de los asuntos penales, ámbito jurisdiccional clásico de su intervención.

También se hace referencia a los Procedimientos que pueden tramitarse en la Fiscalía, sin alterar en modo alguno la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las Juntas de Fiscalía son objeto de una regulación detallada, desde la perspectiva de su funcionamiento democrático y participativo. Mención especial requieren las Juntas de Fiscalía del Tribunal Supremo y las Juntas de Coordinación en el ámbito de las Fiscalías territoriales.

Las Órdenes de los fiscales jefes y la dación de cuenta a los mismos por los fiscales de la plantilla, junto con la resolución de discrepancias, llenan una regulación necesaria y actual de nuevo como expresión del trabajo diario en las Oficinas de la Fiscalía, que articulan los principios orgánicos de unidad de actuación y dependencia jerárquica presentes en la propia Constitución española.

Las alteraciones del reparto de trabajo son configuradas asimismo como regulación independiente, desde la perspectiva consolidada de que el trabajo en la Fiscalía es una cuestión muy relevante para todos los funcionarios del Ministerio Fiscal, fuente de discrepancia en ocasiones, que requiere de las máximas garantías para su integridad y eficiencia.

Mención particular se realiza a la labor de aportación de datos por las Fiscalías para la Memoria Anual, y la posibilidad de su publicidad antes de su presentación oficial, una vez validadas por la Fiscalía General del Estado y publicadas en la web oficial.

Asimismo, se menciona la Instalación física de la Fiscalía con unos requisitos mínimos para realizar un trabajo individual y conjunto, tradicional en el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

El Título finaliza con una regulación básica de las Recompensas en el ámbito de los representantes del Ministerio Fiscal, cuestión que no siempre ha contado con la necesaria publicidad y transparencia.

#### IV

El Título II, bajo la rúbrica “Adquisición y pérdida de la condición de fiscal”, establece un sistema de oposición libre –conjunto con el de la carrera judicial- para acceder a la condición de fiscal.

Una vez superada la fase de oposición, si se hubiera optado por la carrera fiscal, tendrá lugar el ingreso en el Centro de Estudios Jurídicos para realizar el curso teórico-práctico de carácter selectivo. En esta tarea, la Fiscalía General del Estado tendrá un papel relevante con el Centro de Estudios Jurídicos, según lo que disponga el Estatuto de dicho Centro.

En aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se reserva un porcentaje concreto de plazas de acceso a la carrera fiscal para las mismas, así como la posibilidad de que una vez superado el proceso selectivo puedan solicitar al Ministerio de Justicia la alteración del orden de prelación para la elección de plazas por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento y otras análogas.

En este Título II se regulan también las causas de pérdida de la condición de fiscal, haciendo especial referencia a la renuncia, separación del servicio e incapacidad.

En cuanto al procedimiento de rehabilitación, este Real Decreto ha recogido de manera detallada las formas de solicitud de reingreso en la carrera, la tramitación, tanto en el supuesto de renuncia por disposición legal como en el supuesto de jubilación por incapacidad permanente, y la resolución del expediente.

#### V

En el Título III se aborda la provisión de destinos, distinguiendo los procedimientos de nombramiento discrecional de los de concurso reglado.

Los concursos se regulan de manera detallada refiriéndose a la convocatoria de los mismos, los requisitos a cumplir por los aspirantes, la obligación de concursar, el

tiempo mínimo de permanencia, la forma de tramitarse las solicitudes y la forma de resolución de los mismos.

En los supuestos de concursos relativos a plazas con sede en Comunidad Autónoma se valora en los mismos adecuadamente el conocimiento del idioma cooficial y/o Derecho civil propio. Se desarrolla la previsión de que uno o varios Fiscales puedan ser destacados temporalmente en una Fiscalía determinada, a modo de un desempeño temporal de destino y bajo la figura de la comisión para prestar servicio. Y también el desplazamiento temporal por el volumen o la complejidad de los asuntos, junto con la posibilidad de que el Fiscal General del Estado autorice a un Fiscal a actuar en cualquier punto del territorio nacional.

De otro lado, además de regularse los supuestos de comisión de servicios en órganos que no forman parte del Ministerio Fiscal, se contempla también los desplazamientos de los fiscales por el territorio nacional y se hace una mención ya obligada a los desplazamientos de los vocales del Consejo Fiscal.

Finalmente, este Título contempla los traslados forzosos, y la cobertura de destinos mediante sustitución, con una remisión íntegra a la normativa específica contenida en el Real Decreto 634/2014 de 25 de Julio.

## VI

El Título IV recoge los artículos referidos a las situaciones administrativas en que pueden hallarse los miembros de la carrera fiscal, introduciendo entre las mismas la excedencia por razón de violencia sobre la mujer. Se regula primero de manera detallada toda la declaración y efectos de la situación de servicios especiales, la excedencia voluntaria, y finalmente la excedencia de las fiscales víctimas de violencia de género.

En aplicación de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género, se reconocen en el presente Real Decreto una serie de derechos a las fiscales víctimas de violencia de género.

Se reconoce el derecho a solicitar la situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos, pudiendo permanecer en esta situación administrativa un plazo máximo de tres años.

Asimismo, se concede el reingreso en el servicio activo de las fiscales en situación administrativa de excedencia por razón de violencia sobre la mujer de duración no superior a dieciocho meses en la misma Fiscalía en la que tenía reserva de plaza.

Este Real Decreto en el mismo Título regula también de forma detallada la suspensión de funciones, tanto provisional como definitiva, con los efectos económicos y administrativos correspondientes, y el reingreso en la carrera fiscal, tanto en las situaciones que han comportado reserva como en las que no ha tenido dicho efecto. En las primeras, los supuestos de salida de la carrera fiscal para el caso de ser nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto o Decreto autonómico, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento

Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, el reingreso obliga a abstenerse de conocer de los asuntos concretos vinculados con su actividad política, si así la hubieran ejercido.

## VII

En el Título V se regulan todos los permisos y licencias que podrán disfrutar los miembros de la carrera fiscal de manera extensa y pormenorizada.

Destacan las licencias por embarazo o parto cuando las condiciones de desempeño de sus funciones y las particulares circunstancias de su puesto de trabajo puedan influir negativamente en su salud y en la de su hijo, las fiscales tendrán derecho a la concesión de licencia que reconozca ese riesgo durante el embarazo o durante el periodo de lactancia natural. También las licencias de paternidad; y en otro orden de consideraciones las reducciones de jornada para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Se reconocen especialmente a las víctimas de violencia de género de la carrera fiscal, donde las ausencias de las fiscales víctimas de la violencia de género tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y las condiciones que determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

Además, se incorporan, con las peculiaridades de la carrera fiscal, licencias y permisos destinados a favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Es destacable asimismo las licencias para la realización de estudios relacionados con la función fiscal, por regla general con una duración no superior a seis meses; además los fiscales que lleven en el ejercicio efectivo de funciones fiscales más de diez años ininterrumpidos podrán solicitar una licencia, de hasta cuatro meses de duración para actualizar su formación en materias jurídicas relacionadas con el destino que sirvan en el momento de la solicitud. La actividad para la que solicite esta clase de licencia por estudios deberá estar relacionada con la función fiscal.

Las licencias por asuntos propios y las licencias extraordinarias tienen también una regulación expresa y detallada en este Real Decreto, estas últimas en cuanto que podrán disfrutar los directivos de las asociaciones fiscales para concurrir a actividades asociativas, los miembros de las asociaciones fiscales, los candidatos y representantes de las candidaturas que concurren a las elecciones al Consejo Fiscal, o los compromisarios de la Mutualidad General Judicial.

Se lleva a cabo un nuevo reparto de las competencias que corresponden a los fiscales jefes, o en su caso, al Ministerio de Justicia en relación con la autorización de los permisos y licencias solicitados.

## VIII

El Título VI regula los derechos y deberes, tanto los derechos profesionales y de asociación, como el derecho a la salud y a la protección frente a los riesgos laborales.

Junto con los honores y tratamientos otorgados a los miembros de la carrera fiscal se recoge el derecho a conservar el tratamiento correspondiente a la categoría una vez jubilados. Se configuran los deberes clásicos de la Institución, con mención ahora ya de la obligación/necesidad de utilización de todas las herramientas tecnológicas, que deben ser puestas a disposición de los miembros del Ministerio Fiscal por la Administración competente.

## IX

El Título VII versa sobre las incompatibilidades y prohibiciones. Con carácter general se refiere a las incompatibilidades ya recogidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, pero de manera detallada regula las actividades compatibles, los requisitos generales de compatibilidad, así como el procedimiento para la concesión de autorización a los miembros del Ministerio Fiscal para compatibilizar el ejercicio de su cargo con otra actividad, ya sea pública o privada, condicionándose dicha autorización a la aplicación de las limitaciones previstas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Ejercicio de transparencia actualizado es la obligación de los fiscales de comunicar al fiscal jefe la realización de aquellas actividades que por su naturaleza o carácter continuado puedan comprometer el recto ejercicio de sus funciones. En cualquiera de las actividades compatibles con la investigación o asesoramiento en Administraciones públicas, la misma no debe ser susceptible de comprometer la imparcialidad o autonomía del Ministerio Fiscal.

El Consejo Fiscal se erige como órgano decisor de las autorizaciones de compatibilidad del ejercicio del cargo de fiscal con una actividad pública o privada.

En relación con los supuestos de incompatibilidad relativa, la remisión es estricta a la regulación del propio Estatuto Orgánico, que no es posible desbordar ahora por razones de rango normativo.

De igual forma se procede a la remisión al Estatuto Orgánico en materia de prohibiciones, recordando aquí que no podrán los miembros del Ministerio Fiscal pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, dirigir a los poderes y funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir con carácter o atributos oficiales a cualesquiera actos o reuniones públicas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, tampoco podrán tomar parte en las elecciones legislativas, autonómicas o locales más que para emitir su voto personal. Todo ello en caso contrario puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

## X

El Título VIII regula la jubilación forzosa de los miembros de la carrera fiscal, por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones o voluntaria con los requisitos reglamentariamente establecidos. Los fiscales conservarán los honores y

tratamientos correspondientes a la categoría alcanzada en el momento de su jubilación.

Se fija la edad de jubilación forzosa a los 70 años, prorrogable hasta los 72.

La jubilación voluntaria se fija a partir de los 60 años con al menos 30 años de servicios efectivos. Motivo de aplazamiento en la resolución del expediente de jubilación voluntaria se contempla el informe del fiscal jefe respectivo, atendidos los retrasos producidos por causa imputable al fiscal que solicita esta jubilación, en aras de una mejor protección del servicio público y la función fiscal.

## XI

El Título IX regula el Régimen Disciplinario de los miembros de la carrera fiscal. Con respeto a lo regulado en el Estatuto Orgánico, aquí se aborda el marco procedimental. Se completa así la regulación integral, cuyas exigencias venían también determinadas por organismos internacionales. Se regula la responsabilidad por los actos u omisiones que tengan lugar en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, y se concretan los sujetos, considerando miembros del Ministerio Fiscal los pertenecientes a la carrera fiscal, los fiscales eméritos y los abogados fiscales sustitutos. En el ámbito regulado en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en este Real Decreto, la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal será penal y disciplinaria. Puede existir también responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, pero ésta ya no se regulará en la presente norma.

Innova también el presente Real Decreto al referirse al procedimiento que se inicia en caso de comisión de un posible delito por un fiscal, con la presentación de denuncia penal o querrela o la iniciación de oficio de un procedimiento judicial, y junto a ello, bien del Ministerio Fiscal en general o bien de algún fiscal en particular, dando lugar a un acuerdo del fiscal general del Estado para impartir las órdenes e instrucciones necesarias para la incoación de diligencias de investigación o la presentación de denuncia o querrela.

En los supuestos de responsabilidad penal, puede existir un acuerdo de suspensión cautelar de las funciones del fiscal, en unos casos obligada por la gravedad de los trámites acaecidos con el citado representante del Ministerio Fiscal.

En lo referido a la responsabilidad patrimonial, la remisión es a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, declarándose una responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, derivada de los daños y perjuicios causados por los fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.

Se regula pormenorizadamente el procedimiento para valorar la responsabilidad disciplinaria, con base siempre en lo previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en lo referido a la tipificación de las acciones u omisiones que se califiquen

como faltas en sus diversos grados, y sus sanciones. Destaca la inclusión de un criterio rector de la potestad disciplinaria en los casos de acoso sexual, acoso discriminatorio o por razón de sexo, o violencia en el trabajo, donde la citada potestad se ejercerá velando especialmente por el cumplimiento de las garantías de objetividad, confidencialidad, celeridad e inmunidad. Destaca la nueva regulación del fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, que puede ya iniciar y tramitar los expedientes disciplinarios, sin perjuicio de la facultad de los fiscales jefes en relación con la sanción de advertencia por falta leve. Ese impulso por el fiscal Promotor será de oficio en todos sus trámites. Las actuaciones preliminares en todo caso son competencia de la Inspección Fiscal, quien puede instar del fiscal Promotor la incoación de expediente disciplinario; o en otro caso acordar la apertura de diligencias informativas para depurar la solvencia de los indicios aparecidos, con las actuaciones exclusivamente imprescindibles para comprobar la verosimilitud de los hechos denunciados, concretar que estos presentan indicios de constituir infracción disciplinaria y determinar la identidad de su presunto autor o autores; o bien la remisión a un fiscal jefe directamente si se aprecia con claridad la existencia de un infracción leve.

El expediente disciplinario propiamente dicho es tramitado bajo los auspicios del fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, con aplicación estricta de los principios rectores de la potestad disciplinaria. Se regula específicamente la posibilidad de instar por el Promotor la medida cautelar de suspensión provisional de funciones del expedientado cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta disciplinaria muy grave, por un tiempo que no podrá exceder de seis meses. El fiscal Promotor termina el expediente con la propuesta de resolución que trasladará al Consejo Fiscal o al fiscal general del Estado según el tipo de sanción propuesta. Existen limitaciones a las capacidades instructoras del Promotor, a modo de contrapesos de su labor, dado que puede ser instado para modificar su propuesta de resolución, y además se le pueden devolver las actuaciones si se aprecia la necesidad de práctica de otras pruebas no admitidas y practicadas en su momento.

El Expediente disciplinario en su fase de instrucción no durará más de un año, con posibilidad de prórroga por otros tres meses más.

Se hace una regulación extensa y detallada del estatuto del fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, en cuanto a competencia y facultades, nombramiento y cese, medios materiales y personales.

## XII

El Título X, compuesto por un único artículo 185, regula el Escalafón del Ministerio Fiscal, que deberá publicarse periódicamente en el Boletín Oficial del Estado, comprendiendo los funcionarios en servicio activo o en cualquier situación que lleve implícita el abono de servicios, relacionados por orden de mayor a menor antigüedad en su respectiva categoría, y al final los que, perteneciendo a ellas, se encuentren en situación de excedencia voluntaria. Los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de quince días desde su publicación.

### XIII

La Disposición Adicional única contempla unos supuestos de publicidad de las resoluciones del fiscal general del Estado en distintas materias, insertándose en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de la publicidad por otros medios.

La Disposición Transitoria Única, regula que los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la publicación de este Real Decreto seguirán regulados por la normativa vigente al tiempo de su incoación.

La Disposición Derogatoria Única deja finalmente sin valor jurídico el Reglamento de 1969, aprobado por Decreto 437/1969 de 27 de Febrero.

La Disposición Final Primera habilita al titular del Ministerio de Justicia para dictar, en el ámbito de sus propias competencias, las normas de ejecución y desarrollo del presente Real Decreto. La Disposición Final Segunda declara la supletoriedad de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto no resulte incompatible con los principios que rigen la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal, ni tampoco con la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015. Y la Disposición Final Tercera establece la entrada en vigor del presente Real Decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

### XIV

Este Real Decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que el mismo persigue un interés general al dotar de una regulación actualizada y adaptada a nuestra Constitución a la carrera fiscal, y cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos.

Asimismo, se significa que este Real Decreto, se dicta de acuerdo con la habilitación reglamentaria contenida al efecto en la Disposición Final Primera, apartado A), de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que fue renovada por la Disposición Final Primera de la Ley 14/2003, de 26 de mayo, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

Este Real Decreto ha sido informado por el Consejo Fiscal conforme al artículo 14.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y se ha dado trámite de audiencia tanto a las Asociaciones Fiscales como al Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXX de XXXX,

## TITULO PRELIMINAR OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### Artículo 1. Objeto

1. Es objeto de este Real Decreto la regulación del estatuto jurídico de los miembros del Ministerio Fiscal.
2. El estatuto jurídico a que se refiere el apartado anterior comprende la regulación de la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, así como las situaciones administrativas, licencias y permisos, deberes y derechos, provisión de destinos y sustituciones, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los miembros del Ministerio Fiscal.

Se regula también la organización de las Fiscalías, comprendiendo su régimen interno, los procedimientos, las Juntas de Fiscalía, las Órdenes, el reparto de trabajo, la Memoria, las instalaciones y las Recompensas de los miembros del Ministerio Fiscal.

3. En lo no previsto en el presente Real Decreto será de aplicación la normativa reguladora del estatuto jurídico de los miembros de la Carrera Judicial.

### Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

El presente Real Decreto es de aplicación:

- a) A los miembros de la Carrera Fiscal. Son miembros de la Carrera Fiscal quienes de conformidad con el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal hayan ingresado en ella por oposición libre, reuniendo las condiciones de capacidad exigidas por dicha Ley y se integren en las diversas categorías que la forman.
- b) A quienes sin pertenecer a la Carrera Fiscal, ejerzan como Fiscales sus funciones de carácter no permanente en el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de su normativa específica.

### Artículo 3. De las categorías de la Carrera Fiscal

1. La Carrera Fiscal está integrada por las diversas categorías de Fiscales que forman un cuerpo único, organizado jerárquicamente.

2. Las categorías de la Carrera Fiscal serán las siguientes:

- a) Fiscales de Sala Tribunal Supremo, equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala.
- b) Fiscales equiparados a Magistrados.
- c) Abogados Fiscales equiparados a Jueces.

## TITULO I

### DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS FISCALÍAS

#### CAPÍTULO I

##### Del Régimen interno

#### Artículo 4. Deberes generales de los Fiscales Jefes

1. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías, en relación con los Fiscales de la plantilla, deberán con su ejemplo alentarlos en el cumplimiento de sus deberes, premiar por sí mismo, con expresión de su satisfacción, comunicada al interesado y a la superioridad, a los que se distingan en el ejercicio de sus funciones y propondrán recompensas adecuadas para quienes se hagan acreedores a ellas por su labor extraordinaria, por vencer retrasos en el despacho de asuntos que otros hubieran motivado, por la importancia de determinados trabajos, o cualquiera otra actividad funcional merecedora de ser destacada, de conformidad con la Instrucción de la Fiscalía General del Estado a estos efectos.

2. Por otra parte, hará a quienes lo merezcan advertencias para que cumplan con sus deberes, haciéndoles en privado las observaciones oportunas por actos que no sean sancionables con advertencia o de otro modo más grave.

#### Artículo 5. Obligaciones de los representantes del Ministerio Fiscal

1. Como consecuencia de la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal, será obligación de cada representante del Ministerio Fiscal:

- a) Cumplir exacta y lealmente las instrucciones que sus superiores jerárquicos le comuniquen, en lo que se refiere al ejercicio del Ministerio Fiscal.
- b) Consultar a su inmediato superior jerárquico cuando la gravedad del asunto, la dificultad del caso o cualquiera otra circunstancia lo hiciese necesario o conveniente.
- c) Hacer respectivamente, a su superior jerárquico las observaciones que estime conducentes relativas a las órdenes e instrucciones que considere contrarias a

las Leyes o que por apreciaciones equivocadas o por cualquier otro motivo estime improcedentes; pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así se lo ordene su superior.

- d) Interponer en tiempo y forma, cuando no tuviese instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los asuntos en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

2. Las consultas a que se refiere el número segundo de este artículo deberán recaer en asuntos concretos, siempre que además sean de la competencia, atribuida al Ministerio Fiscal, planteando el Fiscal a su superior jerárquico, con los datos necesarios, la cuestión dudosa y exponiendo razonadamente cuál es, a su juicio, el modo legal de resolverla.

3. Todos los representantes del Ministerio Fiscal cumplirán puntualmente lo prevenido en este artículo y no podrán dar a entender clara ni veladamente si su actuación obedece a iniciativa y convencimiento personales o a órdenes superiores, estén o no conformes con ellas.

#### Artículo 6. Trabajo equitativo en la Fiscalía

Los Fiscales Jefes organizarán los servicios de su Fiscalía y serán responsables de la distribución del trabajo entre los Fiscales de la plantilla, pero siempre procurando que la distribución sea equitativa. Modificarán la distribución que hagan, siempre que sea conveniente, y no obstante la que se halle vigente, podrán encomendar los asuntos que les parezca oportuno a quien con arreglo a dicha distribución no le correspondiese, reservándose los servicios o la parte de ellos que mayor importancia tengan y más cuidada labor requieran, siempre que no suponga avocación.

#### Artículo 7. Observaciones de los Fiscales al reparto de trabajo por falta de equidad

Los representantes del Ministerio Fiscal cumplirán cuanto el Fiscal Jefe disponga respecto a la distribución del trabajo. No obstante, podrán exponer a dicho Fiscal Jefe observaciones fundadas relativas a tal distribución si se considerasen perjudicados por falta de equidad en la misma. Cuando se produzca este caso, el Fiscal estudiará las observaciones formuladas, pudiendo oír a los demás funcionarios Fiscales de la Fiscalía, y de la resolución que acuerde dará cuenta al Consejo Fiscal, y a la Inspección Fiscal a los efectos procedentes.

#### Artículo 8. Despacho de asuntos en supuestos especiales por el Fiscal Jefe

Los Fiscales Jefes, en materia penal, valorarán despachar las causas y asistir a los juicios de mayor importancia, ya por la gravedad de la pena asignada al delito, ya por la alarma producida en la opinión pública, ya por la calidad de las personas que hubiesen sido sujetos activos o pasivos, ya por el peligro personal que pueda significar para el Fiscal de la plantilla que en ellos intervenga.

## Artículo 9. Información del Fiscal Jefe a la Inspección en materia de despacho del trabajo

Los Fiscales Jefes remitirán directamente a la Inspección Fiscal, dentro de los cinco primeros días de cada trimestre, un estado expresivo de los juicios de mayor importancia o trascendencia y complejidad a que cada Fiscal haya asistido y de los asuntos de la misma naturaleza que haya despachado durante el anterior, consignando las circunstancias que permitan formar juicio exacto de la labor efectuada por cada uno, que tendrá su correspondiente anotación en su expediente personal.

## Artículo 10. Proyecto de calificación y extracto

1. El representante del Ministerio Fiscal que despache la instrucción de una causa en que haya de solicitarse la apertura del juicio oral, o que haya concluido la investigación judicial, hará personalmente el proyecto de calificación y un extracto de las declaraciones de los procesados y acusados y de las de los testigos, de los informes de los peritos que hayan de comparecer en el juicio y de las actuaciones escritas que propongan como prueba documental, extracto que será suficientemente expresivo para que el Fiscal que haya de asistir al juicio tenga conocimiento del contenido de dichos informes, declaraciones y actuaciones.

2. Dichos proyectos de calificación serán visados y corregidos o aceptados por el Jefe, el cual adoptará las medidas oportunas para que en cada causa la conclusión primera de la calificación fiscal responda a las realidades del sumario o diligencias previas y para que las demás conclusiones sean perfecta aplicación del derecho positivo a lo afirmado en la primera.

3. El proyecto de calificación con el extracto, una vez que el Jefe los devuelva, serán conservados en la Secretaría de la Fiscalía hasta que la causa entre nuevamente en Fiscalía para calificación cuando se trate de sumarios; entonces se copiará y firmará el escrito de calificación, que se acompañará a la causa y se colocará dentro de la carpeta correspondiente el borrador o proyecto con el extracto de la causa, conservándose todo ello en Secretaría.

## Artículo 11. Atención al público. Asistencia a juicios y vistas

1. El Fiscal Jefe y el Teniente Fiscal podrán en su despacho en horas hábiles, cuando no estén de vacaciones, con licencia o enfermos, u otra causa impeditiva, previo señalamiento, tener una hora para recibir a las personas que acudan a formular reclamaciones, presentar denuncias o con otro objeto relacionado con las funciones del Ministerio Fiscal. Si por estar en alguna vista o concurrir a algún acto oficial el Fiscal Jefe no pudiese estar en su despacho a la hora fijada para audiencias, encomendará la misión de recibirlos al Teniente Fiscal o a otro funcionario de la Fiscalía.

2. El Teniente Fiscal sustituirá al Fiscal Jefe en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, y a falta de Teniente sustituirá al Fiscal Jefe el Fiscal de la plantilla de mayor

categoría y antigüedad, sin perjuicio de la facultad del Jefe para delegar en cualquiera de sus subordinados el ejercicio de esa función relativa a un caso concreto.

3. Todos los Fiscales de la plantilla que tengan que asistir a vista irán con la anticipación debida a su despacho en la sede de la Fiscalía, en el que esperarán que se les avise por el Tribunal o Juzgado para dirigirse a la Sala.

## CAPÍTULO II

### De los Procedimientos de la Fiscalía

#### Artículo 12. Actuación del Ministerio Fiscal

1. En el ejercicio de las funciones que el ordenamiento Jurídico le atribuye, el Ministerio Fiscal podrá acordar la apertura de procedimientos, bien de oficio, o a instancia del interesado.

2. Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de presunción de autenticidad.

3. Tendrán la forma de Decreto las resoluciones del Ministerio Fiscal que inicien y pongan término a los procedimientos, así como todas las demás actuaciones que requieran motivación de acuerdo con lo establecido en la Ley.

4. Adoptarán la forma de Acuerdos las resoluciones que no precisen motivación.

5. Las demás decisiones de impulso tendrán la forma de Diligencias de Ordenación o de Constancia, según los casos.

#### Artículo 13. Tipos de procedimientos y comunicaciones

El Ministerio Fiscal podrá tramitar los siguientes procedimientos:

1. Diligencias preprocesales, que tendrán por objeto recabar antecedentes para la valoración y preparación del ejercicio de sus funciones.

En estos procedimientos los particulares no podrán tener la condición de parte. No obstante, se notificará al interesado la resolución del Ministerio Fiscal que le ponga término, salvo que de la misma resulte la decisión de emprender acciones judiciales y la notificación de dicha resolución pudiera perjudicar las pretensiones que se hayan de formalizar ante los órganos judiciales.

Notificada la resolución, cuando proceda, no cabrá interponer contra la misma recurso alguno, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el interesado ante la jurisdicción o Administración competente.

2. Diligencias de investigación penal, que se rigen de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

3. Expedientes gubernativos, mediante los que se resolverán las cuestiones de organización interna del Ministerio Fiscal y aquellas otras materias no comprendidas en los apartados anteriores.

4. Los actos de comunicación, en el transcurso de estos procedimientos, podrán hacerse según corresponda por medios electrónicos, a través de la Policía Judicial o sirviéndose de los servicios comunes de notificaciones existentes en su demarcación territorial.

### CAPÍTULO III

#### De las Juntas de Fiscalía

##### Artículo 14. Objeto y funcionamiento de las Juntas

1. Para mantener la unidad de criterio, valorar propuestas sobre el reparto y distribución de trabajo, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, cada Fiscalía celebrará periódicamente juntas de todos sus componentes. Se podrá dar cuenta de la labor realizada por cada funcionario y serán discutidos los casos dudosos que se presenten. A las Juntas de las Fiscalías Especiales podrán ser convocados los correspondientes Fiscales Delegados.

2. Las Juntas de Fiscales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán al menos semestralmente. Su orden del día será fijado por el Fiscal Jefe, si bien deberán incluirse en el mismo aquellos otros asuntos o temas que propongan por escrito y antes del comienzo de la Junta, un quinto, al menos, de los Fiscales destinados en las Fiscalías. También podrá deliberarse, fuera del orden del día, sobre aquellos asuntos que proponga cualquiera de los asistentes a la Junta y el Fiscal Jefe acuerde someter a debate.

3. Las Juntas extraordinarias se convocarán para debatir cuestiones que por su urgencia o complejidad se estime oportuno no relegar a la Junta ordinaria. La convocatoria, que expresará el orden del día, deberá hacerla el Fiscal Jefe, bien por propia iniciativa, bien en virtud de moción suscrita por un tercio de los Fiscales destinados en la Fiscalía.

4. La asistencia a las Juntas es obligatoria para todos los Fiscales según su respectiva composición, salvo ausencia justificada apreciada por el Fiscal Jefe. Los Fiscales sustitutos asistirán a las Juntas con voz pero sin voto. Los asuntos que hayan de tratarse en la Junta serán puestos a discusión por el Jefe, que la encauzará, señalando el orden en que han de emitir su opinión los asistentes a la misma y retirándoles la palabra cuando lo estime conveniente.

La Junta funcionará en pleno y por ponencias. Sobre cada asunto podrá designar una ponencia que lo estudie y prepare para ser sometido al pleno de la Junta. Estas ponencias podrán ser o no unipersonales.

5. Los asistentes a la junta deberán tener a su disposición cuanta documentación sea necesaria para formar opinión, así como aquella otra concreta que pueda ser reclamada por los fiscales con derecho a voto. Tras el libre debate se procederá a la votación de la propuesta. La votación será secreta si así lo solicitase cualquiera de los asistentes a la junta.

No cabrá la abstención en aquellos en que, como consecuencia de una discrepancia, se delibere sobre la concurrencia o no de elementos suficientes para el ejercicio de las acciones que corresponden al Ministerio Fiscal.

6. Los acuerdos de la mayoría de la Junta tendrán carácter de informe, prevaleciendo después del libre debate el criterio del Fiscal Jefe. Sin embargo, si esta opinión fuese contraria a la manifestada por la mayoría de los asistentes, deberá someter ambas a su superior jerárquico mediante el sistema de resolución de discrepancias previsto en este Reglamento. Hasta que sea resuelta la discrepancia, de requerirlo el tema debatido, el criterio del Fiscal Jefe gozará de ejecutividad en los extremos estrictamente necesarios.

7. El Secretario de la Fiscalía, que será el Fiscal de la Plantilla designado por el Jefe, o si éste no hiciere la designación, el de categoría inferior o el más moderno dentro de la misma, redactará un acta de cada Junta, con indicación breve y sucinta de las materias tratadas y acuerdos adoptados cuando la índole de éstas lo requieran. De todas las Actas de Juntas de Fiscalía se remitirá copia a la Inspección Fiscal.

#### Artículo 15. De las Juntas de Fiscalía del Tribunal Supremo.

1. En la Fiscalía del Tribunal Supremo se celebrarán Juntas Generales presididas por el Fiscal General del Estado o, en su lugar, por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

2. Asimismo, se celebrarán Juntas de Sección de cada Orden Jurisdiccional, que serán presididas por el Fiscal de Sala Jefe. En el Orden Jurisdiccional Penal, la Sección podrá organizarse en Subsecciones que estarán a cargo de un Fiscal de Sala.

3. El Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal o la Junta de Fiscales de Sala, según el ámbito propio de sus respectivas funciones, resolverá las discrepancias que se susciten:

- a) Entre el criterio del Fiscal de Sala Jefe o el del Fiscal de Sala que presida la Junta y el de la mayoría de los integrantes de la Junta.
- b) Entre el Fiscal de Sala Jefe y el Fiscal de Sala Especialista que asista a la Junta o entre éste último y el criterio de la mayoría de la Junta.

#### Artículo 16. De las Juntas de Coordinación

1. Para mantener la unidad de criterios o fijar posiciones respecto a cuestiones relativas a la dirección y coordinación de los distintos servicios, los Fiscales Superiores o los Fiscales Jefes Provinciales podrán convocar Juntas de Coordinación con el fin de tratar cuestiones relativas a la dirección y coordinación de los distintos servicios, sin que en ningún caso puedan sustituir en sus funciones a las Juntas de Fiscalía.

2. A las Juntas de Coordinación convocadas en el seno de la Fiscalía Provincial, además del Fiscal Jefe respectivo, asistirán el Teniente Fiscal, los Fiscales Jefes de Área y los Fiscales Decanos de las Secciones Territoriales, Organizativas o Especializadas de ámbito provincial así como los Fiscales Delegados de Especialidad cuando la materia tratada afecte a su ámbito de actuación. En el caso de que haya de abordarse algún asunto o cuestión concreta que requiera la presencia de cualquier otro miembro del Ministerio Fiscal destinado en el órgano, podrá ser convocado a la misma.

3. Del mismo modo y para idénticos fines los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán convocar, como superiores jerárquicos, Juntas de Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales en los respectivos ámbitos territoriales. También podrán ser convocados los Fiscales Jefes de Área cuando las materias comprendidas en el orden del día así lo requieran.

## CAPÍTULO IV

### Del régimen de impartición de órdenes en la Fiscalía

#### Artículo 17. Objeto, forma y documentación de las órdenes

1. Los Fiscales Jefes podrán impartir a los miembros integrantes de su Fiscalía las órdenes necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas a la Institución. Estas órdenes podrán venir referidas al régimen de organización o a criterios jurídicos de actuación, y podrán ser de carácter general o relativas a asuntos concretos.

2. Las órdenes se documentarán por escrito en los siguientes casos:

- a) Cuando sean contrarias a la opinión o valoración efectuada previamente por el fiscal encargado del despacho de un asunto, sin necesidad de petición previa.
- b) Cuando se solicite por el fiscal encargado del asunto.

3. Las mismas facultades que los Fiscales Jefes podrán ser ejercitadas por los Fiscales Decanos respecto de los fiscales integrados en la Sección respectiva, en los términos expuestos en el Decreto de delegación correspondiente.

4. Las órdenes generales adoptarán la forma de nota de servicio y serán comunicadas a todos aquellos fiscales afectados.

5. Los Fiscales que reciban una orden relativa a criterios de organización o criterios jurídicos de actuación deberán atenerse a las mismas en su actuación profesional y, sin perjuicio de exponer el fundamento de dicha actuación, podrán además desarrollar libremente sus criterios en sus intervenciones orales en lo que consideren conveniente al bien de la Justicia.

#### Artículo 18. Dación de cuenta.

1. Los miembros del Ministerio Fiscal, con carácter previo a su actuación, tienen la obligación de poner en conocimiento de su superior jerárquico los hechos relativos al ejercicio de sus funciones que por su importancia, relevancia o trascendencia deba conocer.

2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por asuntos importantes, relevantes o trascendentes los que así se determinen en la correspondiente instrucción, o cuando individualizadamente el Fiscal Jefe así lo entienda.

3. En los mismos supuestos y a la mayor brevedad, el superior jerárquico dará cuenta, en su caso, al Fiscal General del Estado.

#### Artículo 19. Resolución de discrepancias

1. El Fiscal que reciba de su superior jerárquico inmediato una orden que considere ilegal o improcedente podrá requerir que se le formule por escrito y, de persistir en la discrepancia, se lo hará saber así mediante informe razonado. Si el superior no considera satisfactorias las razones expuestas, lo pondrá así de manifiesto mediante escrito motivado al Fiscal concernido, y, de considerar que debe proceder el mantenimiento de la orden, planteará la cuestión en la Junta de la Fiscalía respectiva y, una vez que ésta se pronuncie, resolverá. En caso de que la resolución de la junta sea contraria a la opinión del Fiscal Jefe se estará a lo dispuesto en el número 2 de este artículo.

2. De proceder la orden o instrucción del Fiscal Jefe, en caso de discrepancia, éste la planteará ante la Junta de la Fiscalía respectiva, que deberá ser convocada a tal efecto.

Si el criterio de la Junta no coincidiera con el del Fiscal Jefe se someterá la discrepancia al criterio del superior jerárquico, que resolverá la cuestión conforme al dictamen de su Junta de Fiscalía.

3. La resolución de la discrepancia deberá hacerse por escrito motivado en el que deberá responder a todos los argumentos expuestos por el Fiscal discrepante.

4. Si la orden fuera ratificada, el Fiscal discrepante podrá optar por el cumplimiento de la misma con expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su ejecución, o podrá exigir que el asunto sea encomendado a otro Fiscal.

## CAPÍTULO V

### Del reparto de trabajo y de la avocación

#### Artículo 20. Reparto de trabajo

1. El reparto de trabajo aprobado por el Fiscal Jefe deberá documentarse por escrito, quedando a disposición de todos los fiscales.
2. En cualquier momento de la actividad que un Fiscal esté realizando en cumplimiento de sus funciones o antes de iniciar la que le estuviese asignada en virtud del sistema de distribución de asuntos entre los miembros de la Fiscalía, podrá su superior jerárquico inmediato, mediante resolución escrita y motivada, avocar para sí el asunto en caso de extraordinaria relevancia o complejidad o designar uno o varios Fiscales para que lo despachen por su específica idoneidad en razón de la materia, experiencia o especialización.
3. Si existe discrepancia resolverá el superior jerárquico común a ambos. La decisión será comunicada en todo caso al Fiscal General del Estado que deberá ratificar la avocación oído el Consejo Fiscal, que podrá expresar su parecer.

#### Artículo 21. Resolución de discrepancias con el reparto de trabajo

1. En aquellos casos en los que la Junta de Fiscalía mayoritariamente se muestre disconforme con el reparto de trabajo efectuado por el Fiscal Jefe, este remitirá la discrepancia al Superior. El superior jerárquico podrá ratificar la decisión del Fiscal Jefe respectivo o devolverla mediante resolución motivada cuando no se ajuste a las órdenes y directrices del Fiscal General del Estado o fuere manifiestamente contraria a los principios de equidad o de proporcionalidad. En el caso de que, formulada nueva propuesta, fuere igualmente rechazada, el superior jerárquico deberá remitirla al Fiscal General del Estado para que resuelva, previo informe de la Inspección Fiscal oído el Consejo Fiscal.
2. No obstante lo anterior, cualquier fiscal podrá recurrir el reparto de trabajo ante el Consejo Fiscal cuando se base en la ilegalidad o falta de equidad del mismo. La decisión del Consejo Fiscal agota la vía administrativa.

## CAPÍTULO V

### De la Memoria de las Fiscalías

#### Artículo 22. Trabajo de cada Fiscalía en la elaboración de la Memoria Anual

1. Para la Memoria anual que el Fiscal General del Estado remitirá al Gobierno sobre la actividad del Ministerio Fiscal, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia, cada órgano

de la Fiscalía realizará y elevará sus aportaciones, en la forma y tiempo que mediante Instrucción del Ministerio Fiscal se establezca.

2. Sin perjuicio de la remisión de la citada Memoria Anual de la Fiscalía General del Estado a las Cortes Generales y al Consejo General del Poder Judicial, y de su presentación pública por el Fiscal General del Estado a las Cortes Generales en el período ordinario de sesiones más próximo, además de su lectura en el solemne acto de apertura de Tribunales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos estadísticos de las Memorias podrán hacerse públicos, tanto por los Fiscales Superiores y Fiscales Jefes provinciales como por los Fiscales de Sala Coordinadores y Delegados, y los Fiscales de Sala Jefes de las Fiscalías Especiales, cada uno en el ámbito de su respectiva competencia, una vez se validen por la Fiscalía General del Estado y se publiquen en su página web, sin necesidad de esperar a la apertura del año judicial y sin requerir autorización expresa del Fiscal General.

3. Los Fiscales Superiores elaborarán una memoria anual referida a su territorio, que será remitida a la Asamblea Legislativa y al Gobierno correspondiente, así como al Tribunal Superior de Justicia.

## CAPÍTULO VI

### De la Instalación de la Fiscalía

#### Artículo 23. Despachos de trabajo y locales anexos

Las Fiscalías deben disponer, por lo menos, de un despacho para cada Fiscal, otro para el Teniente Fiscal, otro para los Abogados Fiscales y otro para la Secretaría, y cuando el número de miembros de funcionarios exceda de cuatro, otro local adecuado como Sala de Juntas y Biblioteca.

## CAPÍTULO VII

### De las Recompensas

#### Artículo 24. Clases de recompensas y prohibición específica

1.El régimen de recompensas con que pueden ser reconocidos honoríficamente los miembros de la Carrera Fiscal, por razón de la excelencia de su actuar profesional en el ámbito del Derecho y de la Justicia, admite las siguientes distinciones:

- a) Mención honorífica.
- b) Mención extraordinaria.

c) Concesión del grado que corresponda de la Orden de la Cruz de San Raimundo de Peñafort a juicio del Gobierno.

2. En todo caso, ningún Fiscal podrá ser propuesto para recompensa si en los dos años anteriores fue corregido disciplinariamente, y mientras no se cancele la anotación de sanción en el expediente personal del interesado conforme a lo dispuesto en el artículo 69 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

#### Artículo 25. Regulación y procedimiento para la obtención

La regulación del reconocimiento honorífico que puede merecer la actuación profesional de los Fiscales a través de diferentes clases de distinciones, así como el procedimiento para su obtención se determinará a través de las oportunas Instrucciones de la Fiscalía General del Estado.

#### Artículo 26. Otro tipo de condecoraciones

1. Las condecoraciones de otras Órdenes que se puedan otorgar a miembros de la Carrera Fiscal distintas a las mencionadas en el primer artículo de este capítulo (de la Policía, Ministerio de Asuntos Exteriores, Orden al Mérito Civil o cualquier otra) no se sujetarán al procedimiento previsto en la mencionada Instrucción de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que la Fiscalía General del Estado emita el informe que proceda en relación con la oportunidad de su otorgamiento si le es solicitado.

2. Las anteriores condecoraciones y los agradecimientos o reconocimientos a la labor profesional realizada por el Fiscal que en documento escrito puedan emitir autoridades, entidades u otros organismos, nacionales o extranjeros, podrá incorporarse a instancia de quien la otorga o a petición del propio interesado al expediente personal obrante en la Inspección Fiscal, con informe previo del Fiscal Jefe respectivo. En todo caso estas anotaciones no tendrán la consideración de "recompensa de la Carrera Fiscal".

## TÍTULO II

### Adquisición y pérdida de la condición de Fiscal

#### CAPÍTULO I.

##### Del ingreso en la Carrera Fiscal

#### Artículo 27. Forma de ingreso

1. El ingreso en la Carrera Fiscal estará basado en los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

2. El proceso de selección para el ingreso en la Carrera Fiscal se realizará mediante convocatoria pública y garantizará, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a la misma de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional de las personas seleccionadas para el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal.

Las pruebas que integran el proceso selectivo para el ingreso en la Carrera Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre hombres y mujeres, incluyendo las medidas contra la violencia de género y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de las funciones propias de los miembros del Ministerio Fiscal.

3. El ingreso en la Carrera Fiscal se producirá por la categoría de Abogado Fiscal, mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de carácter selectivo realizado en el Centro de Estudios Jurídicos, en los términos de las respectivas convocatorias, de conformidad con lo establecido la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. La convocatoria para el ingreso en la Carrera Fiscal, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Judicial, comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

Los candidatos aprobados, de acuerdo con las plazas convocadas, optarán, según el orden de la puntuación obtenida, por una u otra Carrera en el plazo y momento que se fije por la Comisión de Selección establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si el número final de personas aprobadas fuese inferior al de plazas convocadas, la Comisión de Selección ofrecerá un número de plazas igual al de las personas aprobadas, manteniendo la misma proporción que guardaban las plazas convocadas para cada una de las Carreras.

5. Los requisitos que han de cumplir los aspirantes y, en general, el proceso selectivo para el acceso a la Carrera Fiscal, se regirán por las bases de la convocatoria acordadas por dicha Comisión de Selección con arreglo a la normativa que la regule, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y con las especialidades establecidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en este Real Decreto.

6. El régimen de acceso a la Carrera Fiscal de las personas con discapacidad será el mismo previsto para el acceso a la carrera judicial.

#### Artículo 28. Curso teórico-práctico

1. Los aspirantes que habiendo superado los ejercicios de la oposición y ejercitado la opción por la Carrera Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, y en los términos previstos en la convocatoria, ingresarán en el Centro de Estudios Jurídicos para realizar el curso teórico-práctico de carácter selectivo.

A partir de ese momento tendrán, a todos los efectos, la consideración de fiscales en prácticas.

2. El indicado curso incluirá un programa de formación multidisciplinar y un periodo de prácticas tuteladas en diferentes Fiscalías, elaborado por el Centro de Estudios Jurídicos y la Fiscalía General del Estado.

3. La organización y duración del periodo de prácticas, sus circunstancias y el destino de los Fiscales en prácticas serán establecidos por el Centro de Estudios Jurídicos, conforme a la propuesta de la Fiscalía General del Estado que deberá formularse tomando en consideración la organización y las necesidades del servicio de las diferentes Fiscalías.

4. Durante el periodo de prácticas tuteladas los fiscales en prácticas ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus tutores titulares.

#### Artículo 29. Repetición del curso

1. Los que no superen el curso y los que no pudieran realizar o concluir el curso por causa de fuerza mayor debidamente justificada podrán repetirlo en el siguiente, al que se incorporarán con la nueva promoción, en los términos previstos en el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos.

2. Si tampoco superaren este curso, quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la Carrera Fiscal derivada de las pruebas de acceso que hubiesen aprobado.

#### Artículo 30. Nombramiento y adjudicación de destino

1. Superado el proceso selectivo, los aspirantes serán nombrados Abogados Fiscales por Orden del Ministro de Justicia.

2. La adjudicación de destino a los Fiscales de nuevo ingreso se efectuará de acuerdo con las peticiones de los interesados entre los puestos ofertados a los mismos, según el orden establecido en el proceso selectivo.

3. A los efectos del número anterior solo podrán ofertarse a los aspirantes plazas desiertas.

4. Con carácter previo, las vacantes existentes que sean susceptibles de proveerse mediante concurso ordinario se ofrecerán a quienes ya son miembros de la Carrera Fiscal, mediante un concurso a resultas que deberá resolverse inmediatamente antes de elaborar la relación de plazas ofertadas a los aspirantes.

A tal fin, entre las plazas que hayan quedado desiertas en el referido concurso ordinario, la Fiscalía General del Estado remitirá al Centro de Estudios Jurídicos la relación de plazas que habrán de ofertarse a los aspirantes.

5. Cuando, resuelto dicho concurso, el número de plazas desiertas existentes sea inferior al de aspirantes al ingreso en la Carrera Fiscal, se completará la oferta con adscripciones temporales en expectativa de destino conforme a la relación que proponga la Fiscalía General del Estado, indicando las Fiscalías en que se producirán dichas adscripciones. En este caso todos los aspirantes podrán solicitar, según su preferencia, tanto plazas desiertas como adscripciones en expectativa de destino.

#### Artículo 31. Nombramiento y adjudicación de destino de las personas con discapacidad

1. Las personas que hayan sido admitidas en la convocatoria en plazas reservadas a personas con discapacidad, una vez superado el proceso selectivo, podrán solicitar al Ministerio de Justicia la alteración del orden de prelación para la elección de plazas, por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento u otras análogas, que deberán ser debidamente acreditadas.

2. El Ministerio de Justicia, previo informe del Fiscal General del Estado, decidirá dicha alteración cuando se encuentre debidamente justificada, y deberá limitarse a realizar la mínima modificación que fuere necesaria para posibilitar el acceso al puesto de la persona discapacitada.

3. El cambio en el orden de prelación se aplicará exclusivamente a la provisión del primer destino. No podrá afectar en ningún caso al orden del escalafón ni a ningún otro aspecto de la carrera profesional que pudiera venir determinado o afectado por el orden de prelación fijado en el proceso selectivo, para el que se tendrá en cuenta el número efectivamente obtenido por el candidato.

#### Artículo 32. Juramento o promesa y toma posesión

1. Antes de tomar posesión de su primer destino, prestarán juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y desempeñar fielmente las funciones del Ministerio Fiscal con lealtad al Rey.

El juramento o promesa se prestará ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a cuyo territorio hayan sido destinados, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

2. La toma de posesión tendrá lugar dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación del nombramiento para el destino de que se trate, ante el Fiscal Jefe de la Fiscalía a la que hayan sido destinados o quien ejerza sus funciones.

Cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, la Fiscalía General del Estado, previa propuesta motivada del Fiscal Jefe correspondiente, podrá prorrogar el citado plazo para la toma de posesión poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia.

3. Con la toma de posesión se adquirirá la condición de Fiscal de carrera.

4. El Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma dará cuenta a la Fiscalía General del Estado para su traslado al Ministerio de Justicia, del juramento o promesa y posesión o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo.

#### Artículo 33. Abogados Fiscales en expectativa de destino

1. Quienes tras superar el proceso selectivo hayan quedado, conforme a lo previsto en el artículo 30.5, temporalmente adscritos a una Fiscalía, ingresarán en la Carrera Fiscal en calidad de Abogados Fiscales en expectativa de destino, prestando juramento y promesa y tomando posesión ante el Fiscal General del Estado.

2. Los Abogados Fiscales en expectativa de destino estarán obligados a participar en todos los concursos ordinarios que se convoquen, solicitando todas las vacantes en el orden que prefieran, hasta obtener plaza en propiedad. Hasta la convocatoria y resolución del primer concurso tendrán derecho a permanecer en la Fiscalía a la que estén adscritos, sin perjuicio de las facultades reconocidas al Fiscal General del Estado en los artículos 21.5 y 26 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Su régimen retributivo será el mismo que el de los Abogados Fiscales destinados en las Fiscalías a las que queden adscritos.

El tiempo transcurrido en expectativa de destino se les computará a todos los efectos, incluido el de permanencia en el primer destino al que se refiere el artículo 36.5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

## CAPÍTULO II

### Pérdida de la condición de Fiscal

#### Artículo 34. Causas de pérdida de la condición de Fiscal.

1. La condición de Fiscal se pierde en virtud de algunas de las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Pérdida de la nacionalidad española.
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- d) Pena principal o accesoria de inhabilitación para cargo público.
- e) Haber incurrido en cualquiera de las causas de incapacidad de las que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

2. La integración activa en el Ministerio Fiscal cesa también en virtud de jubilación.

Los Fiscales solo podrán ser jubilados por edad o por incapacidad permanente en el ejercicio de sus funciones.

La jubilación por edad podrá ser forzosa o voluntaria, y se acordará por el Gobierno en los mismos casos y condiciones que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Jueces y Magistrados y en los términos del Título VIII del presente Reglamento.

#### Artículo 35. Renuncia a la Carrera Fiscal.

1. La renuncia a la Carrera Fiscal será publicada en el Boletín Oficial del Estado.
2. Se entenderá que renuncian por disposición legal a la Carrera Fiscal los que se negaren a prestar juramento o promesa y los que, sin justa causa, dejasen de tomar posesión en los plazos legalmente establecidos o no cesaren en la actividad incompatible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del presente Real Decreto.
3. En el último supuesto del apartado anterior se consideran incluidos quienes, debiendo reincorporarse al servicio activo desde cualquier otra situación administrativa, no lo hiciesen o no lo solicitasen en los plazos legalmente previstos, habiendo mediado requerimiento y siempre que no reúnan los requisitos para ser declarados en situación de excedencia voluntaria por interés particular.  
  
En el requerimiento se advertirá de forma expresa que, si no se reincorporan o solicitan el reingreso al servicio activo en el plazo de diez días naturales, se entenderá que renuncian a la Carrera Fiscal.
4. Cuando la renuncia fuese voluntaria deberá manifestarse por escrito y aceptarse expresamente por el Ministro de Justicia previo informe del Fiscal General del Estado, que podrá proponer motivadamente el aplazamiento de la aceptación por necesidades del servicio.

#### Artículo 36. Separación del servicio por sanción disciplinaria.

La separación del servicio será acordada, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en este Real Decreto, por el Ministro de Justicia a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe favorable del Consejo Fiscal, mediante la instrucción del correspondiente expediente disciplinario.

#### Artículo 37. Pena principal o accesoria de inhabilitación.

La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público determinará la pérdida de la condición de Fiscal una vez que la sentencia condenatoria sea firme, con el alcance que en la misma se establezca.

## Artículo 38. Incapacidad para el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal

La incapacidad para el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal en los supuestos que prevé el artículo 44 Uno del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se determinará en todo caso mediante expediente iniciado por la Inspección Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII del presente Real Decreto.

### CAPÍTULO III

#### Procedimiento de rehabilitación

## Artículo 39. Disposiciones generales.

1. Quienes hubiesen perdido la condición de miembro del Ministerio Fiscal por cualquiera de las causas previstas en el artículo 34.1 de este Real Decreto podrán solicitar su rehabilitación.
2. El expediente se iniciará mediante escrito dirigido a la Fiscalía General del Estado en el que se hará constar la categoría y destino que ejercía en la Carrera Fiscal, la causa y fecha de la pérdida de la condición de Fiscal o de la jubilación por incapacidad, y cualquiera otra circunstancia que considere procedente, y al que deberá acompañar los documentos e informes que sirvan de fundamento a su petición.
3. El procedimiento de rehabilitación se tramitará por la Inspección Fiscal precisándose, en todo caso, audiencia del interesado, y se resolverá por el Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado.
4. Cuando la solicitud adoleciera de defectos subsanables que impidiesen su tramitación o no fuera acompañada de los documentos necesarios para ello, se pondrá tal circunstancia en conocimiento del interesado otorgándole un plazo de diez días desde su notificación, para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. Transcurrido dicho plazo sin que la subsanación se haya producido, se le tendrá por desistido de su petición.
5. El plazo para resolver el procedimiento de rehabilitación será de seis meses, transcurrido el cual sin que recaiga resolución expresa, deberá entenderse denegada la rehabilitación.
6. Las propuestas de resolución que se dicten en los expedientes de rehabilitación contendrán, al menos, la identificación del Fiscal, el pronunciamiento sobre la desaparición o no de la causa que motivó la pérdida de la condición de miembro del Ministerio Fiscal y, en su caso, el momento en que ha de hacerse efectiva la rehabilitación.
7. Si la rehabilitación se denegase, no podrá iniciarse nuevo procedimiento para obtenerla en los tres años siguientes, salvo en los casos de recuperación de la

capacidad. Este plazo se computará a partir de la resolución denegatoria inicial del Ministro de Justicia.

8. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento se podrá interponer recurso contencioso administrativo.

#### Artículo 40. Procedimiento

1. La Inspección Fiscal practicará las actuaciones oportunas y elaborará un informe motivado sobre la desaparición de la causa que originó la pérdida. Dicho informe se notificará al interesado, que podrá formular alegaciones, proponer prueba o aportar la documentación que estime pertinente en el plazo de diez días.

2. Practicada la prueba y a la vista de las alegaciones que sobre su resultado podrá realizar el afectado, la Inspección Fiscal elevará un informe-propuesta al Fiscal General del Estado, quien, a su vez, y oído el Consejo Fiscal, remitirá al Ministerio de Justicia la oportuna propuesta, junto al expediente completo, para su resolución.

#### Artículo 41. Rehabilitación en el supuesto de renuncia por disposición legal

1. En los supuestos de renuncia por disposición legal previstos en el artículo 35 de este Real Decreto, la rehabilitación exigirá que se aprecie la concurrencia de justo impedimento. El rehabilitado deberá realizar el juramento o promesa y presentarse a la toma de posesión en el plazo que se señale, que no podrá ser superior a diez días.

2. Se le adjudicará su plaza si no hubiese sido cubierta y, en caso contrario, será destinado, según su preferencia, a cualquiera de las de su categoría que hubiese quedado desierta en el último concurso ordinario. De no existir plaza desierta, será adscrito a la Fiscalía que determine el Fiscal General del Estado, previo informe motivado de la Inspección Fiscal, en atención a las necesidades del servicio, quedando obligado, hasta obtener plaza en propiedad, a participar en los sucesivos concursos ordinarios que se convoquen, en los que deberá solicitar, conforme a su orden de preferencia, todas las plazas ofrecidas.

#### Artículo 42. Rehabilitación en el supuesto de jubilación por incapacidad permanente

1. Los jubilados por incapacidad permanente podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo si acrediten haber desaparecido la causa que hubiere motivado la jubilación.

A tal fin, el interesado deberá acompañar su solicitud de los documentos e informes médicos que sirvan para acreditar la desaparición de la causa determinante de la jubilación.

2. La Inspección Fiscal practicará las actuaciones oportunas y elaborará informe motivado sobre la desaparición de la causa que originó la jubilación por incapacidad

permanente, que notificará al interesado, quien podrá hacer alegaciones o aportar la documentación que estime pertinente en el plazo de diez días.

El informe de la Inspección Fiscal, junto con el expediente y las alegaciones presentadas, en su caso, por el interesado, se remitirá al Ministerio de Justicia para su resolución.

3. El Ministerio de Justicia remitirá al servicio médico que hubiera emitido los dictámenes médicos correspondientes en el procedimiento de jubilación por incapacidad, o al que haga sus funciones, el escrito de solicitud y la documentación médica presentada por el interesado para que, a la vista de los mismos, emita un informe motivado sobre la desaparición o no de la causa que determinó la jubilación.

El servicio médico, si lo estima necesario, convocará al solicitante para el examen correspondiente y podrá recabar los informes clínicos y pruebas complementarias que considere oportunas. Si el interesado no compareciere voluntariamente ante el servicio médico sin mediar causa justificada, se procederá al archivo del expediente.

4. A la vista de lo actuado, el Ministerio de Justicia elaborará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado y a la Fiscalía General del Estado junto con el informe médico, para que en el plazo de quince días pueda el interesado hacer alegaciones, proponer pruebas o aportar la documentación que estime conveniente.

5. El Ministerio de Justicia deberá pronunciarse sobre la admisión o denegación de las pruebas propuestas y acordará si procede la apertura del periodo de prueba por un plazo de diez días.

Cuando por el interesado se presenten documentos o se practique prueba cuyo resultado contradiga el informe emitido por los servicios médicos, el órgano competente interesará de los servicios médicos nuevo informe motivado.

6. Con base en las actuaciones anteriores y la prueba que se hubiere aportado y tras recabar propuesta de la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia resolverá el expediente de rehabilitación.

#### Artículo 43. Rehabilitación los demás supuestos

La rehabilitación de los miembros del Ministerio Fiscal separados de la Carrera Fiscal en virtud de sanción disciplinaria o sentencia judicial firme se registrará, en cuanto le sea de aplicación, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para Jueces y Magistrados.

### TITULO III

#### PROVISIÓN DE DESTINOS

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 44. Principios generales

El ascenso y promoción profesional de los Fiscales dentro de la Carrera Fiscal estará basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como en la idoneidad y especialización para el ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal correspondientes a los diferentes cargos y destinos.

#### Artículo 45. Procedimientos de provisión

1. Los procedimientos de provisión de vacantes se regirán por las convocatorias respectivas, cuyas bases se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en este Real Decreto, y serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

2. Dichas bases deberán contener, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Relación de las plazas objeto de concurso, su denominación y localización y, en su caso, criterios para su adjudicación.
- b) Especificación de los miembros de la Carrera Fiscal que no puedan participar, así como, en su caso, los que estén obligados a ello.
- c) Concreción de si, por tratarse de una plaza de Fiscal con sede en una Comunidad Autónoma que cuente con idioma cooficial o Derecho propio, se tendrá en cuenta el conocimiento de los mismos para la cobertura de dicha plaza.
- d) Forma, lugar y plazo de presentación de solicitudes y modelo de instancia a utilizar.
- e) Requisitos para poder modificar la solicitud presentada o desistir de ella.
- f) Recursos susceptibles de ser interpuestos.

3. La presentación de solicitudes deberá realizarse por medios electrónicos conforme a lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, salvo imposibilidad, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

4. Los aspirantes deberá reunir los requisitos y condiciones que exija la convocatoria en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación en el concurso.

## Artículo 46. Solicitudes

1. Las solicitudes de destinos o cargos se dirigirán a la Fiscalía General del Estado y contendrán, caso de ser varios los puestos solicitados, el orden de preferencia de éstos. Además, contendrán el nombre, apellidos y número de Documento Nacional de Identidad, la categoría, cargo o destino que desempeña el solicitante, con expresión de la fecha de la Orden o Real Decreto de nombramiento, número de orden en el escalafón de la Carrera Fiscal y declaración de que, en caso de ser nombrado para el destino o cargo al que aspira, no incurrirá en ninguna de las incompatibilidades prevista en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Asimismo, cuando proceda, y en la medida en que el solicitante lo alegue, la solicitud habrá de ser acompañada de la documentación acreditativa del conocimiento del idioma cooficial y/o del conocimiento del Derecho propio de la Comunidad Autónoma correspondiente, de conformidad con lo previsto en las bases de la convocatoria.

2. Carecerán de validez las solicitudes que se formulen en forma condicionada, a salvo de lo dispuesto en el artículo 70.3 de este Real Decreto, o no estén redactadas con claridad.

3. No será posible y no producirá efecto alguno, una vez que haya concluido el plazo para su presentación, la retirada o modificación de las solicitudes ni la aportación de documentos acreditativos de requisitos o méritos que deban acompañarlas, sin perjuicio de que las bases de la convocatoria puedan regular la subsanación de defectos o errores materiales. Dentro de dicho plazo, el desistimiento, las modificaciones y la aportación de documentos podrán llevarse a cabo en el lugar y forma previstos a la presentación de solicitudes.

## Artículo 47. Nombramientos y plazos posesorios

1. Los nombramientos son irrenunciables. Una vez asignados los cargos o destinos y efectuados los nombramientos con arreglo a lo dispuesto en los capítulos siguientes, los nombrados deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Estado, si obtiene plaza en distinta ciudad, y dentro de los ocho días naturales siguientes a contar desde la misma fecha, si fuese en plaza en la misma ciudad. Si el último día de los indicados es inhábil, el plazo para la toma de posesión se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Excepcionalmente, el Fiscal General del Estado podrá prorrogar dichos plazos por necesidades del servicio o a petición del interesado por causas debidamente justificadas.

2. El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que hayan sido concedidos a los interesados, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de las mismas.

3. Efectuada la toma de posesión, el plazo posesorio se considerará como de servicio activo a todos los efectos, excepto en los supuestos de reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia voluntaria.

#### Artículo 48. Juramento o promesa y toma de posesión

1. Los Fiscales de Sala, al acceder a la primera categoría de la Carrera Fiscal, jurarán o prometerán su cargo ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal General del Estado.

2. Los Fiscales de Sala, los Fiscales del Tribunal Supremo, de la Inspección Fiscal, de la Unidad de apoyo, de la Secretaría Técnica y los Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado tomarán posesión ante el Fiscal General del Estado.

3. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas tomarán posesión de sus cargos en la ciudad donde tenga la sede su Fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal General del Estado o ante el Fiscal de Sala en quien éste delegue.

4. Los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales y de las Fiscalías de Área tomarán posesión en el lugar donde tenga la sede su Fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, salvo que asista el Fiscal General del Estado, en cuyo caso será éste quien presida el acto.

5. El resto de los Fiscales tomarán posesión ante el Fiscal Jefe de la Fiscalía a la que vayan destinados, salvo que asista el Fiscal General del Estado u otro miembro de rango superior en la escala jerárquica del Ministerio Fiscal, en cuyo caso será éste quien presida el acto.

6. En los casos previstos en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, el Presidente de la Audiencia Nacional, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, el de la Audiencia Provincial, ocuparán el lugar preferente que les corresponda en la presidencia del acto.

## CAPÍTULO II

### Provisión de plazas de designación directa del Fiscal General del Estado

#### Artículo 49. Procedimiento y requisitos

1. El Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica será directamente designado por el Fiscal General del Estado, que antes de remitir la correspondiente propuesta al Gobierno deberá comunicar al Consejo Fiscal reunido en Pleno dicha designación, así como, en su caso, el ascenso del designado a la primera categoría de la Carrera Fiscal.

También serán designados por el mismo procedimiento el Teniente Fiscal y los Fiscales de la Secretaría Técnica, así como los Fiscales de la Unidad de Apoyo y los

Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala especialistas integrados en la Fiscalía General del Estado.

2. No será aplicable a los nombramientos comprendidos en este artículo el régimen de convocatoria pública previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 45 de este Real Decreto.

3. Para ser nombrado Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica se requerirá pertenecer a la segunda categoría de la Carrera Fiscal y contar con una antigüedad de diez años en dicha Carrera.

Los Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala especialistas integrados en la Fiscalía General del Estado deberán reunir los mismos requisitos indicados en el párrafo anterior, y además acreditar una mínima especialización en la materia correspondiente. El Fiscal General del Estado, previo informe del Fiscal de Sala respectivo, podrá concretar mediante Instrucción los requisitos de especialización requeridos al efecto.

Los Fiscales de la Secretaría Técnica y de la Unidad de Apoyo deberán pertenecer a la segunda categoría de la Carrera Fiscal.

4. Se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos para los cargos de designación directa del Fiscal General del Estado.

Artículo 50. Incorporación al cargo o destino y permanencia en los mismos

1. Solo podrán ser nombrados para las plazas a las que se refiere este capítulo los Fiscales que se hallen en situación administrativa de servicio activo, en servicios especiales o en alguno de los supuestos de excedencia voluntaria para el cuidado de determinadas personas o por razón de violencia sobre la mujer previstos en los apartados c), d) y e) del artículo 86.1 del presente Real Decreto.

2. Los nombrados que se hallaren en situación distinta del servicio activo deberán reincorporarse a este y tomar posesión en el plazo señalado en el artículo 91.

3. Los Fiscales nombrados conforme a lo dispuesto en este capítulo podrán participar en otros procesos de provisión sin que sea exigible un tiempo de permanencia mínima en el puesto obtenido.

Artículo 51. Duración del mandato y cese

1. Los Fiscales mencionados en este capítulo podrán ser directamente relevados por el Fiscal General del Estado, que comunicará su decisión al Consejo Fiscal, y en todo caso cesarán con él.

2. El Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, cuando cese en su cargo, quedará adscrito, a su elección, a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las Fiscalías cuyo

Jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso su categoría de Fiscal de Sala.

3. En el resto de los casos, los Fiscales, una vez cesados, se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección y hasta obtener plaza en propiedad, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid, en atención a las necesidades del servicio apreciadas motivadamente por el Fiscal General del Estado, o a la Fiscalía en la que estuviesen destinados antes de ocupar la plaza en la que cesan.

No obstante, si el cese se hubiera producido a instancia del interesado, este se reintegrará en calidad de adscrito, hasta obtener plaza en propiedad, a la Fiscalía en la que estuviera destinado antes de ocupar la plaza en la que cesa

4. En los casos previstos en el número anterior, cuando el Fiscal haya quedado en situación de adscrito se le adjudicará directamente la primera vacante que se produzca en la Fiscalía, a no ser que se trate de las plazas de Fiscal Jefe o de Teniente Fiscal.

Las vacantes que se produzcan en una Fiscalía en la que haya varios adscritos se adjudicarán por orden de antigüedad en la adscripción y, si es la misma, por orden de antigüedad escalafonal.

5. Cuando cese el Fiscal General del Estado, los Fiscales comprendidos en este capítulo continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean relevados o confirmados por el nuevo Fiscal General. En consecuencia, una vez que este haya procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 49, se acordará y publicará en el Boletín Oficial del Estado el cese de los que no hayan sido confirmados y la confirmación de quienes sí lo sean.

### CAPÍTULO III

#### Provisión de plazas de nombramiento discrecional

##### Artículo 52. Plazas de nombramiento discrecional. Convocatoria

1. Se cubrirán por este sistema de nombramiento discrecional los cargos y destinos no comprendidos en el capítulo anterior que deban ser provistos con Fiscales de Sala, así como los correspondientes a la Inspección Fiscal y a las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, de la Audiencia Nacional y de las Fiscalía Especiales. También se proveerán por este sistema los cargos de Fiscal Superior y Teniente Fiscal de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas, las de los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales, y las de los Fiscales Jefes de las Fiscalías de Área.

En este tipo de nombramientos se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

2. La convocatoria para proveer los cargos sujetos a un periodo determinado de duración se publicará con suficiente antelación a la expiración de dicho período.

#### Artículo 53. Requisitos de los solicitantes

1. Podrán concurrir a los cargos y destinos indicados en el artículo anterior los miembros del Ministerio Fiscal que a la fecha de expiración del plazo de solicitudes se hallen en situación administrativa de servicio activo, en servicios especiales o en excedencia voluntaria para el cuidado de determinadas personas o por razón de violencia de género que prevén los apartados c), d) y e) del artículo 86.1 del presente Real Decreto, y reúnan las condiciones requeridas en este artículo según el cargo o plaza de que se trate, así como los demás requisitos exigidos en las bases de la convocatoria.

2. Las plazas de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal Jefe Inspector, Fiscal Jefe de la Unidad de Apoyo, Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional, Fiscales Jefes de las Fiscalías Especiales, Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, Fiscal Jefe del Tribunal de Cuentas, Fiscal Jefe de cada una de las Secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo, y los demás Fiscales de Sala que se determinen en plantilla, se cubrirán por Fiscales de la primera categoría, o por ascenso entre Fiscales que cuenten, al menos, con veinte años de servicio en la carrera y pertenezcan a la categoría segunda.

La plaza de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo se proveerá con un Fiscal de la primera categoría que cuente con tres años de antigüedad en ella.

3. Para las plazas de Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, Fiscal ante el Tribunal Constitucional, Fiscal del Tribunal de Cuentas e Inspector Fiscal será preciso contar con al menos quince años de servicios en la Carrera y pertenecer a la segunda categoría.

4. Para las plazas de Fiscal de la Audiencia Nacional, Fiscal de las Fiscalías Especiales, y Fiscal Jefe de Fiscalía Provincial será preciso contar con al menos diez años de servicio en la Carrera y pertenecer a la segunda categoría.

5. Para ocupar la plaza de Fiscal Jefe de Área se requiere pertenecer a la segunda categoría de la Carrera Fiscal.

6. Quienes optaren a una plaza de Fiscal con sede en una Comunidad Autónoma que cuente con idioma cooficial o Derecho propio, y aleguen alguno o ambos méritos, deberán aportar título o certificación oficial expedido por el Organismo correspondiente y en los términos previstos en el artículo siguiente. Cuando concurren varios candidatos, a igualdad de méritos será determinante el conocimiento del idioma cooficial, y preferente el conocimiento del Derecho propio.

7. Para solicitar las plazas previstas en este artículo no será necesario haber permanecido un tiempo mínimo determinado en el destino anterior.

8. Los Fiscales que aspiren a ser nombrados para una Jefatura deberán presentar, junto a la solicitud, un proyecto de actuación.

#### Artículo 54. Acreditación del conocimiento de idiomas cooficiales y del Derecho propio de las Comunidades Autónomas

1. Mediante los correspondientes convenios con las Comunidades Autónomas podrá procederse a la determinación de los títulos oficialmente reconocidos, y/o a la fijación de las pruebas oportunas para acreditar la suficiencia del conocimiento de la lengua. De igual modo, podrán celebrarse convenios con las Universidades y Comunidades Autónomas para determinar los títulos oficialmente reconocidos, y/o actividades de formación destinadas a obtener los títulos para acreditar el conocimiento de Derecho Propio.

2. La Sección Permanente de Valoración de la Inspección Fiscal examinará los títulos, certificados y documentación aportada, reflejando en informe individualizado el parecer sobre su validez y cuanto de su contenido se infiera a efectos de acreditar el conocimiento del idioma o Derecho propio.

#### Artículo 55. Procedimiento de nombramiento.

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Sección Permanente de Valoración de la Inspección Fiscal, a la vista de los datos acreditados en el expediente personal y de los que a tal fin considere necesario recabar, elaborará informe individualizado sobre los méritos e idoneidad del candidato para cubrir la plaza de nombramiento discrecional interesada. De alegarse, en los casos en que conforme a este Real Decreto ha de valorarse específicamente, el conocimiento del idioma cooficial o del Derecho propio, la Sección examinará la documentación aportada conforme a lo previsto en el artículo 53 de este Real Decreto.

2. En los casos de plazas de Fiscales Superiores de Comunidades Autónomas, el Fiscal General del Estado, con carácter previo a la propuesta de nombramiento, oirá necesariamente al Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma cuando los Estatutos de Autonomía prevean su existencia, y convocará al Consejo Fiscal a los efectos del párrafo anterior.

3. Asimismo, el Fiscal General del Estado oirá al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se trate de la provisión de cargos en las Fiscalías de su ámbito territorial, y convocará al Consejo Fiscal a los efectos previstos en el artículo 14.4.c) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El informe emitido por la Sección Permanente de Valoración y, en su caso, los que se hayan obtenido conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores, se unirán a la documentación facilitada al Consejo Fiscal en cuyo orden del día se incluya el trámite de informe previsto en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

5. El Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, elevará al Ministro de Justicia propuesta motivada de los candidatos para ocupar cada una de las plazas convocadas.

Cuando se trate del nombramiento del Fiscal Superior de una Comunidad Autónoma, el Fiscal General del Estado comunicará la propuesta a la Asamblea Legislativa autonómica, a fin de que pueda disponer comparecencia del candidato ante la Comisión correspondiente de la Cámara, a los efectos de que pueda valorar sus méritos e idoneidad.

#### Artículo 56. Incorporación al cargo o destino y permanencia en los mismos

Será de aplicación a los nombramientos comprendidos en el presente capítulo lo que dispone el artículo 50 de este Real Decreto.

#### Artículo 57. Duración del mandato

1. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala a que se refieren los artículos 20 y 35.1 k) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y los demás Fiscales Jefes pertenecientes a la primera categoría serán nombrados por un periodo de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para esa jefatura por sucesivos periodos de idéntica duración.

A los efectos del párrafo anterior, tendrán la consideración de Fiscales Jefes los que lo sean de las distintas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

2. El Teniente Fiscal Inspector y los Fiscales de la Inspección Fiscal serán designados por un plazo máximo de diez años.

3. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, los Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría, los Tenientes Fiscales de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría y los Tenientes Fiscales de las Fiscales de las Comunidades Autónomas serán nombrados por un periodo de cinco años, transcurridos los cuales cesarán en sus cargos, salvo que sean nombrados de nuevo para el mismo cargo por sucesivos periodos de idéntica duración.

#### Artículo 58. Expiración del mandato

El cese en los puestos o cargos de nombramiento discrecional se producirá en la fecha de expiración del plazo legal previsto a que se refiere el artículo anterior. No obstante, el cesado continuará desempeñando sus funciones hasta su renovación o, en su caso, hasta la toma de posesión de quien fuera nombrado para sustituirlo.

#### Artículo 59. Remoción

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los Fiscales Jefes de los respectivos órganos, los Tenientes Fiscales de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría y los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas, podrán ser removidos motivadamente de las jefaturas y tenencias que ostentasen en cualquier momento. La remoción se efectuará por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta del Fiscal General del Estado, oído previamente el Consejo Fiscal y el interesado, así como, en su caso, el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán proponer también al Fiscal General del Estado la remoción por el Gobierno de los Fiscales Jefes de los órganos de su ámbito territorial.

#### Artículo 60. Renuncia

Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, los Fiscales Jefes, los Tenientes Fiscales de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría y los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónoma podrán, así mismo, renunciar al cargo, renuncia que deberá ser aceptada por el Fiscal General del Estado. Una vez aceptada dicha renuncia, el Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a dejar sin efecto el nombramiento, quedando adscritos en la forma establecida en el artículo 61.

#### Artículo 61. Forma y efectos del cese

El cese en los supuestos de relevación, remoción y renuncia se producirá al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Real Decreto por el que se acuerde la relevación, remoción, o se deje sin efecto el nombramiento, aceptada la renuncia.

#### Artículo 62. Adscripción provisional

1. En los casos de expiración de mandato, el cesado, si no fuera en su caso confirmado o no fuera nombrado para otro cargo o destino, quedará adscrito del siguiente modo:

- a) El Fiscal General del Estado que, siendo miembro de la Carrera Fiscal, cese en sus funciones por alguna de las causas previstas en el artículo 31 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, quedará adscrito, a su elección, a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la categoría primera, adquiriendo de forma automática los derechos, honores y tratamientos de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo hasta su provisión por el Gobierno de conformidad con los artículos 13 y 36 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- b) El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala a que se refieren los artículos 20 y 35.1 K) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y los demás Fiscales Jefes pertenecientes a la primera categoría quedarán adscritos, a su elección, a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso su categoría.

- c) Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y los Fiscales Jefes pertenecientes a la segunda categoría, los Tenientes Fiscales de las Fiscalías cuyo Jefe pertenezca a la primera categoría y los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas quedarán adscritos, a su elección y hasta la obtención de un destino con carácter definitivo, a la Fiscalía en la que han desempeñado la jefatura o tenencia, o la Fiscalía en la que prestaban servicio cuando fueron nombrados para el cargo.
- d) El Teniente Fiscal Inspector y los Fiscales de la Inspección Fiscal se incorporarán en calidad de adscritos, a su elección, a la Fiscalía en la que estuvieran destinados antes de ocupar la plaza de la Inspección o la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid, hasta ocupar plaza en propiedad.

2. En los casos previstos en los apartados b) y c) del número anterior se adjudicará directamente al adscrito la primera vacante que se produzca en la Fiscalía, a no ser que se trate de las plazas de Fiscal Jefe o de Teniente Fiscal. Las vacantes que se produzcan en una Fiscalía en la que haya varios adscritos se adjudicarán por orden de antigüedad en la adscripción y, si es la misma, por orden de antigüedad escalafonal.

#### Artículo 63. Nombramiento y cese de Fiscales Decanos

Los Fiscales Decanos a los que se refiere el artículo 36.4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal serán nombrados y en su caso cesados por el Fiscal General del Estado con arreglo al siguiente procedimiento.

1.- Cuando deba nombrarse un Fiscal Decano en una Fiscalía, el Fiscal Jefe procederá a realizar la correspondiente convocatoria entre todos los integrantes de la Fiscalía de que se trate. En dicha convocatoria se concretará, motivadamente, el contenido funcional de la plaza que, en el caso de Fiscales Decanos de Secciones no Territoriales, podrá ser de carácter organizativo o sobre materia especializada. Asimismo, se señalará el plazo para la presentación de las solicitudes, que no podrá ser inferior a quince días hábiles. Las solicitudes podrán ir acompañadas de la relación de méritos alegados y de su documentación acreditativa.

2.- Una vez transcurrido el plazo señalado, el Fiscal Jefe formulará una propuesta motivada de nombramiento de Fiscal Decano, dirigida al Fiscal General del Estado, a través de la Inspección Fiscal. Dicha propuesta de nombramiento habrá de tener en cuenta los méritos e idoneidad del candidato para el contenido funcional concreto asignado a esa plaza, y deberá venir acompañada de todas las solicitudes y la documentación aportada por los peticionarios.

3.- La Inspección Fiscal, previa subsanación en su caso de los defectos que pudiera observar, elevará al Fiscal General del Estado informe relativo a la propuesta formulada, así como la totalidad de las solicitudes presentadas y la documentación que las acompañe.

4.- El Fiscal General del Estado resolverá mediante Decreto el nombramiento de Fiscal Decano de que se trate, de conformidad con la propuesta formulada o apartándose motivadamente de ella y designando a otro de los peticionarios. Podrá, asimismo, desestimar la propuesta y acordar que se proceda a una nueva convocatoria.

5.- El Fiscal Decano podrá cesar por renuncia, que deberá ser aceptada por el Fiscal General del Estado. Igualmente, el Fiscal Decano podrá ser cesado por el Fiscal General del Estado, previa propuesta motivada del Fiscal Jefe, que deberá formular una nueva propuesta de nombramiento conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en este artículo.

6.- El nombramiento y cese de los Fiscales Decanos se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

#### Artículo 64. Nombramiento y cese de Fiscales Delegados de Fiscalías Especiales y de Fiscales Delegados Especialistas

1. Los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales serán nombrados, tras convocatoria pública, mediante Decreto del Fiscal General del Estado, a propuesta del Fiscal de la Sala Jefe de la Fiscalía Especial, previo informe del Fiscal Jefe de la Fiscalía correspondiente y oído el Consejo Fiscal.

La designación se hará entre los solicitantes de cada plantilla debiendo estar informadas las solicitudes por el Fiscal Jefe respectivo. Se valorará especialmente la formación específica y la experiencia práctica en las materias propias de las Fiscalías Especiales.

Los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales podrán ser removidos por el Fiscal General del estado a propuesta del Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía especial, oído el Fiscal Jefe correspondiente.

2. Los Fiscales Delegados Especialistas serán nombrados y, en su caso, relevados mediante Decreto dictado por el Fiscal General del Estado, a propuesta del Fiscal Jefe respectivo y previo informe del Fiscal de Sala Especialista o Delegado.

El Fiscal Jefe convocará la plaza de delegado especialista entre los Fiscales de la plantilla. Para su cobertura se atenderá preferentemente, dentro de los méritos alegados, el haber recibido formación específica en la materia propia de la especialidad y/o tener experiencia práctica.

La propuesta de nombramiento del Fiscal Jefe habrá de ser motivada y deberá ir acompañada de la relación de todos los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados. Una vez recibida por la Inspección Fiscal, dará traslado al respectivo Fiscal de Sala, que podrá efectuar las consideraciones que estime pertinentes, resolviendo seguidamente el Fiscal General del Estado.

3. El nombramiento y cese de los Fiscales Delegados de las Fiscalías Especiales y de los Fiscales Delegados Especialistas, se publicará, a instancia del Fiscal General del Estado, en el Boletín Oficial del Estado.

## CAPÍTULO IV

### Procedimiento de concurso reglado

#### Artículo 65. Destinos a proveer por concurso reglado

1. Los restantes destinos del Ministerio Fiscal se proveerán mediante concurso entre Fiscales de la categoría que corresponda, atendiendo al mejor puesto escalafonal y, en su caso, a las preferencias que de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y este Real Decreto se establezcan en las bases de la convocatoria.

2. Se convocarán un mínimo de tres concursos al año, incluido en su caso el previsto en el artículo 28 de este Real Decreto, más los que requieran las necesidades del servicio. En dichos concursos habrán de relacionarse todas las vacantes existentes en el momento de la convocatoria, a excepción de aquellas que hubieren sido adscritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de este Real Decreto.

#### Artículo 66. Obligación de concursar.

Tendrán obligación de concursar:

- a) Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria sin derecho a reserva de puesto de trabajo que hubiesen solicitado el reingreso al servicio activo y obtenido en su caso la correspondiente declaración de aptitud.
- b) Los procedentes de la situación de suspensión definitiva de funciones superior a 6 meses que, una vez finalizado el periodo de suspensión, hubieren solicitado el reingreso al servicio activo y obtenido la correspondiente declaración de aptitud, tramitada conforme a la Ley.
- c) Los miembros del Ministerio Fiscal que hubiesen sido rehabilitados.
- d) Los abogados Fiscales en situación de expectativa de destino.

#### Artículo 67. Imposibilidad de concursar

No podrán concursar

- a) Los electos para un destino que hubiera sido solicitado por ellos.
- b) Los que se hallasen en situación de suspensión definitiva de funciones.

- c) Los sancionados por traslado forzoso hasta que transcurra el plazo determinado en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- d) Los que no lleven en su destino definitivo el tiempo mínimo establecido legalmente.

#### Artículo 68. Fiscales víctimas de violencia sobre la mujer

1. Las Fiscales víctimas de violencia sobre la mujer que se vean obligadas a abandonar la Fiscalía en la que tienen su destino para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la comunicación de la existencia de plazas vacantes de la misma categoría en otra Fiscalía.
2. Acreditada la condición de víctima en los términos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la Inspección Fiscal deberá comunicarle las plazas vacantes cuya cobertura estime oportuna en el plazo de siete días naturales a contar desde el siguiente a la recepción de la solicitud. La interesada comunicará la plaza por la que opta en el plazo de cinco días naturales a contar desde el siguiente a la comunicación de las vacantes.

En el plazo más breve posible la afectada será adscrita provisionalmente a la plaza de su elección hasta que finalice en su totalidad el procedimiento penal en el que ostente la condición de víctima, o mientras persista la necesidad de protección efectiva, evidenciada de las actuaciones de tutela judicial, o la necesidad de asistencia social integral, sin perjuicio de que durante ese plazo pueda obtener plaza por concurso, solicitar su reincorporación a la plaza de origen o pasar a la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 86.1.e) de este Real Decreto.

3. La adscripción temporal acordada se comunicará inmediatamente a los Fiscales Jefes de la Fiscalía de origen y de aquella a la que afectada quede adscrita. El cese en el puesto de origen se producirá el mismo día en que se reciba dicha comunicación, debiendo tomar posesión del cargo en la nueva plaza dentro de los cinco días siguientes al cese, si no hubiera cambio de residencia, y dentro del plazo de quince días siguientes en caso contrario.

#### Artículo 69. Tiempo de permanencia en el destino

1. Los miembros de la Carrera Fiscal que hubiesen sido designados para cualquier destino de provisión de concurso reglado, no podrán volver a participar en los concursos reglados hasta que hayan transcurrido dos años desde la fecha de la publicación del Real Decreto u Orden de nombramiento.
2. Los que ocuparen plaza en primer destino tras su ingreso en la Carrera Fiscal podrán participar una vez transcurrido un año desde que accedieran a ella. La misma regla será aplicable a los que desempeñen una plaza reservada por encontrarse su titular en servicios especiales, si bien estos podrán concursar en cualquier momento si quedaran adscritos como consecuencia de la reincorporación del titular.

3. Los Fiscales reingresados al servicio activo, procedentes de la situación de excedencia voluntaria o de la de suspensión definitiva y que hayan sido rehabilitados, no podrán concursar hasta transcurrido un año desde la fecha de la Orden o del Real Decreto de nombramiento.

4. El tiempo mínimo de permanencia en el destino que establecen los apartados anteriores no se modificará, aunque se produzca la creación de nuevas plazas.

5. Los plazos de permanencia mínima establecidos en este artículo no impedirán que el afectado pueda ser nombrado para cargos o destinos de designación directa o discrecional.

#### Artículo 70. Carácter de los destinos

1. Los destinos serán irrenunciables.

2. Los destinos adjudicados tendrán la consideración de voluntarios a efectos indemnizatorios, no generando derecho al abono de indemnización por concepto alguno.

3. Cuando dos Fiscales que reúnan los requisitos exigidos estén interesados en las vacantes que se anuncien podrán condicionar sus peticiones, por razón de convivencia familiar, al hecho de que ambos obtengan alguno de los destinos solicitados de forma condicionada, entendiéndose, en caso contrario, anulada la petición efectuada por ambos. Los Fiscales que se acojan a esta petición condicionada deberán concretarlo en su solicitud, y acompañar copia de la solicitud del otro Fiscal.

#### Artículo 71. Resolución del concurso

1. Una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes, la Inspección Fiscal elaborará una propuesta de resolución del concurso, de la que dará cuenta al Consejo Fiscal, y tras lo cual elevará dicha propuesta, con las observaciones formuladas, al Ministerio de Justicia para su aprobación y publicación.

El plazo para la resolución del concurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la finalización de la presentación de solicitudes, salvo que la propia convocatoria, en supuestos excepcionales, establezca otro distinto.

2. Las plazas se adjudicarán, en primer lugar, a los solicitantes en servicio activo. A estos efectos, las situaciones de servicios especiales, suspensión provisional de funciones y excedencia voluntaria prevista en los apartados c), d) y e) del artículo 86 de este Real Decreto, se considerarán servicio activo.

3. Las vacantes que resultasen por no haber solicitantes suficientes en servicio activo se proveerán entre aquellos que hayan solicitado el reingreso conforme al siguiente orden de preferencia:

- a) Los procedentes de la situación de suspensión definitiva.
  - b) Los que hubieren sido rehabilitados.
  - c) Los procedentes de la situación de excedencia voluntaria que no comporte reserva de plaza.
4. Cuando no hubiere solicitantes de alguna de las plazas de segunda categoría ofrecidas, esta será adjudicada al Fiscal o Abogado Fiscal que ocupe plaza de la categoría tercera más antiguo en el escalafón destinado en la propia Fiscalía o Sección Territorial, sin que sea de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el artículo 69 de este Real Decreto.

#### Artículo 72. Criterios especiales para la provisión de vacantes en Comunidades Autónomas con idioma cooficial y/o Derecho civil propio

En la resolución de los concursos para la provisión de vacantes correspondientes a plazas con sede en Comunidades Autónomas con idioma cooficial y/o Derecho civil propio, se aplicarán los siguientes criterios de valoración:

- a) Se considerará como mérito determinante y se le adjudicará la plaza, a los solos efectos del concurso de traslado y sin alteración del puesto en el escalafón que le corresponda, al Abogado Fiscal o Fiscal que concurre a una plaza en el territorio de una Comunidad Autónoma que tenga idioma cooficial, siempre que hubiere alegado el mérito de su conocimiento y obtuviere la acreditación conforme al artículo 54 de este Real Decreto. En el caso de acreditación del conocimiento de la lengua por un número superior de aspirantes al número de plazas ofertadas, se resolverá por orden de antigüedad escalafonal.
- b) Se considerará como mérito preferente el conocimiento del Derecho civil propio de una Comunidad Autónoma, al Abogado Fiscal o Fiscal que concurre a una plaza en el territorio de una Comunidad Autónoma con esa legislación, siempre que hubiere alegado ese mérito y obtuviere la acreditación conforme al artículo 54 de este Real Decreto. A estos efectos se le asignará, a los solos efectos del concurso de traslado, el puesto en el escalafón que le hubiese correspondido, si se añadiesen los siguientes periodos de antigüedad a la propia de su situación en el escalafón:
  - 1) En concursos para la provisión de plazas de tercera categoría: un año.
  - 2) En los concursos para la provisión de plazas de segunda categoría: dos años.

En el caso de acreditación del conocimiento del Derecho civil propio por un número superior de aspirantes al número de plazas ofertadas, se resolverá por orden de antigüedad escalafonal.

- c) Cuando el Abogado Fiscal o Fiscal reuniere conjuntamente los méritos previstos en los apartados a) y b) de este número, el período de antigüedad para la

asignación del puesto en el escalafón, a efectos de la resolución del concurso, será el que le hubiera correspondido a tenor de lo establecido en el apartado b), incrementado en seis meses o un año, según se trate, respectivamente, de la provisión de una plaza de tercera o segunda categoría.

#### Artículo 73. Cese

1. Los Fiscales y Abogados Fiscales cesarán en sus destinos el día siguiente a aquel en que se publique en el Boletín Oficial del Estado la resolución que lo motive, salvo que en ella se disponga otra cosa.

2. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá aplazar la efectividad del traslado por necesidades del trabajo en la Fiscalía de origen por un plazo máximo de seis meses.

Antes de aplazar la efectividad del traslado habrá que recabar el parecer del Fiscal cuyo aplazamiento se interesa, así como del Fiscal Jefe de origen y destino.

3. Antes de la formalización del cese, el Fiscal o Abogado Fiscal deberá estar al día en el despacho de los asuntos que tenía encomendados. El Fiscal General del Estado, en los términos del apartado anterior, podrá aplazar la efectividad de la provisión de una plaza de Fiscal o Abogado Fiscal cuando el que hubiere ganado el concurso a dicha plaza debiera dedicar atención preferente al puesto de procedencia, atendidos los retrasos producidos por causa imputable al mismo. Dicho aplazamiento tendrá una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales, si la situación de pendencia no hubiere sido resuelta en los términos fijados por la resolución motivada de aplazamiento, el Fiscal perderá su derecho al nuevo destino.

4. En caso de que se acrediten razones fundadas para hacer efectivo el derecho de conciliación a la vida familiar y laboral por motivos de escolarización, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá diferir el cese de los Fiscales y Abogados Fiscales que así lo hubieran solicitado, ponderando a tal efecto las necesidades del servicio y de los intereses generales relacionados con la necesidad de proveer los destinos vacantes para asegurar el buen funcionamiento de las Fiscalías.

## CAPÍTULO V

### Desempeño temporal de destinos y desplazamientos de los Fiscales

#### Artículo 74. Traslado temporal en régimen de comisión de servicios

1. De oficio o a propuesta del Fiscal Jefe respectivo, y oído el Consejo Fiscal, el Fiscal General del Estado podrá acordar el traslado temporal de Fiscales o Abogados Fiscales en régimen de comisión para prestar servicio con relevación de funciones en la misma o en otra Fiscalía cuando se produzcan ausencias del titular en una plaza de duración estimada no inferior a seis meses, por motivos de licencia, excedencia

voluntaria con derecho a la reserva de puesto de trabajo y comisiones de servicio del artículo siguiente.

2. Podrán acceder a estas plazas los Fiscales y Abogados Fiscales que se encuentren en servicio activo de forma efectiva y que lleven más de dos años en la plaza a la que hubieran accedido voluntariamente o más de un año cuando se trate de abogados Fiscales nombrados para su primer destino.

Estos traslados temporales se otorgarán por orden de antigüedad y en ningún caso podrán exceder de un año, prorrogable por otro. Mientras dure la comisión, percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su categoría y las retribuciones complementarias correspondientes al puesto que efectivamente desempeñan.

La autorización por parte de la Fiscalía General del Estado de estos traslados temporales en régimen de comisión precisará la aprobación del Ministerio de Justicia.

3. Cuando una plaza de segunda categoría estuviera vacante, y no se considerase procedente su ofrecimiento a todos los miembros de la Carrera Fiscal conforme a lo previsto en el apartado anterior, dicha plaza será cubierta, hasta su normal provisión, en régimen de comisión de servicio con relevación de funciones por el Fiscal de mayor antigüedad que ocupe plaza de tercera categoría en la misma Fiscalía.

El decreto de nombramiento del Fiscal General del Estado solo deberá acreditar que se da la situación descrita en el párrafo anterior.

La vacante temporalmente cubierta por este procedimiento será en todo caso incluida en la primera convocatoria de provisión por el sistema que corresponda.

También podrán acordarse estos traslados temporales en régimen de comisión de servicios, hasta la reincorporación de su titular, para la cobertura de aquellas plazas cuyo titular se encuentre en situación de excedencia voluntaria con derecho a la reserva del puesto de trabajo o en cualquiera de los supuestos del artículo siguiente, cuando no hubiere procedido su oferta pública o bien, tras la correspondiente oferta pública, no se hubieren cubierto entre miembros de la Carrera Fiscal.

4. En todos los casos previstos en los apartados anteriores se requerirá la conformidad del interesado e informe de la Inspección Fiscal y de los Fiscales Jefes de las Fiscalías afectadas.

5. A los miembros del Ministerio Fiscal que se encuentren en esta situación con relevación de funciones se les reservará la plaza que ocupasen al pasar a dicha situación o la que pudieren obtener durante su permanencia en la misma, que podrá ser cubierta a través de los mecanismos ordinarios de sustitución. A estos efectos, el tiempo de permanencia en la comisión tendrá la consideración de servicios prestados en el destino reservado.

A los Fiscales en comisión de servicio se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos.

6. Cuando, en cualquiera de los supuestos previstos en este Real Decreto, un Fiscal que ocupe un destino de designación directa interrumpa temporalmente su desempeño efectivo, el Fiscal General del Estado podrá designar a otro para que lo sustituya acordando su traslado temporal en régimen de comisión de servicio, por el mismo procedimiento establecido para el nombramiento del titular. Este traslado temporal se extinguirá automáticamente cuando se reincorpore el Fiscal así sustituido.

#### Artículo 75. Comisión de servicios en órganos que no forman parte del Ministerio Fiscal

1. El Ministerio de Justicia podrá asimismo conceder comisión de servicio a los miembros de Ministerio Fiscal, con la misma limitación temporal prevista en el artículo anterior:

- a) para prestar servicios de carácter técnico legal en el Ministerio de Justicia, con o sin relevación de funciones;
- b) para participar en misiones de cooperación jurídica internacional, cuando no proceda la declaración de servicios especiales.
- c) para participar en actividades de representación del Ministerio Fiscal español en el exterior.

2. En los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del número anterior, el Fiscal General del Estado conferirá la correspondiente comisión de servicio, oído el Consejo Fiscal, tras recabar los informes mencionados en el apartado 4 del artículo anterior.

En los casos del apartado a) y en aquellos supuestos contemplados en el apartado b) en los que la iniciativa de participación no proceda del Ministerio Fiscal, el Ministerio de Justicia deberá solicitar informe previo del Fiscal General del Estado sobre la idoneidad del Fiscal al que se trate de conferir la comisión. Para emitir dicho informe el Fiscal General del Estado recabará los informes mencionados en el apartado 4 del artículo anterior, y oír al Consejo Fiscal.

3. A los supuestos del presente artículo les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

#### Artículo 76. Destacamentos temporales

1. Cuando el volumen o complejidad de los asuntos lo requiera, el Fiscal General del Estado, de oficio o a propuesta del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, oídos el Consejo Fiscal y los Fiscales Jefes de los órganos afectados, podrá ordenar que se destaquen temporalmente uno o varios Fiscales a una Fiscalía determinada.

2. La misma facultad tendrá, en los mismos casos, el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma dentro del ámbito de su territorio, siendo igualmente preciso oír al Consejo Fiscal y a los Fiscales Jefes de las Fiscalías afectadas.

3. La decisión del Fiscal General del Estado o, en su caso, del Fiscal Superior, acordando el destacamento, deberá expresar la causa y la finalidad del mismo, así como su duración máxima, sin perjuicio de su ulterior prórroga, y la razón por la que no se confiere el traslado temporal en régimen de comisión de servicio con arreglo al artículo 74 de este Real Decreto.

Esta resolución se comunicará al Ministerio de Justicia, a los efectos administrativos que correspondan.

4. Los destacamentos temporales regulados en este artículo no podrán exceder de seis meses, prorrogables con arreglo al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

5. Los Fiscales destacados con arreglo a lo dispuesto en este artículo continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su destino de origen.

6. Lo previsto en este artículo será también de aplicación a los casos en que el Fiscal General del Estado autorice a un Fiscal a actuar en cualquier punto del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, así como a los supuestos en que la autorización proceda del Fiscal Superior, dentro del ámbito de su competencia, con arreglo al artículo 22.4 de dicho Estatuto.

#### Artículo 77. Desplazamientos de los Fiscales

1. Los desplazamientos de los Fiscales dentro del territorio nacional pero fuera del ámbito territorial de la Fiscalía en que estén destinados, que no estén incluidos en los artículos anteriores y que se deban a razones de servicio o actividades de formación darán lugar al otorgamiento de la oportuna comisión de servicio con la sola autorización del Fiscal General del Estado, previo informe de la Inspección Fiscal, siempre que reúnan los demás requisitos que prevea su normativa reguladora.

2. En ningún caso se entenderán comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo ni en el apartado anterior de este artículo, y por tanto no requerirán nunca autorización previa o posterior, los desplazamientos ordinarios de los Fiscales para el ejercicio de sus funciones. A estos efectos, se entiende por desplazamientos ordinarios los que los Fiscales deban realizar, con conocimiento o por orden del respectivo Fiscal Jefe, para atender las necesidades del servicio en el ámbito territorial de su Fiscalía y, en el caso de las Secciones Territoriales o Fiscalías de Área, los que hayan de efectuar a cualquier lugar de la provincia para el desempeño de sus funciones ante un órgano judicial de ámbito provincial o autonómico.

#### Artículo 78. Desplazamientos de los vocales del Consejo Fiscal

1. Los vocales del Consejo Fiscal asistirán a las reuniones sin necesidad de solicitar licencia ni permiso alguno. Tan solo requerirán la acreditación de la convocatoria conforme a las normas que la regulen.

No obstante, los Vocales deberán comunicar la convocatoria a su superior jerárquico a los efectos de que pueda adoptar las medidas necesarias para garantizar el normal funcionamiento de la Fiscalía.

Los Vocales electivos del Consejo Fiscal serán sustituidos en su Fiscalía conforme al régimen de sustituciones de la Carrera Fiscal durante los cinco días hábiles anteriores a la celebración de las sesiones del Consejo, el mismo día de la reunión y el día inmediatamente posterior, salvo que razones excepcionales exijan la ampliación de este plazo.

2. Igual régimen tendrá el vocal a quien el Fiscal General del Estado o el Pleno del Consejo encomiende realizar una función o asistir a algún acto en consideración a su cualidad de miembro del Consejo Fiscal.

## CAPÍTULO VI

### Traslados

#### Artículo 79. Traslados en diversos supuestos

Los Fiscales podrán ser trasladados con carácter forzoso en los siguientes supuestos:

- a) Por incurrir en las incompatibilidades relativas establecidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- b) Por disidencias graves con el Fiscal Jefe respectivo o enfrentamientos graves con el Tribunal por causas imputables a aquéllos. En este caso se procederá conforme señala el artículo siguiente.
- c) Como sanción disciplinaria por faltas muy graves cometidas en el ejercicio de su cargo.

#### Artículo 80. Procedimiento para traslado forzoso

En el caso previsto en la letra b) del artículo anterior, el traslado forzoso procederá únicamente en aquellos casos en que la disidencia o enfrentamientos graves puedan afectar al normal desarrollo de las funciones del Fiscal en la Fiscalía de que se trate. En tal caso se procederá con arreglo a los siguientes trámites:

- a) El procedimiento se iniciará por el Fiscal Jefe respectivo, una vez tenga conocimiento de los hechos, directamente o a través de comunicación del Tribunal correspondiente, mediante remisión de informe motivado a la Inspección Fiscal.
- b) Una vez recibido el informe del Fiscal Jefe, la Inspección Fiscal tramitará un expediente, en el que se respetarán las garantías propias de un procedimiento

contradictorio, y en todo caso, se concederá audiencia al Fiscal interesado, quien podrá ser asistido por un Letrado y proponer diligencias de prueba.

- c) Si una vez concluido el expediente la Inspección Fiscal formulase propuesta de traslado forzoso, esta indicará el destino concreto al que será trasladado el afectado, quien podrá formular alegaciones al respecto.
- d) Vistas las alegaciones, la Inspección Fiscal elevará una propuesta definitiva que será sometida al Pleno del Consejo Fiscal. Solo en el caso de que el informe de este órgano sea favorable, el Fiscal General del Estado remitirá la propuesta al Ministerio de Justicia.
- e) Una vez incorporado a su nueva plaza, el Fiscal trasladado podrá concursar a otro destino sin necesidad de sujetarse a los plazos de permanencia mínima previstos en este Real Decreto, si bien no podrá en ningún caso regresar a la Fiscalía desde la que se produjo el traslado forzoso mientras subsista la causa que lo motivó.

## CAPÍTULO VII

### Cobertura de destinos mediante sustitución

#### Artículo 81. Disposición general

Las sustituciones de los miembros del Ministerio Fiscal se producirán con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 634/2014, de 25 de julio, por el que se regula el régimen de sustituciones en la Carrera Fiscal.

## TITULO IV

### DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

#### CAPÍTULO I

##### Clases. Servicio activo, servicios especiales y excedencia voluntaria

#### Artículo 82. Situaciones administrativas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, los miembros de la Carrera Fiscal pueden hallarse en alguna de las situaciones administrativas siguientes:

- a) Servicio activo.

- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia voluntaria.
- d) Suspensión de funciones.
- e) Excedencia por razón de violencia sobre la mujer.

#### Artículo 83. Servicio activo

1. Los miembros de la Carrera Fiscal se encuentran en situación de servicio activo cuando ocupen plaza correspondiente a la Carrera Fiscal, estén pendientes de tomar posesión en otro destino, se encuentren adscritos provisionalmente o les haya sido conferida comisión de servicios con carácter temporal.
2. El disfrute de licencias y permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo.
3. Quienes hallándose en una situación administrativa distinta del servicio activo obtuvieran mediante concurso una plaza ofertada al amparo de lo dispuesto en el artículo 355 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberán reincorporarse al servicio activo para proceder al desempeño efectivo de las funciones del Ministerio Fiscal en dicha plaza.

#### Artículo 84. Servicios especiales

Los miembros de la Carrera Fiscal serán declarados en la situación de servicios especiales:

- a) Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Fiscal General del Estado, Vocal del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo o sus Adjuntos, Consejero del Tribunal de Cuentas, Consejero de Estado, Presidente o Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia, Director de la Agencia de Protección de Datos, titular y miembro de los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas o miembro de Altos Tribunales Internacionales de Justicia.
- b) Cuando sean autorizados por el Ministerio de Justicia para realizar una misión internacional por periodo determinado, superior a seis meses, en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- c) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter supranacional, así como cuando sean nombrados Miembro Nacional, Asistente o Suplente de Eurojust.

- d) Cuando sean nombrados o adscritos como Letrados al servicio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal Constitucional, del Consejo General del Poder Judicial o del Tribunal Supremo, o al servicio del Defensor del Pueblo u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.
- e) Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento por Real Decreto, o por decreto en las comunidades autónomas, en cargos que no tengan rango superior a director general.
- f) Cuando sean nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto o Decreto autonómico, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales.
- g) Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento, en aquellos supuestos que contemple la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

#### Artículo 85. Declaración y efectos de situación de servicios especiales

1. La situación de servicios especiales se declarará por el Ministerio de Justicia de oficio o a instancia del interesado, previo informe de la Inspección Fiscal, una vez se verifique el supuesto que la determina y con efectos desde el momento en que se produjo el nombramiento correspondiente.

2. Los miembros de la Carrera Fiscal en situación de servicios especiales percibirán la retribución del puesto o cargo que desempeñen, sin perjuicio del derecho a la remuneración que les corresponda por su antigüedad en la Carrera Fiscal. Se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y régimen de seguridad social que le sea aplicable. Tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen al pasar a esa situación o la que pudieran obtener durante su permanencia en la misma.

3. Las plazas reservadas podrán proveerse a través de los mecanismos ordinarios de provisión, en la forma y condiciones que se establecen en artículos 45 y siguientes de este Real Decreto.

Quienes ocupen los referidos destinos quedarán, cuando se reintegre a la plaza su titular, adscritos a la Fiscalía en que se hubiere producido la reserva.

Mientras desempeñen la plaza reservada, una vez transcurrido un año desde que accedieran a la misma, o en cualquier momento cuando se encuentren en situación de adscripción, podrán acceder en propiedad a cualesquiera destinos por los mecanismos ordinarios de provisión y promoción.

Ocuparán definitivamente la plaza que sirvieren cuando quede vacante por cualquier causa.

Cuando queden en situación de adscritos serán destinados a la primera vacante que se produzca en la Fiscalía, a no ser que se trate de las plazas de Fiscal Jefe o de Teniente Fiscal.

4. Los destinos provistos mediante designación directa del Fiscal General del Estado conforme a lo establecido en el artículo 36.3 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y 49 de este Real Decreto no serán susceptibles de reserva; quienes los ocupen cesarán en los mismos en el momento en que sean declarados en situación de servicios especiales, y quedarán adscritos, a su elección, conforme a lo previsto en dicho precepto. Si en el periodo de servicios especiales obtienen por concurso una nueva plaza la reserva se aplicará a la misma.

Los Fiscales que se encontraran sirviendo jefaturas o cargos de provisión discrecional se tendrán por renunciados a dichos cargos en el momento en pasen a la situación de servicios especiales y quedarán adscritos, a su elección, conforme a lo previsto en el artículo 41.4 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; si en el periodo de servicios especiales obtienen por concurso una nueva plaza la reserva se aplicará a la misma. La jefatura o cargo se cubrirá por el procedimiento ordinario.

En los casos indicados en los dos párrafos anteriores, cuando se encuentren en situación de adscritos se les adjudicará la primera vacante que se produzca en la Fiscalía, a no ser que se trate de las plazas de Fiscal Jefe o de Teniente Fiscal.

Los Fiscales de Sala quedarán adscritos en los términos del art. 41.1 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

5. Las vacantes que se produzcan en una Fiscalía en la que haya varios adscritos se adjudicarán por orden de antigüedad en la adscripción.

Artículo 86. Excedencia voluntaria.

1. El Ministerio de Justicia procederá a declarar en la situación de excedencia voluntaria a los miembros de la Carrera Fiscal que lo soliciten, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentren en situación de servicio activo en un Cuerpo o Escala de las Administraciones Públicas o en la Carrera Judicial o cuando pasen a desempeñar cargos o prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación.
- b) Por interés particular, siempre que hayan prestado servicios en la Carrera Fiscal durante los cinco años inmediatamente anteriores, computándose a estos efectos el tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales. En la situación de excedencia voluntaria no se podrá permanecer menos de dos años.

No obstante, podrá concederse esta clase de excedencia por agrupación familiar, sin el requisito de haber prestado servicios durante el periodo establecido de cinco años, a los Fiscales cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones públicas,

organismos públicos y entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales.

La declaración de esta situación quedará subordinada a las necesidades de la Administración de Justicia. No podrá declararse cuando al miembro de la Carrera Fiscal se le esté instruyendo expediente disciplinario o pendiente del cumplimiento de una sanción previamente impuesta.

- c) Para el cuidado de cada hijo, por un periodo no superior a tres años, tanto cuando lo sean por naturaleza como por adopción, así como para el cuidado de menores por acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o desde la fecha de la resolución judicial o administrativa que lo acuerde, respectivamente. Los sucesivos hijos o menores acogidos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno podrá ejercer este derecho.

Su concesión precisará de la declaración previa del peticionario de no desempeñar otra actividad que impida o menoscabe el cuidado del menor.

- d) También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años, para atender al cuidado del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida. El periodo de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del periodo de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia y la regulada en el apartado anterior, constituyen un derecho individual de los miembros de la Carrera Fiscal. En caso de que dos de sus miembros generasen el derecho a disfrutarlas por el mismo sujeto causante, el Ministerio de Justicia podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con las necesidades y el funcionamiento de los servicios.

- e) Las Fiscales víctimas de violencia de género tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia por esta razón sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos. En esta situación administrativa se podrá permanecer un plazo máximo de tres años.
- f) Cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.

2. Serán declarados de oficio en situación asimilada a la excedencia quienes habiendo solicitado el reingreso, motivadamente no lo hubieren obtenido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## Artículo 87. Efectos económicos y administrativos de la excedencia voluntaria

1. Los miembros de la Carrera Fiscal que se encuentren en excedencia voluntaria, en sus distintas modalidades, no devengarán retribuciones en ningún caso, ni les será computado el tiempo que hayan permanecido en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y régimen de seguridad social que le sea aplicable, salvo lo dispuesto expresamente en este Real Decreto, y lo que establece la normativa de clases pasivas.

2. Las modalidades de excedencia voluntaria contempladas en el artículo 86.1 letras a) y b) del presente Real Decreto no producen reserva de plaza.

3. El período de permanencia en la situación de excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos, por naturaleza o adopción, para el cuidado de menores acogidos o para atender al cuidado del cónyuge o de persona con la que se mantenga una relación análoga de afectividad a la del matrimonio, o de un familiar, a que se refieren las letras c) y d) del artículo 86.1, será computable a efectos de trienios y régimen de seguridad social que le sea aplicable.

También será computable como tiempo de servicio para el cálculo de los días de vacaciones anuales a que se refiere el artículo 97.1 de este Real Decreto.

Durante los dos primeros años, tendrán derecho a la reserva de la plaza en la que ejerciesen sus funciones y al cómputo de la antigüedad, así como a participar en los concursos de traslado, aunque no hubieran agotado el tiempo mínimo de permanencia establecido en el artículo 69 del presente Real Decreto, que sí será de aplicación en el nuevo destino que obtengan. Transcurridos dos años tan sólo tendrán derecho a la reserva de una plaza de su categoría en la Fiscalía de su último destino, conservando en todo caso la antigüedad que hubieren devengado en los dos primeros años de excedencia.

Podrán participar en cursos de formación durante todo el periodo de permanencia en la situación de excedencia. Durante el año siguiente a su reincorporación al trabajo tras el disfrute del periodo de excedencia voluntaria, tendrán preferencia en la adjudicación de plazas para participar en cursos de formación.

4. En el supuesto del artículo 86.1.e), las Fiscales víctimas de la violencia de género, durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva de la plaza de la que sean titulares, siendo computable dicho período a efectos de ascensos, trienios y régimen de seguridad social que le sea aplicable.

Dicho periodo también será computado como tiempo de servicio para el cálculo de los días de vacaciones anuales a que se refiere el artículo 97.1 de este Real Decreto.

Asimismo, tendrán derecho a participar en los concursos de traslado, aunque no hubieran agotado el tiempo mínimo de permanencia establecido en el artículo 69, que sí será de aplicación en el nuevo destino que obtengan y en cursos de formación durante todo el periodo de permanencia en la situación de excedencia.

No obstante, cuando resultase que la efectividad del derecho de protección, evidenciado de las actuaciones de tutela judicial, o de asistencia social integral de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el período en el que se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en los párrafos anteriores.

Las Fiscales en situación de excedencia por razón de violencia sobre la mujer percibirán, durante los dos primeros meses de esta excedencia, las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Durante el año siguiente a su reincorporación al trabajo tras el disfrute del periodo de excedencia voluntaria, tendrán preferencia en la adjudicación de plazas para participar en cursos de formación.

5. Los destinos provistos mediante designación directa del Fiscal General del Estado conforme a lo establecido en el artículo 36.3 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y 49 de este Real Decreto no serán susceptibles de reserva; quienes los ocupen cesarán en los mismos en el momento en que sean declarados en situación de excedencia voluntaria quedando adscritos a la Fiscalía en la que, ocupando plaza adjudicada por concurso reglado, estuvieran destinados antes de ocupar plaza de designación directa.

Los Fiscales que se encontraran sirviendo jefaturas se tendrán por renunciados a dichos cargos en el momento en pasen a la situación de excedencia voluntaria quedando adscritos a la Fiscalía en la que, ocupando plaza adjudicada por concurso reglado, estuvieran destinados antes de su nombramiento.

Se exceptúan del régimen establecido en los dos párrafos anteriores, las modalidades de excedencia voluntaria previstas en los apartados c), d) y e) del artículo 86.1 de este Real Decreto, en las cuales los Fiscales o Abogados Fiscales quedarán adscritos, a su elección, y hasta obtener plaza en propiedad, en las Fiscalías a que se refieren, respectivamente, los artículos 51.3 y 62 de este Real Decreto. Si en el periodo de excedencia voluntaria obtienen por concurso una nueva plaza se aplicará a la misma la reserva de plaza regulada en el apartado 3 de este artículo.

## CAPÍTULO II

### Suspensión de funciones

#### Artículo 88. Suspensión de funciones

1. Los miembros de la Carrera Fiscal podrán ser suspendidos en virtud de procedimiento penal, expediente disciplinario o con motivo de la tramitación de un expediente de jubilación por incapacidad. Mientras dure la suspensión quedarán privados del ejercicio de sus funciones.

2. La suspensión de funciones podrá ser provisional o definitiva.

#### Artículo 89. Suspensión provisional

1. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir sus retribuciones básicas, excepto en el caso de paralización del procedimiento disciplinario por causa imputable al mismo, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización. Asimismo, no se acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o de rebeldía en el procedimiento penal.
2. Cuando la suspensión no sea declarada definitiva ni se acuerde la separación, el tiempo de duración de la suspensión provisional se computará como de servicio activo y se acordará la inmediata incorporación del suspenso a su plaza, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha en que la suspensión produjo efectos.
3. Cuando la suspensión sea declarada definitiva o se acuerde la separación, el tiempo de duración de la suspensión provisional no se computará como de servicio activo, salvo el que, en su caso, exceda de la suspensión definitivamente impuesta.
4. La suspensión provisional podrá ser revocada de oficio o a instancia del interesado en función de la variación de las circunstancias que fundamentaron la medida, o por la concurrencia sobrevenida de otras que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de acordarla.

#### Artículo 90. Suspensión definitiva

1. La suspensión tendrá carácter definitivo cuando se imponga como sanción disciplinaria o en virtud de sentencia condenatoria firme.
2. La suspensión definitiva, cualquiera que sea la causa determinante, supondrá la privación de todos los derechos inherentes a la condición de miembro de la Carrera Fiscal hasta, en su caso, el reingreso al servicio activo. Si fuese superior a seis meses, implicará además la pérdida del destino.
3. En tanto no transcurra el plazo de suspensión, no procederá cambio alguno de situación administrativa.
4. Al suspenso definitivo se le computará el tiempo que haya permanecido en suspensión provisional, en su caso, a los efectos del cumplimiento de la sanción.

### CAPÍTULO III

#### El reingreso

#### Artículo 91. Reingreso desde situaciones que comportan reserva

1. Al cesar en el puesto o cargo determinante de la situación de servicios especiales, deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al cese en el puesto o cargo e incorporarse a su destino dentro de los veinte días inmediatamente siguientes a dicho cese.

La solicitud se dirigirá al Ministerio de Justicia, acompañada de copia de la diligencia de cese.

En todo caso, la reincorporación deberá producirse en el plazo de veinte días antes indicado. Su falta originará la declaración del interesado en situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos desde el día siguiente en que se produjo la pérdida de la condición que dio origen a la declaración de servicios especiales.

El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde el día siguiente al cese en el puesto o cargo determinante de la situación de servicios especiales.

2. En el caso contemplado en el artículo 86.1.f) de este Real Decreto, si el Fiscal que se presenta como candidato en elecciones no resulta elegido, deberá optar por continuar en la situación de excedencia voluntaria o por reingresar al servicio activo en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de proclamación de candidatos electos. Dicha opción se dirigirá al Ministerio de Justicia a efectos de la concesión del reingreso.

Si no ejercitase esta opción en plazo, o si no reuniera los requisitos para ser declarado en excedencia voluntaria por interés particular, se le requerirá para que exprese si solicita el reingreso en el servicio activo, o renuncia a la Carrera Fiscal, según prevé el artículo 35.3 de este Real Decreto.

3. Los miembros de la Carrera Fiscal que soliciten excedencia voluntaria por cuidado de hijo menor o menor adoptado o acogido, así como para el cuidado del cónyuge o persona con la que se mantenga análoga relación de afectividad o para el cuidado de familiar serán declarados en esta situación por un periodo de un año que, en el supuesto de cuidado de un niño recién nacido, se podrá prorrogar hasta que éste cumpla los tres años de edad. Dicha prórroga será automática, salvo manifestación expresa en contrario.

En el supuesto de otros menores, la prórroga hasta los tres años deberá solicitarse cada año con quince días de antelación.

En el supuesto del cuidado de un familiar, la prórroga deberá solicitarse cada año, con quince días de antelación, acreditando que subsisten los motivos de su inicial concesión.

En estas situaciones, la reincorporación al servicio activo en el primer año podrá tener lugar en cualquier momento en que el interesado lo desee, bastando la manifestación por escrito de la voluntad de reincorporarse, ante el Fiscal Jefe correspondiente, con una antelación mínima de una semana a la fecha deseada para la misma. El Fiscal Jefe lo pondrá en conocimiento inmediato de la Inspección Fiscal a efectos de su comunicación al Ministerio de Justicia.

Si se deseara la reincorporación durante el segundo o tercer periodo de excedencia por cuidado de hijo menor, o de un familiar el interesado deberá dirigirse al Ministerio de Justicia con una antelación mínima de quince días.

Si solicitada la reincorporación durante el tercer año de excedencia no hubiere ninguna plaza vacante en la Fiscalía de su último destino sobre la que hacer efectiva la reserva prevista en el artículo 85.3, el interesado quedará adscrito provisionalmente a dicha Fiscalía hasta que le sea directamente adjudicada la primera vacante que en ella se produzca, que no sea la de Fiscal Jefe o Teniente Fiscal.

Si se agotasen los plazos máximos, el reingreso se efectuará previa solicitud del interesado, dirigida al Ministerio de Justicia durante el mes anterior a la finalización de los periodos máximos correspondientes. De no hacerlo, serán declarados en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos del día siguiente a la finalización del periodo máximo de permanencia en dicha situación.

En cualquier caso, el reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de la efectiva reincorporación al servicio activo.

4. El reingreso en el servicio activo de las Fiscales en situación administrativa de excedencia por razón de violencia sobre la mujer de duración no superior a seis meses o, en su caso, el que se haya prorrogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.4 de este Real Decreto, se producirá en la misma Fiscalía en la que tenían reserva de plaza salvo que persista la necesidad de protección efectiva o de asistencia social integral, en cuyo caso podrá beneficiarse de la adscripción provisional prevista en el artículo 68 de este Real Decreto. Si el periodo de duración de la excedencia es superior a seis meses o al plazo prorrogado, el reingreso exigirá que las Fiscales participen en todos los concursos que se anuncien para cubrir plazas de su categoría hasta obtener destino. De no hacerlo así, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

5. En los supuestos previstos en los apartados anteriores en que se prevé la declaración en situación de excedencia por interés particular, será necesario que reúnan el requisito de contar con cinco años de servicios efectivos exigidos por el art. 356.c) de la ley Orgánica del Poder Judicial y por el artículo 86.1.b) de este Real Decreto. En otro caso se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de este Real Decreto.

6. En los supuestos previstos en los artículos 84.f) y 86.1.f) de este Real Decreto, los Fiscales que reingresen al servicio activo en la Carrera Fiscal, deberán abstenerse de conocer de los asuntos concretos vinculados con su actividad política.

## Artículo 92. Reingreso desde situaciones que no comportan reserva

1. El reingreso al servicio activo de los miembros de la Carrera Fiscal desde situaciones que no conllevan reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias para la provisión de plazas por concurso reglado.

2. No obstante lo anterior, con carácter previo se dirigirá solicitud de reingreso al Ministerio de Justicia, en los plazos y acompañada de la documentación que a continuación se relaciona:

- a) Los miembros del Ministerio Fiscal que se encuentren en situación de excedencia voluntaria por encontrarse en servicio activo en un Cuerpo o Escala de las Administraciones públicas o en la Carrera Judicial o desempeñando un cargo o prestando servicios en organismos o entidades del sector público, deberán solicitar el reingreso al servicio activo en la Carrera Fiscal en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al del cese en la relación de servicios que dio origen a dicha excedencia. De no hacerlo, se les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

A la solicitud de reingreso deberán acompañar una certificación expedida por el Jefe de personal del Cuerpo, Escala o Carrera, organismo o entidad en el que hubiesen cesado, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese, si ha sido o no sancionado, en su caso, tipo de falta disciplinaria y sanción impuesta y declaración de no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad.

- b) Cuando se trate de reingreso procedente de la situación de excedencia voluntaria por interés particular, la solicitud se presentará en cualquier momento en que se desee reingresar, siempre que haya transcurrido el periodo mínimo de dos años de permanencia en la misma a que se refiere el artículo 86.1.b).
- c) En el supuesto de suspensión definitiva de funciones por tiempo superior a seis meses, la solicitud de reingreso deberá efectuarse con una antelación mínima de un mes a la fecha de finalización del periodo de suspensión.

3. En los casos previstos en el apartado anterior se acompañará la siguiente documentación:

- a) Certificado de antecedentes penales.
- b) Certificado médico acreditativo de no estar incapacitados física o psíquicamente para el desempeño de la función
- c) Declaración de no estar incursos en causa de incapacidad e incompatibilidad.

Además, en el supuesto de suspensión definitiva de funciones, se acompañará certificación acreditativa de la fecha de cumplimiento de la sanción impuesta.

4. Efectuada la solicitud, el Ministerio de Justicia procederá a la comprobación de la documentación aportada y de si el interesado reúne los requisitos establecidos para el reingreso, resolviendo motivadamente sobre su concesión o denegación.

5. Además, cuando se solicite el reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia voluntaria por interés particular que haya tenido una duración superior a diez años, y desde la situación de suspensión definitiva, el interesado deberá aportar certificado de antecedentes penales, declaración de no estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio de las funciones de la Carrera Fiscal

y, en su caso, certificación acreditativa de haber cumplido o estar próximo a cumplir la sanción disciplinaria o la pena impuesta.

En estos supuestos, el reingreso exigirá la previa declaración motivada de aptitud por el Fiscal General del Estado, tramitada conforme a la Ley. Para resolver sobre dicha declaración, se recabarán los informes y practicarán las actuaciones que resulten necesarias.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y en el artículo 91.3 y 4 para esos supuestos de excedencia voluntaria, obtenida resolución favorable, la reincorporación definitiva al servicio activo se producirá mediante la participación en cuantos concursos se anuncien para la provisión de plazas de su categoría, teniendo obligación de solicitar todas las vacantes de la categoría que se relacionen. A estos efectos, se le computará la antigüedad que tenía en el momento de la declaración de excedencia voluntaria.

7. El interesado que no obtenga plaza en el primer concurso de provisión reglada que se convoque tras obtener resolución favorable a su reingreso quedará adscrito provisionalmente a la Fiscalía de su último destino, y estará obligado a participar en las condiciones señaladas en el apartado anterior en los sucesivos concursos hasta que le sea adjudicada plaza definitiva.

#### Artículo 93. Reingreso en determinados supuestos

En los supuestos previstos en los artículos 90.3, 90.4 y 91.2.c), cuando el Fiscal no se haya incorporado o solicitado el reingreso al servicio activo en el plazo previsto en este Real Decreto y no reúna los requisitos previstos para ser declarado en situación de excedencia por interés particular conforme a lo dispuesto en el artículo 91.5, se le requerirá para que exprese si se reincorpora, solicita el reingreso al servicio activo o renuncia a la Carrera Fiscal, advirtiéndole que, de no pronunciarse en el plazo de diez días naturales, se entenderá que renuncia a la referida carrera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.3 de este Real Decreto.

#### Artículo 94. Declaración de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular

1. Cuando la declaración en excedencia voluntaria por interés particular tenga su origen en el no reingreso de los Fiscales a que hace referencia el artículo 86.1 letras c), d) y e), en el cómputo de los cinco años de servicios efectivos se incluirá el tiempo que se hubiera devengado a efectos de antigüedad durante las dos primeras anualidades de estas excedencias.

2. Aquellos miembros del Ministerio Fiscal que no reuniesen cinco años de servicios efectivos estarán obligados a su reincorporación al servicio activo, a cuyo efecto serán objeto del oportuno requerimiento, advirtiéndoles de su obligación de reincorporarse en el plazo establecido y que, en caso de no hacerlo, se entenderá renuncian a la Carrera.

#### Artículo 95. Concurrencia de peticiones para cubrir vacantes

La concurrencia de peticiones para la adjudicación de vacantes entre quienes deban reingresar al servicio activo, se resolverá por el siguiente orden:

- a) Excedentes por cuidado de hijos, familiares, cónyuges o parejas de hecho o por razón de violencia sobre la mujer.
- b) Suspensos.
- c) Rehabilitados.
- d) Excedentes voluntarios.

Concurriendo dos o más de cada grupo, se atenderá a la antigüedad en la Carrera.

## TITULO V

### DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

#### CAPÍTULO I

##### Permisos y licencias

#### Artículo 96. Derecho al disfrute de permisos y licencias

Los miembros de la Carrera Fiscal tienen derecho a disfrutar de un permiso anual de vacaciones y de los permisos y licencias, en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el presente Real Decreto.

Los Fiscales dispondrán, al menos, de todos los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito, sin perjuicio del respeto a las particularidades propias del régimen de funcionamiento interno de la Carrera Fiscal.

#### Artículo 97. Permiso de vacaciones

1. Los miembros de la Carrera Fiscal tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fuese menor.

Los Abogados Fiscales de nuevo ingreso tendrán derecho a que se les compute como tiempo servido el que media desde el nombramiento como abogado Fiscal en

prácticas hasta el momento de su toma de posesión en su primer destino como Abogado Fiscal o Abogado Fiscal en expectativa de destino, dentro del límite máximo de un mes de vacación en el año natural.

Los miembros de la Carrera Fiscal tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir los quince años de servicios, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

2. A los efectos de lo previsto en este artículo, no se consideran como días hábiles los sábados.

3. Los permisos de vacaciones se disfrutarán dentro del año natural y hasta el 15 de enero del año siguiente, preferentemente en los meses de julio, agosto y septiembre por meses completos. En caso de fraccionamiento, los periodos serán como mínimo de cinco días naturales consecutivos. Cuando el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal derivada del embarazo, parto o lactancia natural, o con el permiso de maternidad, o con su ampliación por lactancia, la Fiscal tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta, aunque haya terminado el año natural al que correspondan sin que puedan hacer uso de este derecho una vez transcurridos dieciocho meses desde su incorporación. Gozarán de este mismo derecho quienes estén disfrutando de permiso de paternidad.

4. En todo caso, el disfrute de las vacaciones se hará con arreglo a la planificación que se efectúe por el Fiscal Jefe y de acuerdo con las necesidades del servicio. La resolución denegatoria deberá estar motivada.

#### Artículo 98. Permisos por asuntos propios

1. Los Fiscales podrán disfrutar de permisos de tres días, sin que puedan exceder de seis permisos en el año natural, ni de uno al mes. Los tres días podrán disfrutarse, separada o acumuladamente, siempre dentro del mismo mes. El disfrute de los tres días a que se extienden tales permisos habrá de ser continuado, entendiéndose consumido el permiso aunque sólo se haya empleado parcialmente. A los efectos de este artículo, no se computarán los sábados ni los días festivos.

2. Los permisos de tres días no podrán acumularse entre sí ni al período de vacaciones, excepto que entre dichos períodos medie algún día inhábil.

Para su concesión, el peticionario deberá justificar la necesidad a su superior jerárquico, de quien habrá de obtener autorización, que podrá denegar cuando coincidan con señalamientos, vistas u otros servicios, salvo que se justifique que la petición obedece a una causa imprevista o de urgencia.

3. Los Fiscales con destino en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla podrán acumular varios permisos de tres días correspondientes a un solo año.

#### Artículo 99. Otros permisos por causas justificadas

También se autorizarán permisos por las siguientes causas, previa justificación de los motivos que las originan:

- a) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, de un día.
- b) Para concurrir a exámenes y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros Oficiales, durante los días de su celebración.
- c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber relacionado con la conciliación de la vida familiar y laboral.

#### Artículo 100. Licencia por matrimonio

Los miembros de la Carrera Fiscal tendrán derecho a una licencia por matrimonio de quince días hábiles, que podrá disfrutarse indistintamente antes o después de su celebración. Su otorgamiento es preceptivo, debiéndose justificar la celebración del matrimonio.

#### Artículo 101. Permiso por embarazo y parto

1. Las Fiscales embarazadas tendrán derecho a la concesión de permiso para la realización de exámenes prenatales y de técnicas de preparación al parto, con la justificación correspondiente.

2. En caso de parto las Fiscales tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas, que se ampliarán en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. En los casos de parto prematuro, y en aquellos en que, por otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará durante el periodo de hospitalización del neonato, por un máximo de trece semanas adicionales.

3. La interesada distribuirá libremente el período de permiso siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. Los Fiscales tendrán derecho al disfrute del referido periodo para el cuidado del hijo, en caso de fallecimiento de la madre. Cuando ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. En el caso de disfrute simultáneo de ambos periodos de descanso, la suma de los mismos no excederá de las dieciséis semanas previstas, o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o en caso de parto múltiple. A solicitud del interesado, el permiso se podrá disfrutar a jornada completa o a tiempo parcial.

4. En el supuesto en que, llegado el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo, ésta se encontrase en situación de riesgo por el parto o lactancia natural en los términos del artículo 58 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, o si esa incorporación supone otro riesgo para su salud, el otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido.

#### Artículo 102. Licencia por embarazo o parto

Cuando las condiciones de desempeño de sus funciones y las particulares circunstancias de su puesto de trabajo puedan influir negativamente en su salud y en la de su hijo, las Fiscales tendrán derecho a la concesión de licencia que reconozca ese riesgo durante el embarazo o durante el periodo de lactancia natural.

#### Artículo 103. Permiso y licencia por acogimiento o adopción

1. En los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, los Fiscales tendrán derecho a la concesión de permiso para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

2. Los miembros de la Carrera Fiscal tendrán derecho a una licencia por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de dieciséis semanas ininterrumpidas, que se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.

3. La licencia empezará a contar a elección del interesado, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial de constitución de la adopción. En ningún caso, un mismo menor podrá dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso. En caso de que ambos adoptantes trabajen, el permiso se distribuirá a su elección, pudiendo disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos. En el caso de disfrute simultáneo de ambos periodos de descanso, la suma de los mismos no excederá de las dieciséis semanas previstas, o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o en caso de parto múltiple. A solicitud del interesado, el permiso se podrá disfrutar a jornada completa o a tiempo parcial.

4. En los casos de adopción o acogimiento internacional en que fuera necesario el desplazamiento previo de los adoptantes al país de origen del adoptado, los miembros de la Carrera Fiscal tendrán derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración. En el caso de que ambos adoptantes trabajen, el tiempo podrá distribuirse a solicitud de los interesados.

5. En el supuesto contemplado en el párrafo anterior, y con independencia del permiso de dos meses en él recogido, el permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes

de la resolución judicial de constitución de la adopción o de la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

#### Artículo 104. Licencia por paternidad

1. Los Fiscales tendrán derecho a una licencia de paternidad, por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, de cinco semanas, a disfrutar por el padre o el otro progenitor, a partir de la fecha de nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial constitutiva de la adopción.

2. Esta licencia es independiente del disfrute compartido de los permisos contemplados en el artículo 101.2 y 3 del presente Real Decreto.

#### Artículo 105. Licencia por fallecimiento, accidente o enfermedad

Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, los miembros de la Carrera Fiscal tendrán derecho a una licencia de tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando tenga lugar en localidad distinta. Cuando se produzca alguna de las circunstancias mencionadas respecto a un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, la licencia será de dos días hábiles si tiene lugar en la misma localidad, y de cuatro días hábiles si se produce en localidad distinta.

#### Artículo 106. Reducciones de jornada para conciliar la vida personal, familiar y laboral

Los Fiscales tendrán derecho a los siguientes permisos, licencias y reducciones de jornada, para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral:

- a) Por lactancia de un hijo menor de doce meses las y los Fiscales tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada en media hora al inicio y al final de la misma, o en una hora al inicio o al final de la jornada. Asimismo, las y los Fiscales podrán solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple. Este derecho podrá ejercerse indistintamente por cualquiera de los progenitores en caso de que ambos trabajen.
- b) Por el nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, tendrán derecho a reducir la jornada hasta un máximo de dos horas.
- c) Por razones de guarda legal, cuando tengan el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo en las horas necesarias para atender las obligaciones

de guarda legal, con la disminución proporcional de sus retribuciones. El tiempo de reducción por este motivo no podrá ser superior al 50% de la jornada laboral.

- d) Por cuidado del cónyuge, persona con análoga relación de afectividad, un familiar de primer grado, tendrán derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por un plazo máximo de un mes. Este periodo podrá prorrogarse, si las circunstancias se mantienen y no hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante. A partir de la prórroga del primer mes de licencia, se aplicará la disminución proporcional de las retribuciones.
- e) Por cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe una actividad retribuida, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo en las horas necesarias para atender las obligaciones de guarda legal, con la disminución proporcional de sus retribuciones. El tiempo de reducción por este motivo no podrá ser superior al 50% de la jornada laboral.
- f) Para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad, por naturaleza o adopción o, en los supuestos de acogimiento preadoptivo o permanente del menor que esté afectado por enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, hasta que el menor cumpla los dieciocho años, como máximo, tendrán derecho a reducir la jornada, al menos, en la mitad de su duración. Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores de carácter preadoptivo o permanente, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el derecho a su disfrute sólo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.

#### Artículo 107. Víctimas de violencia de género

1. Las ausencias de las Fiscales víctimas de la violencia de género tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y las condiciones que determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

2. Las Fiscales víctimas de la violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de jornada, con disminución proporcional de la retribución, en los términos que disponga el Ministerio de Justicia, que acordará las medidas de sustitución necesarias, previo informe de la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado.

Igualmente tendrán derecho a la reordenación del tiempo de trabajo mediante la adaptación del horario, que efectuará el Fiscal Jefe de la Fiscalía en la que desempeñen su trabajo atendiendo a las necesidades del servicio.

#### Artículo 108. Licencia por enfermedad

1. El miembro de la Carrera Fiscal que por hallarse enfermo no pudiese acudir al despacho, lo comunicara a la mayor brevedad a su superior jerárquico.

De persistir la enfermedad más de cinco días, deberá solicitar licencia por enfermedad en el sexto día consecutivo a aquél en que se inició la ausencia, acompañando a la misma de un certificado médico que acredite la enfermedad y que contenga una previsión sobre el tiempo necesario para el restablecimiento. Sus efectos se retrotraerán al sexto día de la inasistencia al lugar de trabajo.

2. La solicitud de licencia se presentará ante el Fiscal Jefe de cada órgano, quien la remitirá, debidamente informada junto con el certificado médico, a la Inspección Fiscal. La Inspección Fiscal informará la solicitud y la remitirá al Ministerio de Justicia a quién corresponde su resolución. La licencia se prorrogará por periodos mensuales, previa certificación médica acreditativa de que persiste la enfermedad.

En todo caso, la licencia inicial y sus prórrogas se considerarán caducadas cuando se haya producido la curación, independientemente de la duración que se hubiera previsto.

El Ministerio de Justicia, antes de resolver, podrá efectuar las comprobaciones que estime oportunas.

3. Se concederán licencias por enfermedad derivadas de un mismo proceso patológico hasta un máximo de seis meses, prorrogables por periodos mensuales, cuando se presuma que durante ellos el interesado puede ser dado de alta médica por curación.

4. En cualquier momento del proceso de enfermedad en que el Fiscal Jefe apreciase que la situación es irrecuperable y susceptible de incapacidad permanente, se dirigirá a la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado para que proceda a la incoación del expediente de jubilación por incapacidad permanente en los términos establecidos en el Título VIII del presente Real Decreto.

Iniciado el procedimiento y hasta tanto se obtenga resolución, ya sea de jubilación o de alta médica, se prorrogarán las licencias por enfermedad, sin que en ningún caso puedan exceder del plazo máximo legalmente previsto desde la fecha de la solicitud de la licencia inicial.

5. A los efectos anteriores, se entenderá que existe nueva licencia cuando se inicie un proceso patológico diferente y, en todo caso, cuando la licencia se haya interrumpido por más de un año.

6. Las licencias por enfermedad hasta el sexto mes inclusive, no afectarán al régimen retributivo de quienes las hayan obtenido. Transcurrido el sexto mes, sólo darán derecho al percibo de retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de las prestaciones complementarias que procedan, con arreglo al régimen de Seguridad Social aplicable.

## Artículo 109. Licencia para la realización de estudios

1. Los miembros del Ministerio Fiscal tendrán derecho a licencias para la realización de estudios relacionados con las funciones del Ministerio Fiscal.

2. Tendrán esta consideración:

- a) La asistencia a cursos de formación y actividades organizados por la Fiscalía General del Estado, Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos y Comunidades Autónomas.
- b) El disfrute de becas para la realización de una actividad o investigación relacionada con las funciones del Ministerio Fiscal.
- c) La asistencia a cursos, jornadas, congresos e investigaciones organizados por departamentos académicos, ya sea en España o en el extranjero, que se relacionen con disciplinas jurídicas.
- d) Cualesquiera otros estudios relacionados con la función del Ministerio Fiscal que se consideren convenientes y adecuados para la formación de sus miembros.
- e) Los estudios que se realicen fuera de España y que tengan por objeto la protección de los derechos fundamentales, el derecho comunitario, la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia y que estén organizados o en los que participen alguna de las siguientes instituciones:
  - 1ª) Ministerios o Instituciones Públicas españolas o extranjeras.
  - 2ª) El Tribunal de Justicia Europeo u otras Instituciones de la Unión Europea.
  - 3ª) El Consejo de Europa.
  - 4ª) Cualquier otra Institución u Organismo relacionado con la Administración de Justicia.
- f) Las licencias concedidas para la preparación de pruebas de promoción y especialización previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este supuesto será necesario concurrir efectivamente a las pruebas y completar los ejercicios previstos.

3. Excepto en los supuestos contemplados en el anterior apartado a), una vez finalizada la licencia, se elevará una memoria a la Fiscalía General del Estado de los trabajos realizados, y si su contenido no fuera bastante para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado. La superación de las pruebas eximirá de la presentación de la memoria prevista en este párrafo y dará derecho a la percepción íntegra de la retribución por el período de licencia efectivamente disfrutado.

4. La duración de la licencia vendrá determinada por la naturaleza de los estudios de que se trate y habrá de fijarse en todo caso en el acuerdo de concesión. Con carácter

general, su duración no excederá de seis meses, sin perjuicio de que dicho plazo pueda prorrogarse cuando el desarrollo de la actividad así lo requiera. Cuando se refiera a la preparación de pruebas de promoción y especialización previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la duración máxima de la licencia que podrán solicitar los participantes en dichas pruebas se establecerá en la correspondiente convocatoria.

#### Artículo 110. Licencia por estudios para actualizar la formación

1. Los Fiscales que lleven en el ejercicio efectivo de funciones Fiscales más de diez años ininterrumpidos podrán solicitar una licencia, de hasta cuatro meses de duración para actualizar su formación en materias jurídicas relacionadas con el destino que sirvan en el momento de la solicitud. La actividad para la que solicite esta clase de licencia por estudios deberá estar relacionada con la función Fiscal.

2. La Fiscalía General del Estado establecerá una relación de aquellas materias que puedan ser objeto de la actualización jurídica a que se refiere el número anterior, teniendo en cuenta los diferentes órdenes jurisdiccionales o especialidades.

3. La solicitud del interesado comprenderá los objetivos, contenidos y programación de la actividad formativa y será remitida a la Fiscalía General del Estado.

4. El Fiscal General del Estado, previo informe de la Secretaría Técnica y de la Inspección Fiscal, remitirá propuesta motivada al Ministerio de Justicia para su resolución.

5. Podrá denegarse esta licencia en atención a las necesidades del servicio, la inadecuación a la relación de materias establecidas por la Fiscalía General del Estado, la trayectoria y rendimiento profesional del solicitante o la manifiesta falta de consistencia o relevancia de la propuesta.

6. La actividad formativa que da lugar a esta licencia podrá desarrollarse en España o en un país extranjero cuando tenga por objeto el estudio del derecho comparado o del derecho y las instituciones de la Unión Europea.

7. Una vez finalizada la licencia, y dentro del plazo de quince días a partir de la reincorporación, el interesado remitirá una memoria expresiva de la actividad desarrollada.

#### Artículo 111. Efectos retributivos

1. Las licencias para realizar estudios en general darán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia. Las licencias para realizar estudios relacionados con la función del Ministerio Fiscal lo serán sin limitación de haberes.

2. No obstante lo anterior, los días de licencia para realizar estudios, relacionados o no con las funciones del Ministerio Fiscal, por tiempo superior a veinte días anuales, no darán derecho a retribución alguna, salvo aquellas que tengan por objeto

actividades formativas obligatorias por cambio de orden o especialidad, que lo serán sin limitación de haberes en todo caso.

#### Artículo 112. Licencia por asuntos propios sin derecho a retribución.

1. Podrán concederse licencias por asuntos propios sin derecho a retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años.

2. Cuando la licencia obedezca a las condiciones de especial dificultad en la que se ejerce la función, que pueda llegar a afectar gravemente a la situación personal del Fiscal, podrá ser concedida con derecho a retribución. En este último caso la duración máxima de la licencia será de quince días hábiles anuales, susceptibles de ser distribuidos en periodos no inferiores a cinco días hábiles.

3. La concesión estará supeditada a la repercusión que su otorgamiento pueda tener en el funcionamiento de los servicios.

4. Podrá concederse licencia con derecho a retribución, basada en circunstancias personales o familiares debidamente acreditadas que afecten gravemente a la situación personal del Fiscal, por un plazo máximo de quince días hábiles que podrán ser prorrogados excepcionalmente, si subsisten las circunstancias que motivaron su otorgamiento y lo permiten las necesidades del servicio.

#### Artículo 113. Licencias extraordinarias

1. Los Fiscales tendrán derecho a licencias extraordinarias para asistir a cursos de selección o de prácticas en el Centro de Estudios Jurídicos o en otros centros de selección para el acceso a la función pública. La licencia abarcará el tiempo completo de duración de tales cursos.

Los derechos retributivos de quienes disfruten de esta licencia serán los establecidos en las disposiciones reguladoras del estatuto de los funcionarios en prácticas.

2. Tendrán derecho a licencia extraordinaria, subordinada en todo caso a las necesidades del servicio:

- a) Los directivos o representantes de las asociaciones de Fiscales, para concurrir a las actividades asociativas.
- b) Los miembros de las asociaciones Fiscales, para concurrir a actividades asociativas organizadas por las mismas.
- c) Los candidatos y representantes de las candidaturas que concurren a las elecciones al Consejo Fiscal, dentro del periodo de campaña electoral.
- d) Los Fiscales que sean compromisarios de la Mutualidad General Judicial, cuando sean convocados para asistir a las asambleas de la misma.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones generales

#### Artículo 114. Disposición general

Sin perjuicio de aquellos casos en los que expresamente se prevé una reducción o exclusión de retribución, el tiempo transcurrido durante el disfrute de los permisos y licencias reconocidos en los artículos precedentes, se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos y profesionales del miembro de la Carrera Fiscal durante todo el periodo de duración del permiso y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute del mismo, si el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

#### Artículo 115. Solicitud y plazo para la concesión

1. Las solicitudes serán dirigidas al Fiscal Jefe en la forma establecida en el artículo 45.3 del presente Real Decreto. Cuando los Fiscales se encontraren fuera de su destino y concurran razones de urgencia, podrán cursar sus solicitudes por cualquier medio que permita su recepción por el órgano competente para su concesión.
2. El plazo máximo para la concesión de los permisos y licencias será de diez días a contar desde la recepción de la solicitud en el órgano competente para resolver. No obstante, en los casos de urgencia, la concesión se efectuará en el tiempo mínimo necesario para garantizar el efectivo disfrute del permiso o licencia solicitados.
3. Los permisos y licencias comenzarán a disfrutarse en las fechas fijadas en los escritos de solicitud o, en su caso, en la fecha que se fije en la resolución.

#### Artículo 116. Incompatibilidad de permisos y licencias

1. De coincidir el periodo de vacaciones con una licencia por enfermedad que imposibilite disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que se corresponden, el Fiscal podrá hacerlo una vez finalice su licencia y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.
2. Si obtuviese traslado un miembro del Ministerio Fiscal durante el disfrute de un permiso o licencia, no se interrumpirán estos, sino que el plazo posesorio empezará a contarse a partir del día siguiente al de la finalización del permiso o licencia. Si no se hubiese iniciado el disfrute de los mismos antes del traslado se entenderán caducados.

El cese en el destino, producirá efectos el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la resolución por la que se disponga el traslado.

#### Artículo 117. Concesión de permisos

1. Corresponde al Fiscal Jefe la concesión del permiso de vacaciones, permisos de asuntos propios, permisos por causas justificadas regulado en el artículo 99, permisos regulados en los artículos 101.1 y 103.1, licencia por matrimonio, licencia por embarazo o parto, licencia por paternidad, licencia por fallecimiento, accidente o enfermedad, y licencias extraordinarias previstas en el artículo 113.2, todos de este Real Decreto, así como las licencias para la realización de estudios de duración no superior a cinco días.
2. Corresponde al Fiscal General del Estado la concesión de licencias para la realización de estudios de duración superior a cinco días.
3. Corresponde al Ministerio de Justicia conceder las licencias y permisos previstos en este Real Decreto no comprendidas en los apartados anteriores.

#### Artículo 118. Comunicaciones

1. Cuando la competencia para la concesión de los permisos y licencias corresponda a los Fiscales Jefes, pondrán en conocimiento de la Inspección Fiscal los permisos y licencias solicitados, concedidos y denegados a los efectos de su constancia en el expediente personal del interesado.
2. Cuando la competencia para la concesión de los permisos y licencias corresponda al Fiscal General del Estado, la solicitud será remitida a la Inspección Fiscal que formulará la correspondiente propuesta para su resolución.
3. Cuando la competencia para la concesión de los permisos y licencias corresponda al Ministerio de Justicia, el Fiscal Jefe cursará las solicitudes a la Inspección Fiscal quien las remitirá, acompañadas del correspondiente informe, al Ministerio de Justicia para su resolución.

#### Artículo 119. Denegación

1. Siempre que su naturaleza lo permita, las licencias y permisos podrán ser reducidos o denegados por la autoridad a quien corresponda su concesión por necesidades del servicio, por el retraso en el despacho de asuntos que tuviere el solicitante o por no concurrir los presupuestos necesarios para su concesión.
2. Asimismo, cuando concurren circunstancias excepcionales, podrán ser suspendidos o revocados los ya concedidos, incluso si ya hubiese comenzado su disfrute, ordenándose la incorporación al destino correspondiente.

3. Los acuerdos de denegación, revocación o suspensión deberán ser fundados y serán susceptibles de recurso en los plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## TITULO VI

### DE LOS DERECHOS Y DEBERES

#### CAPÍTULO I

##### De los derechos

#### Artículo 120. Derechos profesionales

1. Los miembros de la Carrera Fiscal tendrán los siguientes derechos profesionales:
  - a) Al cargo y al desempeño efectivo de sus tareas y funciones y a no ser removidos del mismo salvo en los términos y condiciones establecidos legalmente.
  - b) A la promoción en la Carrera en las condiciones establecidas legalmente con respeto al principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres conforme a la L.O. 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
  - c) A recibir formación continuada, individualizada, especializada y de alta calidad durante toda su carrera profesional.
  - d) A vacaciones, permisos y licencias en los términos y con las condiciones establecidos en el presente Real Decreto.
  - e) A la jubilación en los términos establecidos en el presente Real Decreto.
  - f) A la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso laboral, al acoso sexual y al acoso por razón de género.
  - g) A la conciliación de la vida personal, familiar y laboral sin menoscabo de la promoción profesional.
  - h) En caso de discapacidad, a la adaptación del puesto de trabajo y de las condiciones del ejercicio de las funciones propias del Ministerio Fiscal atendidas las necesidades y singularidades propias de la discapacidad.
  - i) A recibir una retribución adecuada a la dignidad de su función. Su régimen retributivo se fijará por ley y se equipará al de la Carrera Judicial.

- j) A un régimen de Seguridad Social que les proteja a ellos y a sus familiares tanto durante el servicio activo como durante su jubilación.
  - k) A tener acceso en cualquier momento a su expediente personal y a la protección de sus datos de carácter personal de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
  - l) A ocupar en estrados un lugar a la izquierda del Juez o Magistrado, cuando se trate de actuaciones ante órganos colegiados y a la derecha cuando se trate de actuaciones ante órganos unipersonales.
  - m) A que se les avise del Juzgado o la Sala para asistir a la vista cuando su despacho, al cual deberán acudir con la debida anticipación, se encuentre en las mismas instalaciones judiciales.
  - n) A pedir la palabra con prudente moderación en los actos orales, que le será concedida inmediatamente, aunque esté en el uso de ella cualquiera otra persona de las que intervengan.
2. El régimen de derechos contenido en el apartado anterior será aplicable a los Abogados Fiscales sustitutos en la medida que la naturaleza del derecho lo permita, quedando integrados a efectos de Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

#### Artículo 121. Derecho de asociación

1. Los miembros de la Carrera Fiscal tendrán derecho a la libre asociación profesional.
2. El Derecho de asociación profesional se ejercerá en el ámbito del artículo 22 de la Constitución Española y se ajustará a las reglas contenidas en el artículo 54 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
3. Sólo podrán formar parte de las asociaciones profesionales quienes ostenten la condición de miembros de la Carrera Fiscal en situación de servicio activo. Ningún Fiscal o Abogado Fiscal podrá estar afiliado a más de una asociación profesional.
4. Serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del derecho de asociación en general y del derecho de asociación de Jueces y Magistrados.
5. Se exigirá que la asociación tenga un grado de implantación efectiva igual o superior al dos por ciento de los integrantes de la Carrera Fiscal en servicio activo para poder disfrutar de interlocución institucional con la Fiscalía General del Estado, el Centro de Estudios Jurídicos o el Ministerio de Justicia. Para el cálculo anual de dicho porcentaje se tomará como referencia las listas de asociados, que las asociaciones deberán presentar ante la Inspección Fiscal, cerradas a 30 de septiembre.
6. Con el objeto de que la actividad asociativa no suponga un perjuicio para los representantes de las asociaciones profesionales de Fiscales, la referida actividad

deberá ser tenida en cuenta en los sistemas de valoración y estadillos de productividad de la Fiscalía General del Estado.

7. Los Fiscales miembros de los órganos de representación de las asociaciones profesionales de Fiscales dispondrán de las correspondientes licencias extraordinarias cuando sean necesarias para abordar actividades asociativas.

8. El Ministerio de Justicia, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, concederá subvenciones públicas, por gastos de organización y funcionamiento y por actividades de interés para la justicia y la vida asociativa, a las asociaciones profesionales que acrediten tener el grado de implantación efectiva previsto en el apartado 5 de este artículo.

#### Artículo 122. Derecho a la salud y a la protección frente a los riesgos laborales

1. Los Fiscales tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de sus funciones.

2. El Ministerio de Justicia promoverá cuantas medidas y actuaciones resulten necesarias para la salvaguarda de este derecho, de acuerdo con lo previsto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo.

#### Artículo 123. Honores, tratamiento y protocolo

1. El Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo y los Fiscales Superiores de Comunidad Autónoma tienen el tratamiento de Excelencia.

Los Fiscales del Tribunal Supremo tendrán el mismo tratamiento que los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo.

A los Fiscales Jefes de las Audiencias Provinciales, Fiscales Jefes de Área y Fiscales, corresponde el de Señoría Ilustrísima. A los Abogados Fiscales el de Señoría.

2. Los miembros de la Carrera Fiscal tiene derecho a usar toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su categoría de conformidad con lo establecido en el artículo 187.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los miembros de la Carrera Fiscal una vez jubilados conservarán el tratamiento correspondiente a la categoría alcanzada en el momento de la jubilación. Asimismo, tendrán derecho al uso de la toga e insignias del cargo cuando concurrieren a actos institucionales solemnes a los que fuesen invitados.

3. Los Fiscales, en los actos oficiales a los que asistan no podrán recibir mayor tratamiento que el que les corresponda por su categoría o la plaza efectiva en la que estén destinados en la Carrera Fiscal, aunque la tuviesen superior en diferente carrera o por otros títulos.

4. Los Fiscales, cuando en representación del Ministerio Fiscal asistan a actos oficiales, ocuparán el lugar inmediato siguiente al de la autoridad judicial, salvo que por la naturaleza del acto deba aplicarse, de acuerdo con la ley que lo rijan, otro orden de precedencias.

5. Los actos institucionales propios del Ministerio Fiscal serán presididos, cuando asista, por el Fiscal General del Estado. En caso de que el mismo no ostentare la presidencia, ocupará el lugar inmediato a la misma.

Los actos institucionales propios organizados por las Fiscalías de las Comunidades Autónomas serán presididos por los Fiscales Superiores y los organizados por las Fiscalías Provinciales y Fiscalías de Área por sus respectivos Fiscales Jefes, salvo que asista un superior jerárquico en cuyo caso lo presidirá.

6. En los actos institucionales propios organizados por la Fiscalía General del Estado, los fiscales ocuparán un espacio propio, en el que se observará el orden de precedencia regulado en este artículo. El resto de las autoridades ocuparán otro espacio acorde con la relevancia de su cargo. Las precedencias de estas autoridades se regirán por la norma que les resulte de aplicación.

La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Real Decreto.

7. Para los miembros de la Carrera Fiscal se aplicará el siguiente orden general de precedencias:

1º Fiscal General del Estado.

2º Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

3º Vocales del Consejo Fiscal, incluido el Fiscal Jefe Inspector, y resto de Fiscales de Sala por orden de antigüedad.

4º Fiscales Superiores de Comunidad Autónoma.

5º Fiscales del Tribunal Supremo.

6º Fiscales Jefes Provinciales y Fiscales Jefes de Área.

7º Fiscales Decanos y restantes miembros de la Carrera Fiscal, ordenados por categorías, y dentro de cada categoría, por orden de antigüedad.

8. En los actos oficiales en la capital de la Comunidad Autónoma se aplicará el siguiente orden de precedencias:

1º Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

2º Vocales del Consejo Fiscal.

3º Fiscales de Sala.

4º Fiscal Jefe Provincial de la sede de la capital de la Comunidad Autónoma.

5º Resto de Fiscales Jefes Provinciales de la Comunidad Autónoma por orden de antigüedad escalafonal.

6º Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

7º Fiscales Jefes de Área por orden de antigüedad escalafonal.

8º Teniente Fiscal de la Fiscalía Provincial de la capital de la Comunidad Autónoma.

9º Resto de Tenientes Fiscales Provinciales por orden de antigüedad escalafonal.

10º Fiscales Decanos de las Secciones Territoriales por orden de antigüedad escalafonal.

11º Resto de Fiscales, incluyendo los Decanos.

9. En los actos oficiales de ámbito provincial se aplicará el siguiente orden de precedencias:

1º Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

2º Vocales del Consejo Fiscal.

3º Fiscal Jefe Provincial de la sede en que se celebra el acto.

4º Resto de Fiscales Jefes Provinciales de la Comunidad Autónoma por orden de antigüedad escalafonal.

5º Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

6º Fiscales Jefes de Área por orden de antigüedad escalafonal.

7º Teniente Fiscal Provincial de la sede en que se celebra el acto.

8º Fiscales Decanos de las Secciones Territoriales por orden de antigüedad escalafonal.

9º Resto de Fiscales, incluyendo los Decanos.

## CAPÍTULO II

### De los deberes

## Artículo 124. Deberes de los Fiscales

1. Los miembros del Ministerio Fiscal están obligados a:

a) Desempeñar fielmente el cargo que ocupan con prontitud y eficacia, en cumplimiento de las funciones del mismo, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.

b) Cumplir las instrucciones y criterios que dicte la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal, referentes a la implantación, utilización, gestión y explotación de los sistemas informáticos y de comunicación electrónica del Ministerio Fiscal, en los términos que se establezcan por la Fiscalía General del Estado.

c) Residir en la población donde tengan su destino oficial o bien, previa comunicación al Fiscal Jefe, en una población compatible con la puntual atención de todas las tareas propias del cargo y destino. Asimismo, deberán asistir durante el tiempo necesario, y de conformidad con las instrucciones del Fiscal Jefe, a la Fiscalía en la que presten sus servicios y a los juzgados y tribunales en los que deba actuar.

d) Guardar el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de sus cargos y no hacer uso indebido de la información obtenida por razón de los mismos.

e) Cumplir el régimen de incompatibilidades, prohibiciones y de abstención de su intervención en los casos previstos en la Ley y en el presente Real Decreto.

f) Tratar con atención y respeto a los ciudadanos en las relaciones que deban mantener con los mismos en razón de su cargo.

g) Tratar con corrección y consideración a los superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, con respeto a su dignidad y a su derecho a la intimidad y al principio de igualdad de trato, con exclusión del acoso laboral, sexual y por razón de género.

h) Utilizar los medios materiales y tecnológicos que la Administración pone a su disposición, a cuyo fin se establecerán los oportunos programas de formación y adaptación a las herramientas y procedimientos de trabajo.

## TITULO VII

### DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

#### CAPÍTULO I

## De las incompatibilidades absolutas

### Artículo 125. Incompatibilidades

Las incompatibilidades absolutas de los miembros del Ministerio Fiscal son las que se enumeran en el artículo 57 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

### Artículo 126. Cese de la actividad incompatible

1. Los que, ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión de los expresados en el artículo anterior, fueran nombrados miembros del Ministerio Fiscal, deberán cesar en el plazo de ocho días en el ejercicio de la actividad incompatible.
2. El cese deberá ser comunicado al Consejo Fiscal a través de la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado.
3. Quienes no cesaren en la actividad incompatible en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento como miembro de la Institución

### Artículo 127. Actividades compatibles

Los miembros del Ministerio Fiscal podrán realizar las siguientes actividades, sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, siempre que concurren los requisitos establecidos para cada caso concreto:

- a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 53/1984.
- b) La actividad docente continuada en los términos establecidos en este Real Decreto.
- c) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y formas que se determinan en este Real Decreto.
- d) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.
- e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

- g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

#### Artículo 128. Requisitos generales de compatibilidad

1. Serán requisitos generales para el desempeño compatible de una profesión, cargo o actividad:

- a) Que el ejercicio de la actividad compatible no afecte a los deberes de residencia y de asistencia al lugar de trabajo, ni justifique en modo alguno el retraso en el trámite o resolución de los asuntos, ni la negligencia o descuido en el desempeño de las obligaciones propias del cargo.
- b) Que el citado ejercicio de la actividad compatible no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes o comprometa la imparcialidad o autonomía del miembro del Ministerio Fiscal afectado.
- c) Que el desempeño de la actividad compatible se desarrolle preferentemente a partir de las quince horas.
- d) Que, tratándose de actividades públicas, no se superen las limitaciones retributivas previstas en el artículo 7 de la Ley 53/1984.
- e) Que tratándose de actividades privadas a compatibilizar por aquellos miembros del Ministerio Fiscal a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para otra actividad autorizada de carácter público, el resultado de la suma de la jornada de trabajo de una y otra sea inferior a la máxima permitida en las Administraciones públicas.

2. Los Fiscales tendrán obligación de comunicar al Fiscal Jefe la realización de aquellas actividades que por su naturaleza o carácter continuado puedan comprometer el recto ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 129. Actividades docentes

1. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser autorizados para el desempeño de una actividad pública de carácter docente como profesores universitarios en régimen de tiempo parcial y con duración determinada.

2. La actividad como profesor tutor en los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia no requerirá autorización a efectos de incompatibilidades, siempre que aquella actividad se realice en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2005/1986, de 25 de septiembre, sobre régimen de

la función tutorial en los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y no suponga una dedicación superior a las setenta y cinco horas anuales.

3. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán ser autorizados para el ejercicio de la docencia en el ámbito privado siempre que la misma se desempeñe en régimen de tiempo parcial y con duración determinada.

4. Cuando la actividad docente se desarrolle en relación o con motivo de un convenio de cooperación suscrito entre la Fiscalía General del Estado y la Universidad respectiva, se tendrán en cuenta los contenidos del mismo antes de conceder la correspondiente compatibilidad.

5. La preparación para el acceso a la función pública implicará la incompatibilidad para formar parte de órganos de selección de personal. Se considerará actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades aquella que suponga una dedicación no superior a setenta y cinco horas anuales y no implique incumplimiento del horario de trabajo.

El ejercicio de esta actividad deberá ser comunicada en todo caso a la Inspección Fiscal a través del respectivo superior jerárquico.

#### Artículo 130. Actividades de investigación o asesoramiento en Administraciones Públicas

1. También podrá concederse excepcionalmente la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación de carácter no permanente o de asistencia en aquellos casos singulares en que esas actividades no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

2. Se entenderá que concurre la expresada excepcionalidad cuando se asigne el encargo por medio de concurso público o cuando el desempeño de la actividad de que se trate requiera una especial cualificación que sólo ostenten personas incluidas en el ámbito de la Ley 53/1984, según lo establecido en el art. 6 de la citada norma. De conformidad con lo dispuesto en el art. 5, la actividad de asistencia o investigación de que se trate no debe ser susceptible de comprometer la imparcialidad o autonomía del Ministerio Fiscal.

#### Artículo 131. Competencia y procedimiento

1. La concesión de autorización a los miembros del Ministerio Fiscal para compatibilizar el ejercicio de su cargo con una actividad pública o privada, conlleve o no retribución económica, será competencia del Consejo Fiscal de conformidad con el artículo 14 e) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, previo informe de la Inspección Fiscal.

2. El procedimiento se iniciará por solicitud del interesado dirigida a la Inspección Fiscal a través del Fiscal Jefe correspondiente. También podrá ser iniciado por el

propio Fiscal Jefe cuando tenga conocimiento de la realización de una actividad que pudiera estar sujeta a autorización de compatibilidad.

#### Artículo 132. Forma de la solicitud

1.- La petición de compatibilidad deberá acompañarse en todo caso de los siguientes documentos:

- a) Certificación o declaración sobre el horario y el tiempo de dedicación que requiera la actividad docente.
- b) Certificación de los haberes que se tengan acreditados en la Carrera Fiscal.
- c) Certificación de las retribuciones o cantidades que deban percibirse por algún otro concepto en el desempeño de la actividad de cuya compatibilidad se trate.
- d) Tratándose de actividades públicas, informe favorable de la autoridad correspondiente a la actividad pública que se pretenda desempeñar.
- e) Informe del Fiscal Jefe del solicitante, que deberá hacer referencia expresa a todas aquellas circunstancias que puedan influir en el estricto cumplimiento de los deberes del interesado, valorando extremos tales como el lugar donde habrá de impartirse la docencia, participación del Fiscal afectado en los servicios de guardia, existencia en la Fiscalía de que se trate de alguna medida de refuerzo, concesión a favor del Fiscal solicitante de alguna comisión de servicio, destacamento o gratificación por asumir mayor carga de trabajo en situaciones excepcionales, o cualquier otra circunstancia que a juicio del informante pueda interferir en el estricto cumplimiento de la función del Ministerio Fiscal.

2. Quienes ya hubieren obtenido autorización de compatibilidad y pretendan su renovación no estarán obligados a presentar los documentos enumerados en los incisos a), b) y c) del apartado anterior, siempre que no hayan variado las circunstancias en las que les fue autorizada la compatibilidad, salvo lo que afecta a la retribución conforme a los aumentos autorizados anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y así lo declaren.

#### Artículo 133. Tramitación y efectos

1. La Inspección Fiscal, tras examinar la solicitud y los documentos que acompañe, emitirá informe al respecto resolviendo el Consejo Fiscal. Si el informe de la Inspección Fiscal fuese desfavorable, se dará traslado al interesado de las observaciones formuladas, a fin de que en el plazo de diez días pueda alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 e) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las resoluciones que en esta materia adopte el Consejo Fiscal agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo. Dichas

resoluciones serán notificadas al interesado y al Fiscal Jefe, se incorporarán al expediente personal del Fiscal solicitante y se comunicarán al Ministerio de Justicia.

3. En el caso de que el expediente se incoara a iniciativa del Fiscal Jefe, la Inspección Fiscal requerirá al Fiscal afectado para que presente la documentación a que se refiere el artículo anterior.

4. Cualquier modificación de las circunstancias determinantes para la concesión de la compatibilidad deberá ser comunicada por el interesado al órgano concedente, por si el cambio acontecido diera lugar a una modificación de la compatibilidad conferida.

5. Transcurrido el plazo para el que fue concedida la autorización, expirará el efecto de la misma, que deberá reproducirse para un nuevo período, con sujeción a los requisitos exigidos. Las solicitudes de autorización de compatibilidad para el ejercicio de la docencia deberán tener lugar cada año académico en que se pretenda ejercer y se formularán con carácter previo al inicio de la actividad.

Artículo 134. Cláusula de exclusión.

Las actividades que los miembros del Ministerio Fiscal desarrollen por designación directa del Fiscal General del Estado o de su superior jerárquico no quedarán sometidas al régimen regulado en este Capítulo.

## CAPÍTULO II

### De las incompatibilidades relativas

Artículo 135. Supuestos de incompatibilidad

1. Las incompatibilidades relativas de los miembros del Ministerio Fiscal son las que se enumeran en el artículo 58 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

2. En relación a la dependencia jerárquica con el Fiscal Jefe, la incompatibilidad prevista en el párrafo segundo del artículo 58.2 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal debe entenderse que se produce entre el Fiscal Jefe y el Teniente Fiscal, entre el Fiscal Jefe y los Decanos de cada Sección así como también entre el Fiscal Jefe y los restantes miembros de la plantilla de la Fiscalía salvo que estos estén integrados en una Sección dirigida por un Fiscal Decano de los nombrados conforme al artículo 36.4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Artículo 136. Traslado forzoso por incompatibilidad

1. Cuando un nombramiento dé lugar a una situación de incompatibilidad de las previstas en el artículo anterior quedará el mismo sin efecto y se destinará con carácter forzoso al Fiscal o Abogado Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hubiere podido incurrir.

2. El destino forzoso será a cargo que no implique cambio de residencia si existiera vacante y no persistiere causa de incompatibilidad, supuesto en la que aquella no será anunciada a concurso de provisión. De subsistir la misma, quedará adscrito a la Fiscalía o Sección Territorial más cercana a su anterior lugar de residencia hasta tanto pueda obtener plaza de su preferencia por el sistema de provisión ordinario.

3. Cuando la situación de incompatibilidad apareciere en virtud de circunstancias sobrevenidas, el afectado lo comunicará a la Fiscalía General del Estado a los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### Artículo 137. Incompatibilidad sobrevenida

1. En el supuesto de incompatibilidad sobrevenida entre dos miembros del Ministerio Fiscal se procederá al traslado forzoso del Fiscal de menor antigüedad en el escalafón.

2. En los demás supuestos se procederá al traslado forzoso del miembro del Ministerio Fiscal, salvo en el caso de que la incompatibilidad lo sea con miembros de la Carrera Judicial de menor antigüedad en el cargo, en cuyo supuesto podrá proponer al Consejo General del Poder Judicial el traslado forzoso de este.

### CAPÍTULO III

#### De las prohibiciones

#### Artículo 138. Prohibiciones

Las prohibiciones de los miembros del Ministerio Fiscal son las que se recogen en el artículo 59 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

#### Artículo 139. Responsabilidad disciplinaria

Los Fiscales que realicen las actividades prohibidas previstas en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 a 64 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en el Título IX del presente Real Decreto.

### TÍTULO VIII

#### DE LA JUBILACIÓN

#### Artículo 140. Disposiciones generales

1. La jubilación de los miembros del Ministerio Fiscal podrá ser forzosa por cumplir la edad legalmente prevista, por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones o voluntaria con los requisitos legal y reglamentariamente establecidos.

2. El procedimiento de jubilación se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en el presente Real Decreto. En lo no previsto por las normas anteriores regirá lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en su caso en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 20 de octubre.

3. La jubilación se producirá mediante resolución dictada al efecto por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe-propuesta de la Inspección Fiscal que tramitará el expediente gubernativo incoado al efecto.

La resolución por la que se declare la jubilación, en cualquiera de sus modalidades, deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

4. El procedimiento de jubilación se impulsará de oficio en todos sus trámites.

5. La resolución de jubilación será motivada y contendrá necesariamente los siguientes extremos:

a) Identificación del jubilado

b) Indicación del carácter de la jubilación: forzosa por edad, por incapacidad permanente, voluntaria o anticipada.

c) Fecha de la jubilación, que será:

1º. En los supuestos de jubilación forzosa por edad, la del cumplimiento de la edad de jubilación.

2º. En los supuestos de jubilación por incapacidad permanente, la de aprobación de la correspondiente resolución, que no podrá retrotraer los efectos a una fecha anterior.

3º. En los supuestos de jubilación voluntaria o anticipada, la solicitada por el interesado en el escrito de iniciación del procedimiento que no podrá ser anterior a la fecha de resolución.

6. Dictada resolución estimatoria, se procederá a iniciar de oficio el procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación ante el órgano correspondiente de la Administración, en la forma y con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

7. Los Fiscales conservaran los honores y tratamientos correspondientes a la categoría alcanzada en el momento de su jubilación.

## Artículo 141. Jubilación forzosa por edad

1. La jubilación por edad de los miembros del Ministerio Fiscal es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en el ejercicio de la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de setenta años.

No obstante, podrán solicitar con dos meses de antelación a dicho momento la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan como máximo setenta y dos años de edad. El Ministerio de Justicia solo podrá denegarla cuando el solicitante no cumpla el requisito de edad o cuando presente la solicitud fuera del plazo indicado.

2. El procedimiento se iniciará de oficio mediante la incoación de expediente en la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado, con seis meses de antelación a la fecha en que el Fiscal cumpla la edad de setenta años. Dicho acuerdo será notificado al interesado. Si el interesado no recibiera la referida notificación deberá dirigirse, con una antelación de al menos tres meses al cumplimiento de la edad, a la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado para que proceda a iniciar el procedimiento.

Si algún miembro del Ministerio Fiscal se encontrase en situación distinta a la de servicio activo, se dirigirá a la Inspección Fiscal, a efectos de iniciación del procedimiento, con una antelación de seis meses al cumplimiento de la edad.

3. Iniciado el procedimiento, la Inspección Fiscal adoptará las medidas necesarias para reunir o completar la documentación que sirva de base a la propuesta de resolución y lo notificará al interesado quien podrá hacer alegaciones en el plazo de quince días.

Cumplido el trámite anterior, la Inspección Fiscal elaborará el informe- propuesta de resolución y la elevará al Fiscal General del Estado que resolverá lo pertinente, trasladando en su caso la propuesta de jubilación al Ministerio de Justicia.

4. El Ministerio de Justicia, con la suficiente antelación, dictará resolución de jubilación. Dicha resolución pondrá fin al procedimiento. En todo caso, la eficacia de la jubilación producirá efecto al cumplir el Fiscal la edad de jubilación forzosa.

5. Las resoluciones dictadas por el Ministerio de Justicia pondrán fin al procedimiento. Se notificarán al interesado y se comunicarán al Fiscal General del Estado que, a través de la Inspección Fiscal, lo pondrá en conocimiento del Fiscal Jefe de la Fiscalía en la que estuviese destinado el Fiscal interesado.

## Artículo 142. Jubilación por incapacidad permanente.

1. La jubilación por incapacidad permanente de los miembros del Ministerio Fiscal se determinará mediante expediente iniciado por la Inspección Fiscal de oficio o a petición del interesado.

La Inspección Fiscal tramitará el expediente con audiencia del interesado practicando las pruebas necesarias que acrediten la concurrencia del motivo de incapacidad, así como las que proponga el propio afectado y resulten pertinentes para resolver dicho expediente. Concluido el mismo, la Inspección Fiscal elevará informe-propuesta al Fiscal General del Estado quien resolverá, trasladando en su caso el expediente con la oportuna propuesta al Ministerio de Justicia.

2. El Ministerio de Justicia requerirá al afectado para que en el plazo de diez días presente la documentación médica que estime conveniente, y acto seguido dará vista de todo lo actuado al servicio médico competente para que emita informe. El servicio médico, si lo estima necesario, convocará al solicitante para el examen correspondiente y podrá recabar los informes clínicos y pruebas complementarias que considere oportunas.

3. A la vista de todo lo actuado, el Ministerio de Justicia elaborará propuesta de resolución, de la que se dará traslado al interesado y a la Fiscalía General del Estado junto con el informe médico, para que en el plazo de quince días pueda el interesado formular alegaciones, proponer pruebas o aportar la documentación que estime conveniente.

4. El Ministerio de Justicia deberá pronunciarse sobre la admisión o denegación de las pruebas propuestas y acordará si procede la apertura del periodo de prueba por un plazo de diez días.

Cuando por el interesado se presenten documentos o se practique prueba cuyo resultado contradiga el informe emitido por los servicios médicos, el Ministerio de Justicia interesará de los servicios médicos nuevo informe motivado.

5. Con base en las actuaciones anteriores, previa propuesta de la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia resolverá el expediente de jubilación.

6. Los jubilados por incapacidad permanente podrán ser rehabilitados con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II del presente Real Decreto si acreditaren haber desaparecido la causa que hubiere motivado su jubilación.

#### Artículo 143. Jubilación voluntaria y anticipada

1. Los miembros del Ministerio Fiscal podrán jubilarse voluntariamente a partir de los sesenta y cinco años de edad.

También podrán jubilarse anticipadamente cuando a la fecha de la jubilación solicitada tengan cumplidos sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos.

2. En ambos casos, el procedimiento de jubilación se iniciará a solicitud del Fiscal interesado mediante escrito dirigido a la Inspección Fiscal, con seis meses de antelación a la fecha en la que desee ser jubilado. La Inspección Fiscal incoará el oportuno expediente para constatar si el Fiscal cumple los requisitos y condiciones necesarios para la jubilación voluntaria o anticipada elaborando un informe-propuesta

de resolución del que dará vista al interesado para que en un plazo de quince días pueda presentar alegaciones.

Cumplido el trámite anterior, la Inspección Fiscal elevará el informe- propuesta de resolución al Fiscal General del Estado que resolverá lo pertinente, trasladando en su caso la propuesta de jubilación al Ministerio de Justicia.

3. El Ministerio de Justicia con la suficiente antelación dictará resolución motivada. Dicha resolución pondrá fin al procedimiento.

El plazo para resolver el procedimiento de jubilación será de seis meses que se computarán a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

La resolución se notificará al interesado y se comunicará al Fiscal General del Estado a través de la Inspección Fiscal quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Fiscal Jefe respectivo.

Cuando la resolución no se dicte en el plazo señalado en el artículo anterior, el interesado podrá entender desestimada la solicitud.

4. El Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá mediante resolución motivada aplazar la efectividad de la fecha de jubilación anticipada, previo informe del Fiscal Jefe de la Fiscalía en la que estuviese destinado el interesado, atendidos los retrasos producidos por causa imputable al mismo. Dicho aplazamiento tendrá una duración máxima de tres meses.

## TITULO IX

### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

#### CAPÍTULO I

##### De las formas de responsabilidad

###### Artículo 144. Clases de responsabilidad

1. Los miembros del Ministerio Fiscal están sujetos a responsabilidad por los actos u omisiones que tengan lugar en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. A los efectos de este Real Decreto se consideran miembros del Ministerio Fiscal los pertenecientes a la Carrera Fiscal, los Fiscales Eméritos y los Abogados Fiscales Sustitutos, sin perjuicio respecto de estos últimos de las particularidades propias de su régimen disciplinario.

En el ámbito regulado en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en este Real Decreto, la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal será penal y disciplinaria.

2. Asimismo, podrá exigirse a los miembros del Ministerio Fiscal responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en la forma en que determine la ley.

## Sección 1ª

### De la responsabilidad penal

#### Artículo 145. Régimen General

La responsabilidad penal de los miembros del Ministerio Fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá, en lo que fuere de aplicación, en los mismos términos que la prevista para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### Artículo 146. Deber de informar y actuación de oficio del Ministerio Fiscal

1. Cuando un miembro del Ministerio Fiscal tuviere conocimiento, a través de cualquier actuación en que intervenga, de la posible comisión de un delito por otro Fiscal, lo comunicará a su superior inmediato o a su Fiscal Jefe quien elevará dicha comunicación, con remisión de los antecedentes necesarios, al Fiscal General del Estado a través de la Inspección Fiscal, dando conocimiento, en su caso, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. El Fiscal General del Estado impartirá, si procede, las órdenes o instrucciones necesarias para la incoación de diligencias de investigación o la presentación de denuncia o querella.

2. Asimismo, cualquier miembro del Ministerio Fiscal que tenga conocimiento de la presentación de una denuncia o querella o de la iniciación de oficio de un procedimiento judicial en el que se trate de exigir responsabilidades penales a un miembro del Ministerio Fiscal, procederá del modo previsto en el apartado anterior.

3. El Fiscal General del Estado, en la medida en que lo permita la debida reserva de las investigaciones, mantendrá informado al Consejo Fiscal de la incoación y el desenvolvimiento de las actuaciones penales que se sigan contra cualquier miembro del Ministerio Fiscal.

#### Artículo 147. Suspensión

1. El Fiscal General del Estado podrá acordar motivadamente, con arreglo a los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad, previa audiencia del interesado y de la Comisión Permanente del Consejo Fiscal, la suspensión cautelar de cualquier miembro del Ministerio Fiscal contra el que se siga un procedimiento penal. Dicha suspensión se acordará, en todo caso:

a) cuando se dicte auto de apertura de juicio oral o de prisión por delito cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas,

b) cuando por cualquier otro delito doloso se hubiere dictado auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento.

2. En situaciones de urgencia, el Fiscal General del Estado podrá adoptar de manera igualmente motivada la medida con carácter cautelarísimo, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos y a su incidencia en el correcto desempeño de las funciones del Fiscal. En este caso, también motivadamente, habrá de levantar o confirmar la medida en el plazo de tres días, tras oír a la Comisión Permanente del Consejo Fiscal y al propio afectado.

3. La suspensión podrá ser alzada por el Fiscal General del Estado, de oficio o a instancia del interesado, si varían las circunstancias que motivaron su adopción, tras oír a la Comisión Permanente del Consejo Fiscal y, en su caso, al propio afectado. Se alzarán en todo caso si la causa concluye con sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento o archivo.

## Sección 2ª

### De la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia

#### Artículo 148. Reglas generales

Los daños y perjuicios causados por los Fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas darán lugar, en su caso, a responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## Sección 3ª

### De la responsabilidad disciplinaria

#### Artículo 149. Principio de legalidad sancionadora

1. Los miembros del Ministerio Fiscal incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

2. La responsabilidad disciplinaria de los Fiscales solo podrá exigirse por la Autoridad competente mediante el procedimiento establecido en este Real Decreto y en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

#### Artículo 150. Principios rectores

Además de lo previsto en el artículo anterior, la potestad disciplinaria se ejercerá siempre de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Principio de tipicidad de las faltas y sanciones.
- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.
- c) Principio de presunción de inocencia
- d) Principio de contradicción
- e) Principio de proporcionalidad.
- f) Principio de culpabilidad.

En caso de acoso sexual, acoso discriminatorio o por razón de sexo, o violencia en el trabajo, la potestad disciplinaria se ejercerá velando especialmente por el cumplimiento de las garantías de objetividad, confidencialidad, celeridad e inmunidad.

#### Artículo 151. Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria

1. Podrá iniciarse expediente disciplinario por los mismos hechos que hayan determinado la incoación de un procedimiento penal, pero no se dictará resolución en aquél hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.
2. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que ponga término al procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una y otra vía.
3. Sólo podrán recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico o de bien jurídico protegido.
4. El tiempo transcurrido desde el inicio de un procedimiento penal hasta la comunicación a la autoridad disciplinaria de su resolución firme no se computará para la prescripción de la infracción disciplinaria.

#### Artículo 152. Clases de faltas

Las faltas cometidas por los miembros del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves, con arreglo a su respectiva definición y clasificación en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

#### Artículo 153. Responsables de las faltas disciplinarias

Son responsables de las faltas disciplinarias los Fiscales que realicen las conductas a las que se refiere el artículo anterior, por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirvan como instrumento.

#### Artículo 154. Sanciones disciplinarias

1. Las sanciones que se pueden imponer a los miembros del Ministerio Fiscal por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos serán exclusivamente las que prevé para cada caso el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

2. El Fiscal sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno a tres años. La duración de la prohibición de concursar habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. El Fiscal Jefe sancionado en virtud de una falta muy grave o grave podrá ser removido de la jefatura a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

#### Artículo 155. Proporcionalidad de las sanciones

En la imposición de cualquier sanción se atenderá a los principios de graduación y proporcionalidad en la respuesta sancionadora, que se agravará o atenuará motivadamente, en relación con las circunstancias del hecho y del presunto infractor.

#### Artículo 156. Competencia

1. Será competente para la incoación y tramitación de los expedientes disciplinarios el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, sin perjuicio de lo dispuesto en este Real Decreto para la imposición de la sanción de advertencia por falta leve.

2. Serán competentes para la imposición de sanciones las Autoridades que en cada caso señala el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Autoridad o el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes podrá imponer también sanciones de menor gravedad si, al examinar un expediente que inicialmente esté atribuido a su competencia, resulte que los hechos objeto de este merezcan un inferior reproche disciplinario.

4. Será competente para la ejecución de las sanciones la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado que formará a tal efecto la correspondiente pieza de ejecución.

#### Artículo 157. Recursos

Las resoluciones de los Fiscales Jefes en materia disciplinaria serán recurribles en el plazo de un mes ante el Consejo Fiscal.

Las resoluciones sancionadoras del Fiscal General del Estado serán recurribles en alzada ante el Ministro de Justicia.

Las resoluciones del Consejo Fiscal y del Ministro de Justicia agotan la vía administrativa.

#### Artículo 158. Extinción de la responsabilidad disciplinaria

1. La responsabilidad disciplinaria de los miembros del Ministerio Fiscal se extingue por el cumplimiento de la sanción, por fallecimiento, y por prescripción de la falta o de la sanción.

2. La pérdida de la condición de Fiscal también extingue la responsabilidad disciplinaria. Si se produjere durante la instrucción del expediente sancionador, se dictará resolución motivada de archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste su continuación a los meros efectos de fijación de los hechos. Igualmente, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado respecto al Fiscal expedientado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la pérdida de la condición de Fiscal no libera de la responsabilidad penal o patrimonial contraída por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones durante el tiempo en que aquél ostentó tal condición.

#### Artículo 159. Prescripción de las faltas

1. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se haya cometido sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto del art. 151 del presente Real Decreto. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación al Fiscal contra el que se sigan las actuaciones del acuerdo de iniciación de las diligencias informativas o del expediente disciplinario. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente permanece paralizado una vez transcurrido el plazo de caducidad del mismo.

#### Artículo 160. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y por faltas leves a los seis meses.

2. Dichos plazos de prescripción comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones.

## Artículo 161. Anotación y cancelación de las sanciones

1. Las sanciones disciplinarias firmes serán anotadas en el expediente personal del interesado, con expresión de los hechos imputados.
2. Las anotaciones serán canceladas por Decreto del Fiscal General del Estado, una vez cumplidas las sanciones y transcurridos los plazos que se establecen en el apartado siguiente, siempre y cuando durante este tiempo no hubiere dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine también con la imposición de sanción.
3. Los plazos de cancelación de las anotaciones a que se refiere el número anterior serán de seis meses, dos años o cuatro años desde su imposición, respectivamente, según que la falta hubiere sido leve, grave o muy grave, con excepción de la sanción de separación de servicio, que no será cancelable salvo que se produzca la rehabilitación.
4. Las anotaciones se cancelarán de oficio borrando el antecedente a todos los efectos. El interesado podrá en todo caso solicitar dicha cancelación se hará automáticamente en el caso de faltas leves, de oficio para las graves y muy graves y mediante expediente a instancia del interesado en todo caso y borrará el antecedente a todos los efectos.

## Artículo 162. Procedimiento de cancelación

1. La cancelación de las anotaciones por sanciones graves o muy graves se hará en expediente incoado por la Inspección Fiscal que, comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, elevará informe-propuesta al Fiscal General del Estado quien resolverá oído el Consejo Fiscal.
2. La cancelación de las anotaciones por sanciones leves se acordará directamente mediante Decreto del Fiscal Jefe de la Inspección Fiscal por delegación del Fiscal General del Estado.
3. Las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán comunicadas al Ministerio de Justicia a los efectos administrativos oportunos.

## CAPÍTULO II

### Del procedimiento disciplinario

#### Sección 1ª Reglas generales

## Artículo 163. Modalidades

Solo se podrán imponer sanciones disciplinarias a los miembros del Ministerio Fiscal en virtud de expediente disciplinario instruido con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en el presente Real Decreto.

#### Artículo 164. Impulso de oficio

El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria y se impulsará de oficio en todos sus trámites.

### Sección 2ª Actuaciones previas

#### Artículo 165. Recepción de denuncias y quejas

Toda denuncia o queja relativa a la actuación de los miembros del Ministerio Fiscal o que guarde relación con ella será inmediatamente remitida a la Inspección Fiscal, con los antecedentes y documentos relacionados con los hechos que aporte el denunciante o que obren en poder o a disposición del órgano que reciba dicha denuncia o queja.

#### Artículo 166. Actuaciones preliminares

1. Si, tras examinar una denuncia o queja y los antecedentes o documentos que la acompañen, o por cualquier otro medio de conocimiento, la Inspección Fiscal entiende que determinados hechos, de resultar acreditados, pudieran ser constitutivos de alguna de las infracciones disciplinarias tipificadas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, deberá proceder del siguiente modo, con arreglo a los procedimientos previstos para cada caso en este Real Decreto

- a) Si de los datos de que disponga o de la documentación examinada resultan indicios racionales de la existencia de una o varias faltas disciplinarias y de la identidad de su autor o autores, propondrá directamente al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria la incoación de expediente disciplinario, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado c).
- b) Si, pese a existir indicios de la existencia de una infracción disciplinaria, no constan suficientemente los elementos señalados en el apartado anterior, la Inspección Fiscal podrá acordar la apertura de diligencias informativas.
- c) Si el hecho presenta directamente o como resultado de las diligencias informativas mencionadas en el apartado anterior caracteres de infracción leve para la que únicamente esté prevista la sanción de advertencia, remitirá la queja o denuncia y, en su caso, las diligencias practicadas, al Fiscal Jefe competente a los efectos previstos en el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

2. Si tras el referido examen la Inspección Fiscal entiende que los hechos presentan indicios de delito, procederá en todo caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 146.

#### Artículo 167. Inexistencia de indicios de responsabilidad

1. Fuera de los casos contemplados en el artículo anterior, la Inspección Fiscal podrá archivar directamente, mediante resolución motivada, la denuncia o queja, o bien podrá incoar el expediente gubernativo que corresponda, o remitir las actuaciones, según su naturaleza y objeto, al órgano que estime competente para conocer de ellas.

2. Siempre que con arreglo a lo dispuesto en el número anterior se acuerde el archivo de plano de una denuncia o queja, se notificará a quien la haya formulado, haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, solo cabe recurso potestativo de reposición. Asimismo, cuando la denuncia o queja se refiera a un determinado Fiscal, se notificará también dicha resolución al Fiscal afectado, y se comunicará a su Fiscal Jefe.

#### Artículo 168. Instrucción sumaria en caso de falta leve

1. En el supuesto del apartado 1.c) del artículo 166, el Fiscal Jefe, a la vista de lo actuado, podrá acordar el archivo de plano o proceder a la apertura de una instrucción sumaria, dando audiencia al Fiscal interesado, que podrá aportar los documentos que estime necesarios a su defensa. Acto seguido el Fiscal Jefe acordará motivadamente la resolución que corresponda.

Si en cualquier momento del trámite se viniere en conocimiento de hechos o datos no revelados previamente en cuya virtud los hechos investigados pueden ser susceptibles de infracción que exceda de la competencia Fiscal Jefe, previa audiencia del interesado, dictará inmediata resolución ordenando de nuevo la remisión de lo actuado a la Inspección Fiscal, que resolverá con carácter definitivo lo que al respecto proceda.

2. Las resoluciones recaídas en el seno de esta instrucción sumaria serán notificadas al interesado y la que ponga fin a la instrucción también será comunicada a la Inspección Fiscal.

Las funciones atribuidas a los Fiscales Jefes en este artículo son indelegables.

#### Artículo 169. Diligencias informativas

1. Las diligencias informativas a las que se refiere el artículo 166.1.b) consistirán en las actuaciones exclusivamente imprescindibles para comprobar la verosimilitud de los hechos denunciados, concretar que estos presentan indicios de constituir infracción disciplinaria y determinar la identidad de su presunto autor o autores.

Su duración no podrá en ningún caso exceder de dos meses a contar desde el día siguiente al del Decreto que acordó su apertura.

2. La resolución de apertura, con sucinta mención de la indiciaría actuación a delimitar, así como de los tipos disciplinarios que pudieran ser aplicables, deberá notificarse inmediatamente al Fiscal interesado, al que se entregará copia de lo actuado.

La notificación del Decreto correspondiente interrumpe la prescripción de la infracción disciplinaria.

3. A los fines señalados en el número 1, la Inspección Fiscal podrá reclamar documentos u ordenar la práctica de las diligencias que estime oportunas. Del mismo modo, si lo estima pertinente a los expresados fines podrá acordar que sea oído el Fiscal investigado, incluso por escrito, sobre los hechos objeto de investigación, con la debida observancia de su derecho de defensa y de las garantías propias del mismo.

4. Practicadas las diligencias oportunas, la Inspección Fiscal podrá acordar mediante resolución motivada el archivo de las actuaciones, o remitir al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria informe-propuesta instando la apertura de expediente disciplinario. Podrá asimismo acordar la remisión de las actuaciones al Fiscal Jefe competente, en el caso previsto en el apartado 1.c) del artículo 166.

5. Si la Inspección Fiscal acuerda el archivo, la resolución deberá ser notificada tanto al interesado como al denunciante, si lo hubiere, y se comunicará al Fiscal Jefe de aquél. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de reposición.

### Sección 3ª Expediente disciplinario

#### Artículo 170. Iniciación del expediente

A la vista de la propuesta de incoación de expediente disciplinario remitida por la Inspección Fiscal, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria podrá, mediante resolución motivada, acordar la incoación de dicho expediente o el archivo de las actuaciones.

#### Artículo 171. Acuerdo de no iniciación o archivo

Frente a la decisión del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria de no iniciar expediente disciplinario o de archivar uno ya iniciado, se podrá interponer recurso potestativo de reposición. Si el recurso fuere estimado, se iniciará o continuará el expediente disciplinario de que se trate.

#### Artículo 172. Acuerdo de incoación

1. Si el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria decide incoar expediente disciplinario, dictará Decreto motivado en el que precisará los hechos delimitadores del expediente y designará como Secretario del mismo a un Fiscal que no podrá ser miembro de la Inspección Fiscal.

2. El Decreto de incoación será notificado al Fiscal afectado y al denunciante si lo hubiere. Este último podrá formular alegaciones, pero no recurrir la decisión final que recaiga en la vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional.

La notificación del Decreto de apertura del expediente al Fiscal afectado interrumpirá la prescripción.

#### Artículo 173. Intervención del expedientado

1. En el momento en que se notifique la incoación del expediente disciplinario al expedientado se le informará por escrito de sus derechos, y en particular de los derechos a no declarar, a no hacerlo contra sí mismo, a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia, a ser asistido por un abogado de su elección y a intervenir personalmente o a través de su abogado en las actuaciones de instrucción que se lleven a cabo.

2. El Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria está obligado a dar vista al expedientado, a petición de este, de las actuaciones practicadas en cualquier fase del procedimiento, y le facilitará una copia completa cuando así lo solicite.

3. El Fiscal Promotor podrá requerir la presencia del Fiscal expedientado por conducto del Fiscal Jefe correspondiente, o directamente si se trata de este, comunicándolo a la Fiscalía General del Estado a efectos de otorgamiento de la comisión de servicios para realizar el desplazamiento requerido.

#### Artículo 174. Abstención y recusación

1. Serán causas de abstención y recusación aplicables al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria y al Secretario las establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la de haber tenido intervención previa en relación con la investigación de los hechos objeto del expediente.

2. El deber de abstención y el derecho de recusación podrá ejercitarse en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. Se plantearán por escrito motivado ante el Fiscal General del Estado, quién, después de oír al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria o al Secretario, resolverá en el término de tres días. De resultar estimada la abstención o la recusación, el sustituto del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria pasará a desempeñar el cargo de Fiscal Promotor en las citadas actuaciones. De ser estimada la del Secretario, el Fiscal Promotor efectuará un nuevo nombramiento.

3. Contra los acuerdos adoptados en materia de abstención y recusación no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el interesado pueda alegar la recusación en el escrito de interposición del correspondiente recurso que formalice contra el acuerdo que ponga fin al expediente disciplinario.

## Artículo 175. Suspensión cautelar

1. A propuesta del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, el Fiscal General del Estado, oída la Comisión Permanente del Consejo Fiscal y en todo caso previa audiencia del interesado, podrá acordar en un plazo no superior a cinco días desde dicha audiencia la medida cautelar de suspensión provisional de funciones del expedientado cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta disciplinaria muy grave. La suspensión cautelar así acordada no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al propio expedientado.

2. Contra el acuerdo de suspensión cautelar podrá interponer el expedientado recurso potestativo de reposición o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

3. En cualquier momento, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria podrá proponer motivadamente el levantamiento de la medida provisional adoptada al Fiscal General del Estado, que resolverá sin más trámite. Podrá el expedientado, asimismo, interesar a través del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria el levantamiento de la medida, en cuyo caso el Fiscal Promotor dará traslado de dicha solicitud con su informe al Fiscal General del Estado para su resolución.

La medida de suspensión cautelar adoptada conforme a lo dispuesto en este artículo producirá los efectos previstos en el presente Real Decreto.

## Artículo 176. Instrucción del expediente

1. Una vez iniciado el expediente, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria practicará u ordenará practicar cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción.

2. Excepcionalmente, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria podrá delegar de forma expresa y motivada la realización de determinados actos de instrucción de un expediente disciplinario en otro Fiscal de superior o igual categoría y mayor antigüedad que la de aquel contra la que se dirija el procedimiento.

3. Todos los organismos y dependencias de la Administración, órganos judiciales y fiscales, deberán colaborar con el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, facilitando, a la mayor brevedad, los antecedentes e informes que este solicite para el desempeño de su función, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de las actuaciones.

Todas las resoluciones que se vayan dictando serán notificadas al denunciante, que podrá formular alegaciones pero no recurrirlas en vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que le corresponda en la vía jurisdiccional.

## Artículo 177. Pliego de cargos y audiencia al interesado

1. A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados con expresión de la falta o faltas presuntamente cometidas y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

2. El pliego de cargos se notificará al expedientado para que en el plazo de ocho días pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya utilidad y pertinencia será calificada y podrá ser motivadamente denegada por el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria. Contra la denegación de prueba no cabe recurso, aparte del que el expedientado pueda interponer por este motivo contra la resolución que ponga fin al expediente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 178.2.

## Artículo 178. Propuesta de resolución

1. Evacuado el trámite de contestación al pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, y practicadas, en su caso, las pruebas admitidas a propuesta del expedientado, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos calificándolos como falta o faltas de las previstas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con indicación del artículo y apartado en que se tipifican, e indicará, razonadamente, la sanción o sanciones que estime procedente imponer.

2. Dicha propuesta de resolución se notificará al expedientado para que, en el plazo de ocho días, alegue lo que a su derecho convenga, pudiendo reproducir la solicitud de prueba que haya sido denegada por el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria.

3. Evacuado el referido trámite o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado al Consejo Fiscal o al Fiscal General del Estado según el tipo de sanción propuesta.

4. Si el Fiscal General del Estado o el Ministro de Justicia, a la vista de las pruebas practicadas, entienden que puede proceder una calificación jurídica distinta del hecho sometido a su decisión, o aprecian la posible concurrencia de alguna circunstancia que afectaría a la graduación de la sanción, lo expondrán al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria para que, si lo estima pertinente, formule una nueva propuesta de resolución, dando traslado en este caso al interesado por el plazo de ocho días.

Si estiman que procede la práctica de las pruebas solicitadas conforme al apartado 2 de este artículo, devolverán las actuaciones al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria para su práctica y para que, a la vista de su resultado, formule en su caso nueva propuesta de resolución.

## Artículo 179. Resolución del expediente

1. La resolución que ponga término al expediente disciplinario será motivada y en ella no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que la sanción

impuesta no sea de mayor gravedad que la concretada en dicha propuesta o en el trámite previsto en el apartado 4 del artículo anterior.

2. En la imposición de las sanciones deberá observarse la debida proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción, debiéndose tener en cuenta y aplicar razonada y motivadamente los siguientes criterios para la graduación:

a) Las circunstancias personales del expedientado, en particular la de haber sido sancionado con anterioridad el expedientado por la comisión de otras infracciones disciplinarias, siempre y cuando no se haya cancelado la anotación correspondiente.

b) El grado de culpabilidad apreciado

c) Los daños y perjuicios causados.

d) La perturbación ocasionada al funcionamiento de la Administración de Justicia.

3. La resolución será notificada al expedientado y al denunciante, si lo hubiere.

También se comunicará la resolución a la Inspección Fiscal, al Fiscal Jefe del expedientado y, en su caso, al Ministerio de Justicia, a los efectos oportunos. Asimismo, se dará cuenta al Consejo Fiscal.

4. La resolución sancionadora será ejecutiva cuando agote la vía administrativa, aun cuando se hubiere interpuesto recurso contencioso-administrativo, salvo que el Tribunal acuerde su suspensión.

5. Las asociaciones de Fiscales estarán legitimadas para interponer, en nombre de sus asociados, recurso contencioso-administrativo, siempre que se acredite la expresa autorización de éstos.

#### Artículo 180. Duración del expediente. Plazos de caducidad

La duración de la instrucción del expediente sancionador no podrá exceder del plazo de un año, computado desde la fecha de incoación del expediente hasta la de notificación de su resolución al expedientado. Cuando concurren razones excepcionales, el Fiscal General del Estado, a propuesta del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria, podrá conceder mediante Decreto motivado una prórroga de hasta tres meses más.

#### Artículo 181. Notificaciones

Las notificaciones que deban realizarse a los miembros del Ministerio Fiscal con ocasión de cualquiera de los procedimientos regulados en este Capítulo se llevarán a cabo a través de su Fiscal Jefe respectivo y en sobre cerrado, sin perjuicio de la comunicación a dicho Fiscal Jefe de las resoluciones dictadas en los casos expresamente previstos en el presente Real Decreto.

En lo demás, será de aplicación en materia de notificaciones lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

## CAPÍTULO III

### Del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria

#### Artículo 182. Competencia y facultades

1. Corresponde al Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria la incoación, tramitación y la propuesta de resolución de los expedientes disciplinarios por hechos presuntamente susceptibles de responsabilidad disciplinaria, que puedan ser imputados a los miembros del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria no podrá recibir de sus superiores jerárquicos órdenes o instrucciones particulares que se refieran al objeto, los sujetos, la tramitación o cualquier otro aspecto de su actuación que pueda afectar a las resoluciones o decisiones que deba adoptar, o condicionar su actuación de cualquier modo. Asimismo, no podrá recibir ninguna clase de orden o instrucción de cualquier otra Autoridad.

#### Artículo 183. Nombramiento y cese

1. El Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria y su sustituto, que ejercerá sus funciones en caso de abstención, recusación o imposibilidad transitoria, deberán pertenecer a la Carrera Fiscal, no estar destinados en la Inspección Fiscal, y tener la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo o de Fiscal con más de veinticinco años de antigüedad en la Carrera.

2. El Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria y su sustituto serán nombrados, previa solicitud de quienes reúnan las condiciones señaladas en el apartado anterior, por Decreto del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, y simultanearán el ejercicio de las funciones propias de este cargo con el que vinieran desempeñando al momento de su nombramiento, sin perjuicio de que atendiendo al número o complejidad de los expedientes disciplinarios tramitados pueda el Fiscal General del Estado acordar la liberación temporal, total o parcial, de sus tareas ordinarias.

3. La duración del mandato del Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria y su sustituto será de dos años, no prorrogables, y únicamente cesarán por renuncia, por finalización de dicho mandato, por incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes, así como por haber incurrido en responsabilidad disciplinaria en el ejercicio de sus otras funciones.

La aceptación de la renuncia y la apreciación de las demás causas de cese se resolverán mediante Decreto del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.

4. Mientras desempeñen el cargo, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria o, en su caso, su sustituto, cuando no tengan con anterioridad la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, adquirirán la consideración honorífica de tal categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo.

#### Artículo 184. Medios materiales y personales

Para el desempeño de sus funciones, el Fiscal Promotor de la Acción Disciplinaria dispondrá del personal colaborador de la Administración de Justicia que se determine en la plantilla orgánica y además podrá recabar la asistencia de las distintas unidades de la Fiscalía General del Estado.

## TÍTULO X

### CAPÍTULO I

#### Del Escalafón del Ministerio Fiscal

Artículo 185.- Escalafón del Ministerio Fiscal.

1. El Escalafón del Ministerio Fiscal se publicará periódicamente en el Boletín Oficial del Estado.

2. En el Escalafón se comprenderá a todos los funcionarios que se hallaren en servicio activo o en cualquier situación que lleve implícita el abono de servicios, relacionados por orden de mayor antigüedad en la respectiva categoría. Al final de cada una de estas se relacionarán los que perteneciendo a ellas se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

3. En el referido Escalafón se hará constar:

1º El número de orden.

2º Nombre y apellidos.

3º Cargo o situación.

4º Fecha de nacimiento.

5º Tiempo de servicios efectivos en la categoría y en el Cuerpo.

4. Durante los quince días siguientes a los de la publicación del Escalafón en el Boletín Oficial del Estado, los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen procedentes, y el Ministerio de Justicia resolverá dentro del término de quince días, publicándose entonces el Escalafón definitivo en la forma en que se disponga.

Disposición adicional única. *Publicidad*

Las resoluciones del Fiscal General del Estado en materia de nombramientos, designaciones, ceses, destacamentos, reconocimientos o recompensas y sanciones disciplinarias, así como cualesquiera otros actos cuya publicidad resulte necesaria para su eficacia o, en cualquier otro caso, sea acordada por el propio Fiscal General para su mejor conocimiento, y las notificaciones o citaciones que de acuerdo con la normativa que les sea aplicable deban realizarse con publicidad, se insertarán en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio que pueda disponerse su difusión por otros medios que puedan servir a la misma finalidad de publicidad o transparencia de la actuación o procedimiento de que se trate.

Disposición transitoria única. *Transitoriedad*

Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la publicación de este Real Decreto seguirán regulados por la normativa vigente al tiempo de su incoación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogado el Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Disposición final Primera. *Habilitación para el desarrollo y ejecución.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Justicia para dictar, en el ámbito de sus propias competencias, las normas de ejecución y desarrollo del presente real decreto.

Disposición final Segunda. *Normativa supletoria*

En defecto de lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto no resulte incompatible con los principios que rigen la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal, y en su caso la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a XXX de XXX de XXXX